



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

“ARAGÓN”

**ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DEL
DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

JULIETA MAGDALENA MORALES RAMOS

ASESOR: MTRA. MARIA GRACIELA LEON LÓPEZ

BOSQUES DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO, NOVIEMBRE DE 2015.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LA DEFENSA Y DEFENSOR DE OFICIO

1.1 Las Leyes de Indias.....	3
1.2 Los Abogados de Pobres.....	6
1.3 Sistemas Procesales.....	7
1.3.1 Sistema Acusatorio.....	8
1.3.2 Sistema Inquisitivo.....	9
1.3.3 Sistema Mixto.....	10
1.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1857.....	11
1.5 Códigos de Procedimientos Penales 1929 Y 1931.....	12
1.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.....	16

CAPÍTULO 2

LA DEFENSA Y EL PROCESO PENAL MEXICANO

2.1 Concepto de Defensa.....	22
2.2 Concepto de Abogado.....	22
2.3 Concepto de Defensor.....	24
2.4 Concepto de Proceso.....	28
2.5 Tipos de Defensa.....	29
2.5.1 Defensa Natural.....	29
2.5.2 Defensa Técnica.....	31
2.6 Proceso Penal Mexicano.....	35
2.6.1 Etapas.....	36

2.6.2 Sujetos que participan en el Proceso Penal.....	46
---	----

CAPÍTULO 3.

DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS DEL INculpADO

3.1 Concepto de Garantía.....	49
3.2 Garantía Constitucional de Defensa.....	54
3.2.1 Defensor de Oficio.....	57
3.3 Derechos del Inculpado.....	62

CAPÍTULO 4.

PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 Actos Necesarios de Defensa.....	72
4.2 Importancia de la defensa.....	74
4.2.1 Responsabilidad e Inviolabilidad de la Defensa.....	78
4.2.2 Necesidad de un Defensor de Oficio.....	81
4.3 Momento en que Inicia y termina la Defensa.....	87
4.4 Defensoría de Oficio del Distrito Federal.....	106
4.4.1 Naturaleza Jurídica.....	108
4.4.2 Función.....	110
4.4.3 Organización y Estructura de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.....	116
4.4.4 Obligaciones Y Prohibiciones del Defensor de Oficio del Distrito Federal.....	122
4.5 Consideraciones Finales en torno a la Participación del Defensor de Oficio en el Proceso Penal del Distrito Federal.....	128
4.6. Creación de la Defensoría Pública.....	137
4.6.1 Naturaleza y Objeto de la Ley de Defensoría Pública.....	138
4.6.2 Principios que rigen la Defensoría Pública	139
4.6.3 Estructura Orgánica de la Defensoría Pública.....	140

4.6.4 Funciones de la Defensoría Pública	141
4.6.5 Defensores Públicos.....	142
4.6.6 Excusas, Obligaciones y Prohibiciones de los Defensores Públicos.....	145
4.6.7 Visitaduría de Defensores Públicos.....	147
4.6.8 Responsabilidad de Servidores Públicos.....	148
4.6.9 Ley de Defensoría Pública para el Distrito Federal.....	149
PROPUESTAS	158
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	
LEGISLACIÓN	

INTRODUCCIÓN

La libertad es uno de los valores más preciados del ser humano. Por lo que cuando ésta se ve en peligro por la imposición de la pena de prisión como consecuencia de la Sentencia de un procedimiento del orden penal por la comisión (o no) de un delito, adquiere suma importancia la figura del Defensor.

Un Estado de derecho se caracteriza por el hecho de que se rige por normas constitucionales y leyes secundarias en las que se precisan los límites del poder del Estado frente a los gobernados. Bajo esta premisa, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito es titular de una serie de derechos y garantías frente a las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito (Ministerio Público), así como de aquellas que se encargan de la administración de justicia (jueces y tribunales). La justicia constituye, desde el ámbito ético, político y jurídico, el valor supremo del Estado; se perfecciona como el anhelo donde se construye el orden social y el ideario dogmático constitucional.

La igualdad en las posibilidades de ejercicio real de los derechos condiciona la efectividad tanto de la norma fundamental como del sistema judicial. Desde esta óptica, la Defensoría de Oficio del Distrito Federal es la institución mediante la cual se crean las condiciones adecuadas para que toda persona tenga acceso a una efectiva representación ante las instituciones, procedimientos y órganos de administración y procuración de justicia.

El orden jurídico mexicano reconoce la imparcialidad como uno de los principios fundamentales de la justicia, y dispone para su realización objetiva la igualdad de las partes en el proceso. Por mandato constitucional, el Ministerio Público del Distrito Federal actúa como el representante social para la investigación de los delitos del orden común, y la Defensoría Pública (anteriormente Defensoría de Oficio), como la institución creada por el Estado para garantizar al acusado una defensa adecuada.

De acuerdo con su propia ley, la Defensoría de Oficio del Distrito Federal es una unidad administrativa dirigida, organizada, supervisada, difundida y controlada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la que, de acuerdo con el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública (ambas del Distrito Federal) forma parte de la administración pública centralizada local; en tanto que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) está a cargo del procurador, quien es el mismo titular de la institución del Ministerio Público y ejerce sus atribuciones de manera directa o a través de sus agentes y auxiliares.

El funcionamiento dependiente y supeditado de la Defensoría de Oficio a la Consejería Jurídica ha demostrado que limita, restringe y obstaculiza la vigencia de la norma constitucional de acceso a una defensa adecuada para las personas que, por su precaria situación económica, no puedan pagar los honorarios de un abogado particular, en tanto que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su papel de órgano integrador de indagatorias, así como de fiscal acusador en un proceso jurisdiccional, goza de los beneficios de ser una institución que en la práctica cuenta con plena libertad para actuar procesalmente.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LA DEFENSA Y DEFENSOR DE OFICIO

Como muchas otras instituciones de nuestra tradición jurídica, los principales antecedentes de la abogacía se encuentran en Roma y en el derecho romano.

Los procedimientos judiciales (el formulario y su sucesor, conocido como *cognitio*) favorecieron el desarrollo de la profesión jurídica, pues ambos permitían que las partes comparecieran y alegaran su asunto a través de terceros; ello condujo al empleo rutinario de un agente o representante (*cognitor*, *procurator*, defensor) que tomaba el lugar de la parte representada en el procedimiento litigioso. Si se planteaban cuestiones jurídicas complejas, entonces se solicitaba una opinión escrita a los jurisconsultos (*iurisperiti*), quienes, como conocedores de las leyes y costumbres de la comunidad, podían asesorar, orientar y prevenir a las partes de un litigio. El prestigio de estos juristas se vio incrementado cuando Augusto introdujo el llamado *ius respondendi*, el cual confería el respaldo de la autoridad imperial a las respuestas que algunos de ellos habían puesto por escrito en relación con las cuestiones suscitadas en litigios privados.

Durante la República y el principado la habilidad esencial de los abogados romanos radicaba en la retórica y en su capacidad de persuasión, por lo que no era imprescindible la formación jurídica; de hecho, algunos de los oradores más renombrados de la época, como Cicerón, carecían de ella. Sin embargo, la creciente complejidad de las cuestiones jurídicas obligó a institucionalizar la enseñanza del derecho. Durante el Imperio, las escuelas de derecho desarrollaron planes de estudios definidos, y el emperador Justiniano fijó la duración de los estudios en cinco años, la que se mantiene todavía en muchas escuelas.

A partir del reinado de Constantino (311-337 d. C.), los abogados pertenecían cada vez más a los colegios o asociaciones profesionales (*collegia*) diseminados por el Imperio. Cada *collegium* estaba vinculado a los tribunales de la localidad o región. A cambio del monopolio en la representación judicial, sus

miembros estaban sujetos a la regulación del Estado y eran responsables ante el tribunal, el cual limitaba el número de abogados matriculados (la matrícula era un examen de ingreso). Después del 284 d. C., los jurisconsultos y los abogados se convirtieron en funcionarios públicos, y a fines del siglo IV ambas ramas de la profesión jurídica ya estaban fusionadas en la práctica.

En términos económicos, durante la República estaba prohibido el cobro de honorarios por los servicios de los abogados, aunque dicha prohibición era evadida con frecuencia; en todo caso, se suponía que dichos servicios eran compensados con donativos voluntarios y modestos de las partes. Por tanto, no había acción judicial para el cobro de honoraria no cubiertos. Aunque esta situación cambió más tarde, se estableció un monto máximo a la cantidad que los abogados podían cobrar legalmente. También se prohibió el llamado “pacto de cuota litis”, por el cual el abogado tenía derecho a cobrar una parte proporcional de lo obtenido por su cliente en juicio.

La decadencia del Imperio Romano de Occidente a partir del siglo VI llevó a la desaparición prácticamente total de la profesión jurídica de raíz romana. Sin embargo, en los registros de los litigios de los siglos VIII a X que todavía se conservan aparecen ocasionalmente hombres a los que se designa de modos muy variados, como *advocati*, *causidici*, *iurisperiti*, *legis docti*, *jurisprudentes*, *notarii* y *iudices*.

Los importantes cambios en la organización social y económica de la sociedad europea medieval que se produjeron a partir del siglo XII requirieron nuevos y más sofisticados instrumentos jurídicos. El Corpus *Iuris Civilis*, es decir, la compilación de normas y textos jurídicos ordenada por el emperador Justiniano en el siglo VI de nuestra era, ofrecía un cuerpo de derecho que podía ser adaptado a esas necesidades.

El resurgimiento del derecho romano a partir del siglo XII fue esencialmente un fenómeno intelectual y académico, asociado al nacimiento de las primeras universidades. Entre los siglos XII y XIII, el ejercicio profesional y la docencia permanecerían estrechamente ligados; no había una clara distinción entre la figura de los juristas académicos que enseñaban en las universidades y

ocasionalmente asesoraban a un cliente, y los juristas prácticos que se dedicaban a brindar asesoría todo el tiempo. Sin embargo, con el desarrollo creciente de los ordenamientos jurídicos hasta la época contemporánea estas funciones se irían especializando paulatinamente y adquiriendo modos de ejercicio particulares, conforme a la tradición jurídica y al ordenamiento nacional de que se tratara.

1.1 LAS LEYES DE INDIAS

La legislación española que se desarrolló para la administración y buen gobierno de las Indias, así como en lo relativo al monopolio comercial entre la península y las posesiones de ultramar, estaba integrada por Reales Cédulas, Reales Órdenes, Pragmáticas, Instrucciones y Cartas relativas al derecho público de Hispanoamérica:

- a) Las Reales Cédulas. Eran expuestas al Rey por el Consejo de Indias; se referían a una cuestión determinada y se caracterizaban claramente por la fórmula: “Yo el Rey, hago saber...”.
- b) Las Reales Órdenes. Fueron creadas en la época de los Borbones y emanaban del Ministerio por orden del Rey.
- c) Las Pragmáticas. Se llamaba así a aquellas decisiones con fuerza de ley general que tenía por objeto reformar algún daño o abuso.
- d) Las Ordenanzas. Fueron dictadas por los Virreyes o por las Reales Audiencias y legislaban sobre asuntos que llegaron en algunos casos a constituir verdaderos códigos.

La particularidad que tenía la legislación indiana es que se destinaba a legislar para cada caso y cada lugar. El hecho de no integrar un programa orgánico de gobierno, sumado a las enormes distancias entre la metrópoli y sus dominios ultramarinos determinó frecuentes confusiones. Esto era común en algunos casos cuando las autoridades aplicaban disposiciones que ya habían sido derogadas, lo cual ocurría por no tener conocimiento sobre las mismas.

Debido a que muchas veces las autoridades encargadas de dictar las leyes desconocían las reales condiciones sociales, políticas y económicas del medio americano, las disposiciones resultaban inaplicables, convirtiéndose en

fueron fuente de resistencias y aun de rebeldías ante la ley. Las autoridades encargadas de hacerla cumplir optaban por un acatamiento teórico declarando suspendida su vigencia. En estos casos el Virrey disponía al final del texto la célebre frase:

“Se acate pero no se cumpla”.

Todos estos inconvenientes fueron advertidos por diversos funcionarios y juristas quienes abogaron por lograr un ordenamiento y codificación de la legislación indiana y así eliminar las abundantes superposiciones y contradicciones legales que dificultan las tareas de gobierno.

La legislación colonial, las leyes de Indias, se soportó básicamente en cinco grandes pilares:

- 1) Las Leyes de Burgos - 1512
- 2) Las Ordenanzas de Granada - 1526
- 3) Las Leyes Nuevas de Indias - 1542
- 4) Las Ordenanzas de Poblaciones - 1573
- 5) Las Ordenanzas de Alfaro - 1612
- 6) La Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias - 1680¹

Las Leyes de Burgos y las Leyes de Granada atienden a una etapa esencialmente de Conquista y de incipiente desarrollo colonial, de modo que en su contenido buscan poner orden en un momento histórico de frenética actividad conquistadora, y no tanto del asentamiento puro, que vendría poco más tarde. Reflejan la tensión existente entre el deseo de cumplir con los designios divinos de convertir las almas de aborígenes de unos territorios que se preveían más amplios de lo que sugería hasta hacía poco años, a relativamente poco de su descubrimiento, y el ansia de riqueza y reconocimiento social por parte de los españoles, así como el interés creciente de la corona, que vislumbraba posibilidades infinitas aun cuando realmente sus ojos continuaban puestos en un control religioso-militar en diferentes puntos de la bullente Europa de la época.

En especial las Leyes de Burgos, tuvieron una trascendencia muy próxima a los intereses de las huestes conquistadoras. A partir de ellas se definió el texto

¹ Universidad de Antioquia. *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias*. Madrid 1791, p. 100.

del Requerimiento, curiosa disposición que debía leerse bajo notario en cada lugar geográfico donde el Conquistador se encontrara frente a una nueva tribu o agrupación poblacional en terrenos no conquistados, con el fin de dar la oportunidad a los nativos de ser conquistados de una manera pacífica, es decir, por aceptación de los principios cristianos y del derecho de la corona española a administrar, por delegación papal, las nuevas tierras, evitándoles de ese modo la guerra, de la que por lo general no iban a salir muy bien librados.

Las Leyes Nuevas de Indias corresponden a una etapa más madura de dominio, donde se atiende y se pretende llamar al orden al Colono, al Conquistador o Aventurero venido de España que no repara en medios para obtener la riqueza del nuevo mundo. Estas leyes, no prosperaron debido a las limitaciones que imponían y sería tal el cuestionamiento y enfrentamiento encontrado en América que tras ser recortadas, al poco fueron derogadas. Fue literalmente un pulso entre la Corona, las Ordenes Religiosas y los Colonos. Fueron las leyes más polémicas entre la sociedad colonial bien asentada, ya que le quitaban al español afincado en tierras americanas muchos de los privilegios asumidos desde hacia años, sin los cuales no veían manera de sacar adelante ninguna actividad próspera. Esencialmente ese recorte de antiguos derechos, consistía en ofrecer más libertad a la población indígena oprimida por tratamientos que si bien no eran oficialmente de esclavitud, no distaban mucho de poder ser confundidos con ella, tal como la práctica real de las encomiendas. Cualquier beneficio a favor del indígena era automáticamente un perjuicio para el Colono, que en muchos casos era un Conquistador que había abandonado las armas para empezar a vivir de renta o sacar el máximo de beneficio a sus indiscutibles esfuerzos y riesgos iniciales.

Ya en 1680, inmersos en una etapa de total madurez colonial, y reflejando una dimensión administrativo legal de modo más global, se contó con la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias que se publicó durante en el reinado de Carlos II el Hechizado, el último rey de la dinastía de los Austrias, y que reúne de modo muy detallado y preciso disposiciones originadas y ampliadas desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el mismo Carlos II, de

modo que aparecen los retazos legislativos revisados una y otra vez de Carlos I, Felipe II, Felipe III y Felipe IV.

Se aprecia la burocracia en toda su extensión, pero también un sistema que parecía ser infalible pero que desde Felipe V, el primer rey de la dinastía borbónica, hubo de ser revisado para evitar que sucumbiera en un momento en que otras potencias europeas parecían tomar protagonismo en un océano, el Atlántico, que había sido dominio absoluto de los peninsulares.

Las leyes pudieron influir decisivamente en el desarrollo de la Historia que conocemos, o quizás la Historia facilitó su creación para dar sentido en su nuevo camino americano, es difícil saber quien fue primero, porque a diferencia de otras naciones, España tuvo auténtica vorágine por ordenar y legislar todo aquello que alcanzaba de la mano de sus súbditos.

Es así que, después de la conquista, quienes habían quedado a cargo del territorio, comenzaron a entregar a algunos de sus hombres, las tierras, quienes empezaron a tomar a los entonces llamados “indios” como esclavos. Al conocer de esto el rey de España emite las leyes de Indias, y es de ahí que surge también el derecho de defensa o representación de los menos favorecidos, quienes hasta entonces eran los colonizados.

En España existía un procurador, y de allá esa figura es mandada a Chile, comenzando únicamente en asuntos de materia civil, convirtiéndose en un abogado del pueblo, y es donde tenemos entonces la aparición de la figura del defensor público, del defensor del pueblo, que velaba por todos aquellos que lo necesitaban pues eran menos favorecidos y tampoco tenían la posibilidad de acceder a algún otro asesor o defensor.

1.2 LOS ABOGADOS DE POBRES

La Defensoría de Oficio, tiene su origen en el constituyente de 1856, consagrándose por primera vez el derecho que toda persona tiene a la defensa y el deber correlativo del Estado a proporcionarla.

En la Constitución Federal de 1857, se establecía, a cargo del Estado, el disponer de una lista de Defensores en el ramo penal, a quienes se les conocería como Defensores de Oficio.

El 7 de diciembre de 1881, mediante el decreto número 14 de la XXI Legislatura del Estado de Nuevo León, se crea la figura del “Defensor de los Pobres” y que al igual que en la Constitución Federal, comprendía la materia penal.²

Así pues, nace lo que ahora conocemos como la Defensoría de Oficio, misma que ha sufrido cambios importantes a lo largo de más de un siglo de haberse Instituido en México.

La primera Ley La Defensoría de Oficio, fue publicada el primero de febrero de 1936, para regular el servicio de defensa por parte del Estado en materia penal. Sin embargo, la función se amplía y se prevé la posibilidad de proporcionar a las personas carentes de recursos o bien a quienes acudan a ellos, los consejos oportunos para que resuelvan sus problemas y procurar que las Autoridades Judiciales o Administrativas les resuelvan rápidamente sus conflictos, según lo establecía textualmente en la misma ley.

1.3 SISTEMAS PROCESALES

Las actuaciones procesales, son un “Conjunto de actividades de un órgano jurisdiccional desarrollados en el curso de un proceso.”³ En otro sentido se entiende que son todas las actividades realizadas en el proceso, tanto por el órgano jurisdiccional como por quienes sin pertenecer a él (partes y terceros), realizan actos trascendentales procedimentales en su desarrollo.

La actuación procesal es toda actividad oral o escrita que deja constancia forense documentada, que comprende las resoluciones (decretos, autos y sentencias), declaraciones, audiencias, notificaciones, diligencias y otros actos complementarios o auxiliares que debidamente autorizados integran el proceso.

Al asentar que los medios procesales de oralidad y escritura son formas

² H. Congreso del Estado de Nuevo León, relativo al decreto 14 de fecha 7 de Diciembre de 1881, www.hcnl.gob.mx 01/09/2014

³ PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1983, p. 55.

de actuación del juez, las partes y terceros para estructurar el proceso, éstos dan el carácter de proceso oral o proceso escrito de acuerdo a la forma que predomine, al respecto. Se califica un proceso de tendencia hacia la oralidad o de tendencia hacia la escritura, en cuanto se acerque o se alegue de las características que enseguida puntualizamos y que califican precisamente de oral a un determinado proceso. Es decir, se dice que un proceso tiende hacia la oralidad si reúne siguientes cuatro características:

- a. Concentración de las actuaciones.
- b. Identidad entre el juez de instrucción y el de decisión.
- c. Inmediatez física del juez con las partes y demás sujetos procesales.
- d. Inapelabilidad de resoluciones y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso.⁴

Con base a lo anterior, independientemente de la forma oral o escrita que predomine, se requieren de otros medios procesales para determinar la naturaleza del proceso, lo que nos lleva a aseverar que de acuerdo a determinadas reglas, se puede establecer el sistema procesal correspondiente bajo la denominación de: acusatorio, inquisitivo, mixto o mexicano.

1.3.1 SISTEMA ACUSATORIO

Se puede precisar que “originariamente fue Grecia quien adopta un sistema acusatorio en el siglo V a.c., y desarrollado por los romanos en el siglo II a.c., consecuentemente, se transformó en inquisitivo en los albores del Imperio Romano, siendo perfeccionado en el siglo III de nuestra era.”⁵

Los sistemas procesales no son estáticos, van transformándose de acuerdo a sus características que le dan naturaleza propia como lo establecemos a continuación.

Estos sistemas surgen atendiendo a los órganos de acusación, defensa y decisión, además del carácter que revisten sus actos procesales históricos. Éstos se enfocan a la manera de su desenvolvimiento temporal, los

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Porrúa, Unam, México, 1981, pp. 77-78.

⁵ MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. *Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal*, Palacio del Derecho Editores, México, 2010, p. 25.

que dan la característica al sistema procesal. Considerado como la forma primitiva de los juicios penales, ante la prevalencia del interés privado, sólo se iniciaba a petición del ofendido o sus familiares, posteriormente se delegó esta facultad a la sociedad; actualmente es propio de los países con régimen democrático, donde existe el órgano acusador estatal, cuyas características son:

- Las actuaciones de acusación, defensa y decisión se encomiendan a distintas personas: Ministerio Público (Fiscal acusador), la defensa al inculpado o defensor, la decisión al juez o magistrado.
- La libertad de las personas está rodeada de garantías individuales y protección de los derechos humanos.
- Imperan los principios de oralidad, publicidad, concentración, inmediación y contradicción.
- A las partes les corresponde aportar las pruebas al juzgador.
- La acusación es a instancia de ofendido no es oficiosa.
- El acusador puede tener representante (Ministerio Público o fiscal).
- Existe libertad de prueba en la acusación.
- En la defensa el juez se abstiene de defender al acusado. El acusado es patrocinado por un defensor particular o público.
- Existe libertad de defensa.
- En la decisión el juez tiene funciones ilimitadas de decisión legal.
- La instrucción y el debate son orales.
- Prevalece el interés privado respecto a la reparación del daño.
- El juicio es público.

.1.3.2 SISTEMA INQUISITIVO

Aplicado en la República romana al surgir el procedimiento privado con matiz de inquisición. En el imperio romano se abarcaba a la vez en punto de materia penales, el procedimiento penal público y el penal privado: del

privado se hacía uso cuando se trataba de los inferidos a la comunidad y la forma en que se realizaba era la de la inquisición (año 387-367 a.C.).

En la época de Dioclesiano (reinó de 284-302 d.C.) El procedimiento penal que se utilizaba siguió siendo inquisitivo, a él se le atribuye haber iniciado el gobierno despótico. Augusto gobernó compartiendo su poder con el senado que era muy poderoso políticamente, pero a medida que transcurre el tiempo la autocracia se enseñoorea, hasta que Dioclesiano, asume el poder, dando principio al gobierno de los emperadores despóticos que garantizaron al bajo imperio.⁶

El sistema en análisis va adquiriendo auge; posteriormente fueron los emperadores de oriente quienes lo propagan en Europa, al grado que en el siglo XII, bajo auspicios de Bonifacio VIII, se aplica; en Francia en 1614 con Luís XIV, conservando la característica que el proceso inquisitivo es propio de los gobiernos despóticos; en su recorrer histórico, surgen los siguientes aspectos:

- La acusación es oficiosa, la tiene el juez a su cargo.
- La acusación, la defensa y la decisión las tiene el juzgador.
- Impera la verdad material, interesa la naturaleza del hecho.
- La privación de la libertad del procesado está al capricho del juzgador.
- Prevalece la escritura en las actuaciones.
- La instrucción y el juicio son secretos.
- Existe la declaración anónima y las pesquisas.
- La defensa, es casi nula.
- La confesión se trata de obtener, para ello se utilizó el tormento.
- Las pruebas las recaba el juez, su valoración queda a su discreción.

1.3.3 SISTEMA MIXTO

Indebidamente este sistema se considera la mezcla de los dos anteriores; tampoco es correcto basarse en que la instrucción se rige por el carácter inquisitivo y en el juicio se utiliza el acusatorio; puesto que el mixto tiene la

⁶ BRAVO GONZÁLEZ Agustín y Beatriz Bravo Valdez, *Primer Curso de Derecho Romano*, 10ª ed., Editorial Pax, México, 1983, p. 53.

característica de ser autónomo, se lo da el hecho de que la acusación le corresponde al Estado, la instrucción y el juicio la realizan el juzgador y las partes.

Los vestigios de este sistema datan de la etapa de transición de la República Romana al Imperio Romano, luego tuvo vigencia en Alemania; adquiere importancia con base a los elementos ideológicos de la Revolución Francesa con lo siguiente:

- Se aplican en las acusaciones los principios de los sistemas acusatorio e inquisitivo.
- Se inicia el proceso con la acusación del Estado (Ministerio Público o fiscal).
- En la instrucción se utiliza el secreto y la escritura.
- El juicio se rige por los principios de: oralidad, publicidad, contradicción y otros.
- La defensa es relativa, al tener limitaciones el procesado, se exige que tenga defensor.
- El juzgador tiene amplias facultades para justipreciar las pruebas.
- Las pruebas las aportan las partes; el juzgador puede allegarse pruebas.

1.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1857.

Es a la mitad del siglo XIX y durante el siglo XX cuando se robustece una concepción sobre el Estado social de derecho, en el cual se aplican los mismos principios del liberalismo constitucional; en específico, la sujeción de los órganos y autoridades estatales al derecho, pero se amplía más la intervención del Estado con el objeto de poder garantizar mejor las libertades y derechos fundamentales de los individuos, sobre todo cuando éstos carecieran de recursos para poder ejercer sus derechos.⁷

Estos ideales sobre un Estado social de derecho en México se pueden apreciar en el artículo 20 de la Constitución de la República Mexicana de 1857:

“En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

⁷ GÓMEZ ZARCO, Arturo. *Historia de las garantías individuales en México*, México, Santander, 2002, p. 115.

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusado, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.”⁸

Se puede apreciar en la fracción V del referido artículo que por primera vez en la historia de las constituciones políticas de nuestro país se establece el derecho a que el Estado provea de un defensor de oficio al inculpado, para el caso de que no tuviera quien lo defendiera penalmente.

1.5 CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1929 Y 1931

Los códigos expedidos en 1929, el penal y el procesal penal, estuvieron menos comprometidos con la igualdad ante la justicia o la reducción del arbitrio judicial, y más interesados por la designación de jueces que contaran con amplia capacidad de decisión para poder contemplar la peligrosidad y las circunstancias particulares del delincuente.

La comisión redactora, que se integró en 1925, estuvo formada por José Almaraz, Enrique Gudiño, Ignacio Ramírez Arriaga, Manuel Ramos Estrada y Antonio Ramos Pedrueza. La comisión cuestionó las premisas de la escuela liberal de derecho penal (voluntarismo y responsabilidad como fundamento del derecho a castigar) y consideró que esta corriente “había hecho completa bancarrota” y que el Código necesitaba más que pequeñas reformas, pues no respondía a las leyes o las condiciones de la sociedad. Optó por basarse en la escuela positivista de derecho penal y, de acuerdo con ella, pugnó por el

⁸ *Ibidem*, p. 57.

aprovechamiento del método científico para el conocimiento y la resolución de los problemas sociales, pues creyó que sólo “la realidad criminal, recogida y ordenada por la estadística de los delitos y de las penas” debía señalar “el rumbo de la defensa social”, de ahí las novedades del Código Penal:

- Determinismo y peligrosidad: los miembros de la comisión redactora creyeron que las acciones humanas no dependían de la voluntad sino que respondían a factores determinantes. desecharon el principio de responsabilidad moral y lo sustituyeron por el principio de peligrosidad; en su opinión, el estado no debía establecer culpa moral sino defender los intereses vitales de la sociedad contra los individuos que la atacaran.¹⁶ La tendencia se nota desde la definición misma del delito, que fue definido como “la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”, sin incluirse ninguna mención a la voluntariedad (como lo habían hecho los redactores del código de 1871) (artículos 11, 32 y 161).
- Diferenciación en la ley: buscaron combinar, como base para la penalidad, la consideración del delito y la peligrosidad del autor. es decir, no creyeron que el delito debía ser el único criterio que se considerara al fijar la pena. Contemplaron dos vías para incluir las características específicas del infractor y su posibilidad de enmienda: incluyeron características del delincuente o indicativos de la peligrosidad dentro de las circunstancias enlistadas en el código (como lo había hecho Enrico Ferri en su proyecto de código) y aumentaron las sanciones a los reincidentes e introdujeron el concepto de delincuente habitual para quienes mostraban una “tendencia persistente a delito”.
- También confiaron en el juez y ampliaron su arbitrio. Almaraz votó por terminar con el sistema de agravantes y atenuantes, pero la mayor parte de los miembros de la comisión se opuso. optaron por continuar basándose en el delito cometido y seguir asignándole una pena media que podía aumentarse o reducirse hasta en un

tercio o una pena máxima y una mínima, así como seguir exigiendo al juez que, para moverse en los límites temporales, considerara las circunstancias agravantes o atenuantes. sin embargo, le dieron la posibilidad de alterar el valor de las circunstancias y de considerar circunstancias no incluidas en el código que le permitieran individualizar la pena en razón a la personalidad del delincuente.

El proyecto exigía una formación profesional (especialización) de todas las personas que participaran en la justicia penal, o jueces que tuvieran conocimientos de psicología y medicina, Almaraz estaba convencido de que privaban los jueces poco dedicados, arbitrarios, corruptos y sostuvo que había que cambiar la forma de designación de los jueces y el mecanismo de revisión de las sentencias: los magistrados del tribunal superior de justicia nombraban a los jueces, siendo, también, los encargados de revisar las sentencias emitidas por los individuos que habían colocado en el cargo (y, por tanto, presumiblemente sus allegados), concluyó que las lealtades y los compadrazgos impedían la eficacia y hacían que proliferara la incompetencia y la pereza, y recomendó que se adoptara un sistema basado en la especialización de los jueces y su ascenso por estricto escalafón; en respuesta al anhelo por contar con jueces especializados, que tuvieran mayor margen de acción para considerar las características del delincuente, el Código de Procedimientos terminó con el jurado popular, que únicamente subsistió para conocer de dos tipos de delitos: los cometidos por medio de la prensa contra la seguridad de la nación y los cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones. así, subsistió un jurado popular que no pretendía ya servir como garantía de un proceso penal, sino como garantía de la libertad de expresión y como control ciudadano de la actuación de los funcionarios para juzgar los delitos que merecían una pena media mayor a los tres años de prisión, en lugar de los juzgados de instrucción, presidencias de debates y jurados populares, se crearon cortes penales, integradas por tres jueces (que debían ser mexicanos, titulados como abogados y con cinco años de experiencia profesional). La presidencia se rotaba entre los tres miembros de cada corte, como

también, rotativa era la responsabilidad de instruir los procesos cerrada la instrucción, la causa se enviaba al Ministerio Público y al abogado defensor para que formularan conclusiones, posteriormente se celebraba una audiencia con las partes (podía acudir exclusivamente el acusador), y finalmente, por mayoría de votos de los jueces, se dictaba sentencia (artículos 26-35).⁹

Se admitía la apelación contra sentencias definitivas dictadas por los jueces de primera instancia, pero se eliminó el recurso de casación contra sentencias de segunda instancia (artículos 170 y 530-545)¹⁰, por otra parte, se conservó el principio de responsabilidad para los jueces que dictaban sentencias notoriamente injustas. No obstante, atendiendo a la diferencia marcada en la Constitución, quienes la dictaban por “simple y patente error de opinión” no podían recibir sanción si se trataba de una resolución civil, mientras que se si se trataba de una penal, merecían una sanción menor que si hubieran actuado por un móvil “inmoral” (artículos 624-645). Las causas eran resueltas por un tribunal de responsabilidades, que estaba integrado por cinco abogados. cada año el tribunal superior de justicia presentaba una lista de los abogados con título registrado; a partir de ella, asociaciones y escuelas de derecho proponían candidatos, que debían ser mayores de 30 años y no tener ningún empleo en la administración de justicia. Se formulaba la lista definitiva y para cada proceso se sorteaban 25 nombres, admitiéndose recusaciones; finalmente, el día del juicio se sorteaban los cinco miembros del tribunal (artículos 88-106). Se trataba, entonces, de una figura bastante cercana al juicio por pares: un tribunal de profesionistas, que tenían la misma formación y conocimientos que los jueces procesados, pero sin su experiencia y sin las lealtades o amistades que podía generar su cercanía con la práctica judicial.

El Código Penal de 1931 redujo considerablemente el casuismo de los anteriores ordenamientos, por contener en su origen sólo cuatrocientos artículos, en los que se recogieron algunas instituciones jurídicas importantes de corte

⁹ Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para El Distrito Federal Y Territorios, 2 de octubre de 1929.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/17/rjf/rjf4.pdf> 01/09/2014

¹⁰ *Idem.*

positivista, como la reincidencia y la habitualidad, acudiendo al criterio de la peligrosidad para individualizar la pena.¹¹

El referido ordenamiento penal sufrió, a través de los años, múltiples modificaciones oriundas en las correspondientes reformas que trataron de mejorar sus textos adaptándolos a las nuevas tendencias de la materia, reformas entre las cuales destacan las de 1984, 1985, 1994. La tendencia de modernización de los textos penales dio nacimiento, apoyado en corrientes políticas, al Código Penal del Distrito Federal, promulgado y posteriormente publicado en la Gaceta Oficial del 16 de julio del año 2002, con vigencia a los 120 de su publicación, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto respectivo.

1.6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, artículo 20, fracción IX, aparece nuevamente el derecho a un defensor de oficio, pero se amplía el ámbito de su acción:

Artículo 20. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

(...)

Fracción IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quisiera nombrar defensores, después que se le requiere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.¹²

Es pertinente aclarar que la consagración en la Constitución de 1917 del derecho a ser oído en defensa y contar con un defensor de oficio corresponde a una iniciativa presentada el 29 de diciembre de 1916 por los diputados Francisco

¹¹ MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1997. p 207

¹² Diario Oficial de la Federación correspondiente al 14 de septiembre de 1917, México, pp. 196-198
www.dof.gob.mx 01/09/2014

J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, toda vez que, conforme al Diario de Debates del Constituyente de 1917, la iniciativa del artículo 20 constitucional enviada por el presidente Venustiano Carranza al Congreso se limitaba a señalar que el procesado podía contar con la asistencia de un defensor si así le convenía.¹³

Otra situación que llama la atención es que en torno a la discusión y el debate sobre este artículo constitucional no se hizo mención acerca de los vicios que atentan contra el debido proceso en un juicio penal, centrándose más bien en cuáles casos era procedente y quién debía juzgar los delitos cometidos por los profesionales del periodismo.

El 9 de febrero de 1922 se promulgó la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, y el 25 de septiembre del mismo año se publicó el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal, aprobado por la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre siguiente.¹⁴

La gran innovación de esta ley y su reglamento es que se marcaría una separación y el desarrollo institucional independiente entre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, que atendería la defensa por delitos penales del orden común o local, y la Defensoría de Oficio Federal, que atendería la defensa por la comisión de delitos penales del orden federal. Aunado a lo anterior, el servicio público de la defensoría jurídica gratuita proporcionada por el Estado en el ámbito federal se realizaría a través del Poder Judicial de la Federación.

El 29 de mayo de 1988 entró en vigor la Ley Federal de la Defensoría Pública, la cual tuvo como acierto la creación del actual Instituto Federal de la Defensoría Pública, dotándolo de independencia técnica y operativa.

El primer antecedente legal que tiene la Defensoría de Oficio del Distrito Federal como institución específica, se encuentra en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, promulgada el 29 de junio de 1940 por el entonces presidente Lázaro Cárdenas del Río.¹⁵

¹³ Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados 1916-1994, Congreso constituyente, Legislatura constituyente, núm. 40, México, pp. 1-39.

¹⁴ Instituto Federal de Defensoría pública. Antecedentes. <http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Quees/antec.asp>. 01/09/2014.

¹⁵ Diario Oficial de la Federación correspondiente al 29 de junio de 1940, México, pp. 4-8.

La innovación de este Reglamento es que en su artículo primero establece que los defensores de oficio del fuero común del Distrito Federal no solamente proporcionarían la defensa necesaria en materia penal a las personas que lo solicitaran, incluyendo también a los demandados y actores en materia civil que no pudieran pagar un abogado y los casos de jurisdicción voluntaria, promoción de recursos contra la sentencia de un juicio, así como la promoción del juicio de amparo.

También se requería a los defensores de oficio que elaboraran dentro de los primeros cinco días de cada mes un informe detallado sobre sus actividades y el estado de los juicios que patrocinaban.

Además se crea la obligación de llevar la anotación de los datos generales de cada juicio patrocinado mediante un libro de registro. Llama especialmente la atención el artículo 5°, en que se obligaba a los defensores de oficio para que acudieran a los actos culturales que realizaba la propia Defensoría de Oficio en beneficio de los reclusos.

Por otra parte, los artículos 11 al 13 y 16 ordenaban a estos servidores públicos acudir mensualmente a las prisiones para detectar a los internos que no contaban con defensa y proceder a patrocinarles; también tenían la obligación de denunciar ante el Departamento, la Procuraduría de Justicia y el Departamento de Previsión Social, del Distrito Federal, los casos en que los reos fueran objeto de vejaciones, malos tratos y falta de atención médica.

Es importante mencionar que este reglamento establecía medidas para que siempre existiera el apoyo de un defensor de oficio cuando fuera necesario, independientemente del horario de labores, que transcurría de las 9:00 a las 14:00 horas.

El 9 de diciembre de 1987, después de 47 años de haberse promulgado el reglamento mencionado, se expidió la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal.¹⁶

www.dof.gob.mx 01/09/2014.

¹⁶ Diario Oficial de la Federación correspondiente al 9 de diciembre de 1987, México, pp. 38-44
www.dof.gob.mx 01/09/2014.

La innovación de esta ley es que se extiende el servicio público de la defensoría de oficio a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, conforme a las siguientes asignaciones:

- a) Averiguaciones previas y juzgados calificadoros
- b) Juzgados mixtos de paz en materia penal
- c) Juzgados de primera instancia en materia penal
- d) Salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- e) Juzgados civiles
- f) Juzgados familiares
- g) Juzgados del arrendamiento mobiliario
- h) Salas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

También se crea el área de trabajo social, cuyas funciones se centran en la realización del trámite para las fianzas de interés social y atender la problemática social, familiar, laboral y cultural de los internos, así como la promoción de la excarcelación de los sentenciados.

El Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal fue promulgado el 18 de agosto de 1988.¹⁷ Este reglamento establece los exámenes de oposición teórico y práctico para la designación de plazas como defensor de oficio, así como la realización de estudios socioeconómicos para acreditar que los solicitantes del servicio no tienen capacidad económica para contar con un abogado particular.

Con el propósito de establecer mecanismos de mejoramiento en el desempeño de los defensores de oficio del Distrito Federal, el 6 de abril de 1989 se promulgó el acuerdo por el que se creó el Sistema de Defensoría de Oficio del Distrito Federal.¹⁸

Este sistema estaba integrado por la Coordinación Jurídica del Departamento del Distrito Federal, la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, así como las instituciones públicas y privadas interesadas en este tema.

¹⁷ *Ibidem* 18 de agosto de 1988, pp. 95-99

www.dof.gob.mx 01/09/2014

¹⁸ *Ibid.* 6 de abril de 1989, pp. 40-41

www.dof.gob.mx 01/09/2014

Tenía a su cargo formular los lineamientos técnicos de la defensoría, planeaba y programaba el desempeño de los defensores, establecía mecanismos de colaboración, organizaba cursos de especialización, gestionaba el otorgamiento de becas y aplicaba exámenes de oposición a los aspirantes a ocupar una plaza como defensores de oficio. Para coadyuvar a la consecución de estos fines, se creó también un Comité Asesor, conformado por representantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Colegio de Notarios, un representante de las organizaciones de abogados y un representante de las áreas de derecho de las instituciones de educación superior.

El 18 de junio de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal,¹⁹ que establecía como innovaciones la creación de un cuerpo de peritos y extendió el servicio público de asesoría en beneficio de las personas señaladas como responsables de la comisión de infracciones cívicas.

En esa ocasión, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal participó con las siguientes propuestas que fueron incluidas en dicho ordenamiento:²⁰

- a) Los defensores de oficio deben ser licenciados en derecho con la correspondiente cédula profesional y cuando menos un año de experiencia profesional.
- b) La selección de los defensores atenderá a los resultados de un concurso de oposición que se hará público a través de una convocatoria publicada por la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de México. El jurado se integraba con los entonces subsecretario de Asuntos Jurídicos,

¹⁹ *Ibid.* 18 de junio de 1997, pp. 47-55
www.dof.gob.mx 01/09/2014

²⁰ CDHDF, Recomendación 4/2000, Caso de carencias y prestación ineficiente del servicio de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal por las que se violan las garantías constitucionales de defensa y de acceso a la justicia en fecha 5 de abril de 2000, México <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=recD0719> 01/09/2014

el director general Jurídico y de Estudios Legislativos, y el director general de Servicios Legales. El concurso consiste en una prueba teórica y una práctica.

- c) Los defensores de oficio de reciente ingreso deben cumplir un periodo de práctica.
- d) La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la entonces Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y las demás autoridades competentes debían proporcionar a los defensores, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados y suficientes así como el otorgamiento de facilidades para el desempeño de sus funciones.
- e) Se creó el Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio, que tiene, entre otras funciones, la celebración de acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado, para contribuir al mejoramiento de la institución.
- f) La Dirección General de Servicios Legales debe presentar a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal un plan anual de capacitación para todo el personal de la Defensoría de Oficio. Ese plan debía ser evaluado al concluir su periodo de aplicación.

El 19 de noviembre de 1988 y el 28 de abril de 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó las reformas a la ley de la materia, estableciendo que la remuneración de los defensores de oficio sería equivalente, al menos, a la categoría básica correspondiente a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Las reformas del año 2000 sirvieron para adecuar la organización de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal a la recién creada Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. Cabe señalar que estas leyes continúan vigentes.

CAPITULO 2

LA DEFENSA Y EL PROCESO PENAL MEXICANO

2.1 CONCEPTO DE DEFENSA

Se entiende por “defensa” **el proteger, resguardar, cuidar o conservar algo, es aquello que brinda protección, o también contratar, argumento para contrarrestar o refutar una acusación.**

2.2 CONCEPTO DE ABOGADO.

En un sentido general, este término se refiere a **toda persona conodora del derecho o experta en él, que realiza funciones de asesoría jurídica y representación en beneficio de otra u otras personas que así lo requieran.** La creciente complejidad técnica de los ordenamientos jurídicos contemporáneos exige (con frecuencia por mandato legal) que los ciudadanos que emprendan algún procedimiento ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, o bien se vean obligados a intervenir en él, cuenten con la asesoría y la representación de un abogado titulado. Esto es particularmente cierto en el ámbito penal, en el que el Estado provee de asesoría y representación jurídica a las personas acusadas de algún delito cuando carecen de ella, a través de la actuación de un defensor público o de oficio, o bien a través de la intervención, según diversas modalidades, de un defensor particular.

En la tradición del *common law*, surgida en Inglaterra a partir del siglo XI, los abogados y los jueces conformaron pronto una profesión jurídica fuerte e independiente, en la que los miembros más distinguidos de la abogacía pasaban a formar parte de la judicatura, la cual, a su vez, controlaba la formación y el ejercicio profesional de los propios abogados. La abogacía inglesa ha estado tradicionalmente conformada por dos figuras: el *solicitor*, o asesor jurídico, y el *barrister*, o abogado litigante. Hasta tiempos recientes, en que las diferencias se han ido atenuando, solamente los *barristers* tenían derecho a comparecer ante los tribunales superiores, y únicamente entre los más distinguidos de ellos se hacía el

nombramiento de los cargos judiciales. En cambio, en los Estados Unidos la profesión de abogado (*lawyer, attorney at law*) está unificada, aunque también es tradición que los jueces sean nombrados entre los abogados que se hayan distinguido en el ejercicio profesional.

En la mayoría de los países del mundo, el ejercicio profesional de la abogacía está sometido a un régimen jurídico especial, destinado a garantizar el cumplimiento de ciertas obligaciones profesionales y éticas. Tal régimen prescribe frecuentemente la obtención de una determinada formación a través de los estudios jurídicos; la aprobación de exámenes de ingreso al ejercicio profesional, así como la pertenencia obligatoria a ciertas organizaciones profesionales, las cuales tienen, entre otras funciones, las de regular y vigilar el ejercicio profesional, así como de promover la constante capacitación y especialización de sus agremiados.

En México, el ejercicio de la abogacía se encuentra sujeto a las leyes de profesiones que expiden los estados. La regulación de dicho ejercicio es laxo, tanto por lo que se refiere a los estudios jurídicos obligatorios como a los mecanismos de ingreso, supervisión y control del ejercicio profesional. Así, en nuestro país la obtención de un título profesional universitario habilita por sí mismo para la obtención de la llamada cédula profesional. El ejercicio profesional de los abogados no está sujeto a colegiación ni certificación obligatorias, y tampoco son efectivas las obligaciones y responsabilidades que prevén las leyes y códigos procesales. Sin embargo, el proceso de reforma de la justicia y la preocupación por el Estado de derecho han promovido el interés por introducir mayores requisitos y controles al ejercicio profesional, particularmente en la materia penal.

Es así, que en términos más concretos se define como Abogado **al que con título legítimo ejerce la abogacía**. También es el profesor en jurisprudencia que con título legal se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes. La palabra abogado procede de la latina *advocatus*, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del Derecho. También quiere decir patrono, defensor,

letrado, hombre de ciencia, jurisconsulto, hombre de consejo, esto es, de consulta; jurista, hombre versado en la erudición del Derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y, también, de la religión.”²¹

2.3 CONCEPTO DE DEFENSOR

Nos referimos en este ámbito, **al profesionalista jurista, que se encarga de proteger, cuidar, o resguardar algo, quien cuando ha sido nombrado como tal, se encarga de contratar, o refutar una acusación.**

Vocablo que proviene del latín *defendere*, que tiene la connotación de rechazar, proteger o resguardar, por lo que hace referencia a la persona que realiza esa acción a favor de sí mismo o de otro. La amplitud del significado se ve restringida, no obstante, según las circunstancias: así, en el derecho penal sustantivo se habla de la legítima defensa propia y a favor de tercero, según se despliegue la acción de proteger de la lesión a bienes jurídicos pertenecientes al mismo sujeto u otro de una agresión, ya sea para hacerla cesar o para evitar que se presente cuando es inminente.

Pero es en el campo de los procedimientos en donde el concepto adquiere amplia relevancia para denotar a la persona que actúa, alega o representa a otra que es sujeto o parte en un procedimiento.

García Ramírez, hace una interesante referencia de la figura del defensor en Grecia, Roma y otros países, y cómo fue incorporándose en las legislaciones occidentales.²² Resulta interesante lo que señala Mommsen: “La defensa originaria fue, a no dudarlo, la autodefensa, y ésta, sin asistencia jurídica ajena, y sobre todo, como concurrente con la asistencia jurídica ajena, fue cosa que se conoció en todas las épocas. Pero, además de ella y al lado de ella, apareció desde bien temprano el procurador o agente, el *patronus*, de una manera esencialmente idéntica como apareció en el procedimiento civil.”²³

²¹ CABANELLAS TORRES, Guillermo. *Diccionario jurídico Elemental*. ed. Heliasta. 2012 p 742

²² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa. México 1974. p. 125

²³ MOMMSEN, Theodor. *El Derecho Penal Romano*. Ed. Jiménez Gil. México 1999. p 184

Como sea que fuere, es el campo de los procedimientos penales en el que la figura del defensor del acusado se ha convertido en una exigencia, y a nuestro juicio resulta un imperativo si se considera lo siguiente:

- 1) En la actualidad, el procedimiento penal asume formas que requieren que una persona letrada en leyes participe a favor del acusado; este, salvo casos de excepción, desconoce las formalidades propias de los actos que constituyen aquél, así como la trascendencia que tienen respecto de su persona.
- 2) En ocasiones corresponde al acusado probar o acreditar algo relacionado con los hechos que se ventilan en el proceso, debiendo existir alguien que lo asesore, guíe o asuma la tarea de hacer llegar a conocimiento del juzgador los elementos respectivos.
- 3) El moderno procedimiento penal exige la figura del acusador, representado en la persona de un agente del ministerio público o de un fiscal, quien posee conocimientos técnico-jurídicos en la concreta rama general del derecho penal. La igualdad procesal que debe imperar en el procedimiento criminal exige, pues, que el acusado cuente con alguien que sea poseedor de la misma ciencia. Si no existiera esa paridad de conocimientos entre acusador y acusado-defensor, existiría un desequilibrio procesal, que necesariamente conduciría a resolución injusta en contra del acusado.

Estas cuestiones han obligado a que las constituciones modernas, de una forma o de otra, exijan la presencia del defensor del acusado dentro de los procedimientos penales bajo una de dos opciones: la designación de un defensor particular o la designación de un defensor del Estado (de oficio o defensor público como lo define el nuevo sistema acusatorio y oral penal).

La Constitución Política mexicana respecto del imputado refiere en el Artículo 20, apartado B, frac. VIII, lo siguiente:

“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede

nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público”.²⁴

Entonces, el que representa al imputado puede ser un defensor particular o un defensor público, y si bien procesalmente tienen los mismos derechos y obligaciones en juicio, entre ambos existen algunas diferencias. En efecto, el abogado (licenciado en derecho) o defensor particular es de libre elección por parte del imputado, lo cual no quiere decir que el elegido necesariamente deba aceptar el cargo de defensor; por el contrario, el defensor público está obligado a asumir el patrocinio de quienes le correspondan. El defensor particular puede lícitamente renunciar (no abandonar) la defensa, pero defensor público no la puede renunciar, salvo excepcionales casos de impedimentos y excusas. Los servicios del defensor particular en cuanto a su costo están sujetos a lo que se haya acordado; el defensor público no tiene derecho a cobrarle cantidad alguna a su defendido; su remuneración corre a cargo del Estado.

Es relevante hacer un comentario acerca de la libertad de elección de defensor cuando éste es el público. La libertad que tiene el imputado es elegir al defensor público frente al defensor particular, lo cual no quiere decir que pueda elegir dentro del universo de defensores públicos a uno en lo específico, porque los defensores públicos están adscritos a una concreta unidad del Ministerio Público de la Federación, Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, con la finalidad de que asuman la defensa de los casos que se presenten en cada una de las adscripciones, sin que ello implique que no existan casos de excepción.

La calidad profesional y ética del defensor particular o del defensor público es algo que ha llamado la atención de los estudiosos del tema. Sobre este tópico mucho se ha dicho acerca de la colegiación obligatoria para que el respectivo colegio sea el encargado de velar por el actuar profesional y ético del abogado. En México, respecto de los defensores particulares no existe una instancia específica que tenga atribución en el tema; sin embargo, en materia federal los defensores públicos están sujetos a requisitos de ingreso, de supervisión y de evaluación que, en su conjunto, implican una verdadera

²⁴ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2014
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> 18/09/2014

certificación de su capacidad, además de estar sujetos a la responsabilidades de índole administrativa que prevé la ley de la materia por faltas en su actuar.

Una reflexión es la referente a que día con día, por las condiciones económicas que privan en el país, más personas acuden a los servicios legales gratuitos, entre ellos los de índole penal. Así las cosas, el Artículo 17 constitucional, en el penúltimo párrafo, dispone:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores (...)”.²⁵

Instrumentos internacionales de los que México es parte contemplan directa o indirectamente la defensa en materia penal. “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”;²⁶ “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”,²⁷ y “Toda persona inculpada de delito tiene derecho... a las siguientes garantías mínimas: d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; **derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor** proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”²⁸

A propósito de “garantías necesarias para su defensa”, del principio de contradicción dentro del proceso penal y de la igualdad entre las partes, Ferrajoli

²⁵ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2014. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> 18/09/2014.

²⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo 11. <http://www.un.org/es/documents/udhr/> 18/09/2014.

²⁷ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” Artículo 8. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm 18/09/2014

señala la defensa, esto es, el acusado y su defensor deberían contar con iguales recursos técnicos y materiales con los que cuenta el acusador.²⁹

La figura del defensor penal no debe ser confundida con servidores públicos, cuya misión es proteger a los ciudadanos de las arbitrariedades de las autoridades públicas: el Ombudsman (Defensor del pueblo), porque éste no representa en juicio penal a una persona en lo particular ni asume los deberes y derechos de un defensor.

2.4 CONCEPTO DE PROCESO

El proceso jurisdiccional es una figura que se traduce en un medio institucional para resolver litigios en sociedad. Participan en él distintos sujetos procesales: juez, auxiliares, partes y terceros, todos ellos con el fin de solucionar el conflicto jurídicamente trascendente. Ello se logra cuando el juzgador unitario o colegiado dice el derecho al caso concreto. Para decir el derecho, el juez no sólo hace un mero silogismo judicial, en él la premisa mayor es el derecho (más no la ley) aplicable; la premisa menor, el conflicto específico; y el juicio, la sentencia o derecho aplicado:

- Es un medio de solución de controversias.
- Es una expresión del poder soberano del Estado.
- En él se ejerce jurisdicción por el juzgador.
- Las partes instan una y otra vez a lo largo del proceso.
- Se cumplen formalidades establecidas previamente en el programa normativo.
- En el mundo de los hechos también se regula por usos y costumbres forenses.
- En nuestro medio es gratuito, pero tiene un costo social y económico para las partes.
- Soluciona el litigio, al producir el juez el derecho vivo. Al sentenciar debe buscar la justicia concreta.

²⁹ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. 9° ed., Ed. Trotta S. A. 2009 p 146

Para algunos autores el concepto de proceso es una categoría, que incluso da el nombre a la ciencia que comprende a otros también importantes, pero que no abarca el todo.

Dicho en otras palabras, de un aspecto esencial ha pasado a ser un tema tangencial. Sin embargo, es real que persiste el interés académico de poder responder qué es el proceso en su esencia jurídica. Hay partidarios de la teoría que entienden al proceso como una entidad jurídica compleja pues tal complejidad se puede analizar y encontrar en los tres planos de lo jurídico-procesal: conceptual, normativo y fáctico.

2.5 TIPOS DE DEFENSA

El derecho de defensa representa la piedra angular del proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc., siendo requisito *sine qua non* para la válida constitución de un proceso. En el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación existente.

El reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal.

2.5.1 DEFENSA NATURAL

Conocida también como defensa material, implica que el imputado pueda hacer valer su propia defensa, ya sea contestando la imputación, negándola, bien conformándose con la pretensión fiscal o guardando silencio, sin que esto último repercuta negativamente en el imputado, ello por cuanto desde el inicio del proceso al imputado se le considera inocente, siendo que su

culpabilidad se tenga que probar en juicio, en ese sentido, corresponde al imputado la facultad de decir “lo que le conviene ya sea verdad o mentira.

Desde la óptica del maestro Jeremy Bentham, plasmada en su obra “Tratados sobre la organización judicial y la Codificación”, se podría concebir un proceso sin abogados pero sólo bajo determinadas características que describe de la siguiente manera “.... ¡Dichosa la nación cuyas leyes fuesen tan sencillas que su conocimiento estuviese al alcance de todos los ciudadanos, y en donde cada cual pudiese dirigir y defender su causa en justicia, como administra y dirige sus demás negocios! ...”.

Si se siguieran los principios de Bentham sobre el procedimiento, se entendería que es posible la autodefensa en una causa penal, pues no existe ninguna persona que defienda mejor sus intereses en un juicio que el propio interesado.

Así el autor citado nos enseña: “...Si existe algún derecho que pueda llamarse derecho natural y que tenga en sí mismo el carácter evidente de conveniencia y de justicia parece que es el de defenderse á sí propio, ó valerse de un amigo para que le ayude en su causa. ¿A qué obligarme á que mi suerte dependa de un abogado, si no hay ninguno en quien tenga tanta confianza como en mí mismo?...”³⁰

Pero, a partir de las conclusiones a las que se llegó, se sostuvo que para no fracturar el equilibrio entre las partes era imprescindible la presencia de un abogado, defendiendo al imputado en un proceso penal. Ahora bien, esta defensa técnica ¿debe ser obligatoria?

Una primera aproximación nos indica que si, pues ella es un derecho del ciudadano al que no se puede renunciar, ya que se causaría un menoscabo el derecho de defensa en juicio³¹.

Según la legislación actual, como regla general, nadie puede defenderse a sí mismo (ni aun siendo abogado); no obstante, hay casos en los que, por su

³⁰BENTHAM, Jeremy. *Tratados sobre la organización judicial y la Codificación*, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1845, traducido por B. Dumont Capítulo XXI, pág. 78.

³¹ BENTHAM, Jeremy, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Editorial Egea, Bs. As., 1971, traducción de Ossorio Florit, Capítulo III pág. 17.

menor importancia, se exime de postulación; son actuaciones excepcionales que no necesariamente exigen la actuación a través de abogado.

La autodefensa, como derecho a defenderse por uno mismo, aparece reconocida en textos internacionales, sin embargo, la legislación mexicana en ámbito penal, potencia la intervención del abogado, en detrimento de la autodefensa.

Hablamos de autodefensa cuando el imputado, por sí mismo, lleva a cabo actuaciones defensivas; es la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir la condena u obtener la mínima sanción posible.

2.5.2 DEFENSA TÉCNICA

Es indudable, que uno de los grandes triunfos del derecho garantista, es que todo inculcado se encuentre asistido y defendido por un profesional del derecho desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio. Por ello, si no puede designar un defensor, el Estado le proporcionará uno. Ahora bien, se entiende por ese solo acto, que goza de una defensa legal, sin embargo, resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos grandes aspectos, el primero, que le sea otorgado el derecho de designar su defensor, pero el segundo aspecto, es el de mayor significación, que ese profesional esté debidamente capacitado para defenderlo, ya que, en caso contrario podrá contar con una defensa legal, pero no técnica.³²

Por lo anterior, el Estado debe apegarse a que la garantía y respeto del derecho de defensa no se haga ilusoria, de tal manera, que quien no posea los medios para conseguir un defensor, el Estado le proporcione uno de oficio; de lo contrario no podría tener fundamento el derecho de defensa, por lo cual, el debido proceso estaría viciado en sus más fundamentales garantías. El ideal, es que exista, entre las partes que controvierten en el proceso, en sus puntos de vista, un equilibrio, lo cual, es muy difícil de lograr dado la calidad de las partes. Es por lo anterior, que siempre se entiende que la eficacia del contradictorio supone el

³² ORONoz Santana, Carlos M., *Tratado del Juicio Oral*, México D. F., Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., 2009 p.4

equilibrio de los contradictores, condición esa que aunque difícil de conseguir no es imposible de alcanzar bajo el aspecto de la calidad de los contradictores.

Por lo que un sistema penal acusatorio que se instituya como un modelo de procesamiento criminal en donde la “igualdad de armas” entre la acusación y la defensa constituya fundamento sustancial de su estructura y efectividad, bajo el concepto de que al ser “adversarial” o “de partes” logrará que tanto la acusación como la defensa se presenten en igualdad de condiciones ante un juez, que final y rápidamente dirimirá el conflicto, inclinándose por aquella parte que mejor hubiese argumentado y construido racionalmente su caso, no es más que una utopía al persistir una enorme distancia entre la teoría jurídica y la práctica judicial, como quiera que sea, estamos ante un sistema de procesamiento criminal con inmensas carencias, vicios y prejuicios, no siempre, con seguridad, imputables a los individuos que se esfuerzan por administrar justicia, puesto que, las realidades materiales de nuestro contexto histórico las superan, no podemos dejar de seguir aspirando a un proceso penal democrático, participativo, garantista y efectivo.

Para que la defensa llegue con un verdadero equilibrio al juicio o a las otras audiencias de decisión jurisdiccional, es preciso, que se le concedan, respetando claro está, los principios de necesidad, ponderación y proporcionalidad, similares oportunidades a las de la Fiscalía en la preparación de su caso. Máxime cuando la defensa no tiene derecho reconocido a conocer la totalidad de la evidencia sino hasta la audiencia de lectura de acusación, como que la Fiscalía podría estar adelantando una indagación por un tiempo bastante amplio (años incluso) sin que la defensa se enterara, pues solo existe obligación de comunicarle al ciudadano la actuación que en su contra se surte al momento de formularle la imputación en la audiencia que se dispone para tal efecto.³³

Para que el sistema acusatorio garantice una aproximación al criterio de igualdad entre las partes, la defensa debe contar: con la posibilidad de poder indagar e investigar materialmente en las mismas condiciones que lo hace la Fiscalía. Con el despliegue de talento humano y de medios, que le permita ejercer objetivamente el principio de contradicción y la refutación de los elementos

³³ PAVA LUGO, Mauricio, *La defensa en el sistema acusatorio*, Bogotá D. C., Ediciones jurídicas Andrés Morales, 2009. pp 51-52.

materiales probatorios o de los testigos con que cuenta el Estado.³⁴

La facultad otorgada a la defensa relacionada con la actividad probatoria se enmarca en la lógica del sistema acusatorio, y debe ser interpretada de manera sistemática dentro del marco constitucional y legal. En la búsqueda de la verdad en el proceso penal se confrontan varios derechos y deberes. En cuanto a los derechos, en primer lugar el derecho a la defensa del imputado, el derecho a la verdad de la sociedad, el derecho de los ciudadanos a un pronta y recta justicia., los derechos de las víctimas, que cada vez cobra mayor relevancia y por supuesto la prevalencia de los derechos inalienables de las personas sean estas intervinientes o terceros.³⁵ “La facultad investigativa de la defensa implica importantes retos que implica robustecer la idea de una paridad, de un equilibrio entre la acusación y la defensa.”³⁶

Las exigencias que plantean los sistemas adversariales latinoamericanos sobre la defensa son mayores que aquellas que devienen del juzgamiento escrito, secreto y con investigación de carácter judicial. La razón es, que el sistema tradicional, escrito y sin publicidad real, es ampliamente tolerante con la mediocridad, debido a que permite espacios para suplir el desconocimiento por parte de todos los actores; no contiene estímulos para que el juez y las partes sientan comprometido su prestigio por actuaciones mediocres, debido a la poca visibilidad que tienen las actuaciones escritas, y por ende, los errores o aciertos que en ellas se cometen.³⁷ El sistema acusatorio pone por primera vez a las partes a litigar casos en audiencias orales, en donde las decisiones se juegan realmente en el trabajo efectivo con la prueba y la argumentación jurídica. De muchas maneras, esta labor hace de la profesión de abogados y jueces algo profesionalmente muy atractivo y estimulante.³⁸ Es por ello, que la preparación y capacitación constante de la defensa en las destrezas de litigación oral en un contexto de estudio jurídico, técnico, argumentativo y científico-dogmático con relación al caso que atienda, es parte de fondo “clave” para augurar el éxito en

³⁴ *Ibidem*, p. 60.

³⁵ *Ibidem*, pp. 71-72.

³⁶ *Ibidem*, p. 110.

³⁷ BAYTELMAN, Andrés A. y DUCE, Mauricio J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, 2ª ed., México D. F., Fondo de Cultura Económica, 2009. p.36

³⁸ *Ibidem* p.33

nuestra prosecución de una efectiva aplicación práctica de la defensa.

Los juicios orales no son un “concurso de oratoria” ni una “influencia extranjerizante”, como han señalado rancios guardianes de una tradición autoritaria, sino un método dialéctico, abierto y democrático de encontrar la verdad y de validar ante los actores del proceso y la sociedad las resoluciones de un tribunal.³⁹ Los abogados tendrán que argumentar, y los jueces tendrán que tomar decisiones y justificarlas instantáneamente y en público, en un contexto en que toda la comunidad estará al tanto y dispuesta a discutir los pormenores de un caso que convoque su atención.⁴⁰

El sistema incentivará a que, en un entorno de juego justo, los abogados exploren todas las armas legales disponibles, investiguen todos los hechos desconfíen de toda la información (y, por lo tanto, la verifiquen), detecten todas y cada una de las debilidades en el caso de la contraparte (argumentación y prueba), construyan su propio caso sobre la base de que la contraparte hará lo mismo y, en consecuencia, cada defecto del caso propio implicará un mayor riesgo de perder. Si los abogados no están preparados, los casos se pierden y se pierden ante los ojos de todo el mundo; si los jueces no están preparados, las injusticias que ello genera se cometen ante los ojos de todo el mundo.⁴¹ El juicio es un ejercicio profundamente estratégico y que, en consecuencia, comportarse profesionalmente respecto de él consiste en construir una teoría del caso adecuada y dominar la técnica para ejecutarla con efectividad.⁴²

La tarea de litigar puede traducirse en la de proveer al juez un relato verosímil que le dé fundamento a una decisión a nuestro favor. Puede fraccionarse en tres habilidades para litigar efectivamente en juicios orales. La primera de ellas está vinculada al desarrollo de una capacidad para planificar estratégicamente el juicio y su preparación (“teoría del caso”). La segunda habilidad tiene que ver con la capacidad para obtener e introducir información de manera efectiva en el juicio (exámenes y contraexámenes de testigos y peritos, y las demás actividades asociadas a tales cuestiones). Finalmente, un tercer nivel

³⁹ *Ibidem*, pp. 21-22

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 28-29

⁴¹ *Ibidem*, pp. 28-29

⁴² *Ibid.*, p. 31

de habilidad es el uso efectivo de la información que se producirá o que ya se haya producido en juicio (alegatos de apertura y clausura).⁴³

La principal labor del defensor es ejercitar la defensa técnica de quien requiere sus servicios, ya sea público o privado. Debe buscar el respeto en todo momento de los derechos y garantías que le corresponden. En este sistema debemos buscar la profesionalización y certificación de los abogados en materia penal, a fin de garantizar el conocimiento y eficaz desempeño en beneficio de los usuarios de su servicio, así como, un código deontológico para que se ejerza con mayor responsabilidad nuestra profesión y sea reflejado en mayor confianza en el desempeño de los defensores públicos y privados.

Por lo que la defensa técnica precisa preferentemente que sea desempeñada por un defensor de oficio (con las reformas defensor público) o privado, como estrategia para la defensa del inculpado y que abarque lo siguiente: conocimientos generalizados de ciencias forenses, investigador, gestor, director jurídico, guía de la investigación, protector de las garantías procesales, argumentador jurídico racional y concededor del procedimiento penal. Sobre la presencia del defensor de manera técnica en todas las etapas del proceso, es importante señalar, que si se celebra alguna audiencia sin su presencia o con la presencia de un defensor de oficio (con las reformas defensor público) designado oficiosamente en el acto por el juez del conocimiento, en virtud, de la inasistencia del defensor particular nombrado por el inculpado, esto implicaría una violación a la garantía de defensa adecuada, por lo que en todo momento se debe tener cuidado sobre la manera en que se materialice el derecho de defensa por medio de la asistencia de un defensor capacitado y certificado constantemente.

2.6 PROCESO PENAL MEXICANO

En la actualidad tenemos un procedimiento penal al que se le califica de mixto con características de inquisición y acusatorio, el que se pretende desterrar con un nuevo sistema penal mexicano.

⁴³ *Ibidem*, p. 36

2.6.1 ETAPAS

El procedimiento en el fuero común, en el sistema mixto, consta de las siguientes etapas: Averiguación previa, preinstrucción, proceso y sentencia. Es el procedimiento que aún se lleva a cabo para los delitos graves en el Distrito Federal. Y en el Fuero Federal: Averiguación Previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia, segunda instancia, ejecución y los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Averiguación Previa: La actividad del Ministerio Público tendiente a comprobar los delitos y a descubrir quienes los cometieron se va reuniendo en un expediente al que se le llama Averiguación Previa, y de aquí desprendemos que el propio Ministerio Público en esa averiguación va a desarrollar dos tipos de actividades, que por una parte una labor investigadora y terminada esta, ejercitara la acción penal. En la labor investigadora el Ministerio Público actúa como una autoridad administrativa porque las actuaciones se practican ante el mismo ministerio Público lo que se desprende que la Averiguación Previa es un procedimiento penal de naturaleza administrativa. Cuando el ministerio Público conoce de la conducta delictiva mediante la Denuncia o la Querrela requisitos de procedibilidad o la noticia criminal está obligado a intervenir en la investigación de esa conducta delictiva y una vez conociéndola, no necesita esperar a que le soliciten algo mediante promociones que hagan el denunciante, el querellante la víctima u el ofendido.

Una vez que el Ministerio público ha investigado y comprobado que si se realizó la conducta delictiva y quien la cometió, este detenido o no el autor, surge el derecho y obligación de ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional penal mediante un acto procedimental que se llama ejercicio de la acción penal (consignación), o, lo que es lo mismo, la necesidad de excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

Por lo anteriormente manifestado y en breve análisis se deduce que la acción penal, como derecho concreto de persecución de los delitos realizados, da lugar a que se inicie el procedimiento penal de naturaleza administrativa llamado

averiguación previa y así también que con el ejercicio de la acción penal se dé inicio al procedimiento penal judicial porque con ello al expediente de la averiguación previa se le dicta un auto de radicación al que también se le llama auto de inicio, este auto lo dicta la autoridad judicial como principio de su actividad jurisdiccional, al tener conocimiento que se encargara de conocer y resolver determinada situación jurídica de derecho penal que se le está planteando.

Pre instrucción: Esta etapa está compuesta por dos fases una establece el termino para tomarle la declaración preparatoria al inculpado que es de 48 horas y la segunda consiste que una vez tomada la declaración preparatoria o bien conste que se negó a declarar dentro de las 24 horas siguientes se debe de establecer la resolución del juez que dicta dentro de un auto de término constitucional en el que se establece el Auto de Formal Prisión o auto con restricción a la libertad, Auto de Sujeción a Proceso y Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

-El Auto de Formal Prisión (auto con restricción a la libertad), comprende elementos constitucionales y procedimentales, estos elementos los define el artículo 19 Constitucional, el que señala que ninguna detención podrá exceder del termino de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión, es el que deben encontrarse comprobados los elementos del tipo penal, o cuerpo del delito, que se impute al detenido y también deberán aparecer pruebas o datos para presumir fundadamente la posible responsabilidad del imputado, **los elementos procedimentales son:** **a)** Todo auto de formal prisión se dictara dentro de las 72 horas, contadas a partir de que el sujeto queda a disposición del órgano jurisdiccional; **b)** Que se haya tomado declaración preparatoria al imputado o conste que se negó a declarar; **c)** Que de lo actuado en el expediente de Averiguación Previa, aparezcan comprobados los elementos de un tipo penal por el cual deba seguirse el proceso; **d)** Que también de las constancias aparezcan datos suficientes para presumir la posible responsabilidad penal del imputado; **e)** Que el tipo penal o cuerpo del delito comprobado tenga pena privativa de libertad, como pena principal; **f)** Que no esté acreditada en actuaciones alguna causa de licitud o que excluya la responsabilidad penal en favor del inculpado; **g)** Los

nombres y firmas del juez que dicta la resolución, del secretario que la autoriza. Estos elementos se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

-El Auto de Sujeción a Proceso (auto sin restricción a la libertad), se dicta cuando el juez considera que se encuentran comprobados el cuerpo del delito, o sea, los elementos de un tipo penal que tiene como sanción una pena alternativa o bien una pena de multa únicamente, expresando que es para el efecto de indicar únicamente por el delito por el cual se va a seguir el proceso, sin que esto motive la detención del procesado, pues por una parte si el detenido tiene sanción alternativa, el juez se va a decidir por una de ellas o ambas, en la sentencia definitiva que se dicte y por tanto no se puede detener al inculcado, con mayor razón si el tipo penal demostrado tiene como sanción una pena de multa solamente pues aquí el legislador opta por el pago de dinero y no por pena privativa de libertad.

-El Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, este auto lo dicta el juez debido a que de las constancias de Averiguación Previa no quedaron demostrados los elementos de tipo penal alguno o bien, cuando comprobado el cuerpo del delito, o sea, los elementos de un tipo penal determinado, el juez no encuentra un solo dato o indicio que demuestre la posible responsabilidad penal del imputado, motivo por el cual lo pone en libertad inmediata, sin perjuicio de que el Ministerio Público conserve el derecho de aportar nuevas pruebas con las que se integre el tipo penal o la responsabilidad presumibles, y por lo tanto no impedirá que posteriormente se vuelva a proceder en contra del imputado.

Una vez que se dicta el auto de formal prisión (este indicara que juicio se llevara durante el proceso el ordinario o el sumario) o el auto de sujeción a proceso.

El Proceso: Es un conjunto de actividades procedimentales realizadas por el juez y las partes, en forma ordenada y lógica, con la finalidad de que el propio órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver, mediante la sentencia definitiva, la pretensión punitiva estatal, apuntada por el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal y precisada posteriormente en sus conclusiones

acusatorias, el proceso se inicia con el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, el proceso se divide en cuatro periodos como son: **a)** Instrucción; **b)** Preparación a Juicio, **c)** Audiencia de Vista y **d)** Sentencia Definitiva.

-Instrucción: Consiste en instruir, esto es, dar a conocer, por lo que corresponde a las partes dar a conocer al juez sus pruebas mediante su ofrecimiento y desahogo, las circunstancias de la conducta delictiva y la de responsabilidad e inculpabilidad penal del procesado, el proceso inicia con el auto de formal prisión o con el auto de sujeción a proceso, pero difieren en cuanto a los plazos en los que se desenvuelve esa instrucción hasta el final.

-Preparación a Juicio: Cerrada la instrucción del proceso, el expediente se pone a la vista de las partes para que, dentro de los 5 días siguientes, las partes formulen conclusiones (el Ministerio Público formula acusaciones acusatorias y la defensa no acusatorias), término que puede aumentarse debido a que se establece que si el expediente pasa de 200 fojas, se irá aumentando un día más por cada 100 de exceso o fracción, sin que pueda exceder de 30 días hábiles.

-Audiencia de Vista: Recibidas las conclusiones de las partes y aun en el caso de que se le tengan al procesado inculcado las de inculpabilidad, se fija fecha para que dentro de los 5 días siguientes tenga lugar a la audiencia de vista, que se llevará a cabo de la siguiente manera: Deberán estar presentes el juez con su secretario, el agente del Ministerio Público y el acusado con su defensor: Se declara abierta la audiencia y se le da el uso de la palabra al Ministerio Público para que oralmente sostenga sus conclusiones, a continuación también se le da el uso de la palabra al defensor con la finalidad de que también de viva voz sostenga sus conclusiones y finalmente se le preguntará al acusado si es que quiere hacer uso de la palabra y en caso afirmativo se le deja que explique lo que a derecho convenga, con lo que se declarará visto el proceso y se turna el expediente al juez para que pronuncie la sentencia definitiva.

-Sentencia Definitiva: Declarado visto el proceso, el expediente se turna al juez para que dentro de los 15 días siguientes pronuncie la sentencia definitiva, pudiendo ampliarse este término si el expediente pasa de 200 fojas, por cada 100 o parte se irá aumentando un día más, sin que pueda exceder de 30 días hábiles.

La sentencia definitiva es la que resuelve el proceso y le pone fin a la instancia formalmente.

Con las distintas reformas constitucionales del 2008, se establecen los lineamientos para un sistema penal acusatorio adversarial, conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 20, al decir: *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”*.

De acuerdo al artículo 19 constitucional, en su párrafo quinto, se dispone que *“Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso...”*. De donde se infiere que el proceso se seguirá a partir del auto de procesamiento que se dicta dentro del término constitucional; por lo que es necesario entender el procedimiento penal no solamente al proceso, a lo que procedemos a delimitar a aquél:

1. Se inicia el procedimiento penal con la investigación preliminar que abarca desde la presentación de la denuncia, querrela (o su equivalente: denuncia anónima, informes o medios electrónicos), hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.
2. La etapa del proceso, que tiene las siguientes fases:
 - a) La de plazo constitucional o audiencia inicial. Que comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta el auto que resuelve sobre la vinculación a proceso.
 - b) La investigación complementaria, comprende desde la formulación de la imputación y el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento para formular la acusación.
 - c) La intermedia o de preparación del juicio oral, que abarca desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral.
 - d) La de juicio oral, que abarca desde la radicación del juicio

ante el tribunal de decisión, hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

- e) Fase impugnativa. Comprende la interposición de recursos hasta que se dicta sentencia de segunda instancia.

En la actualidad los Estados modernos, democráticos han adoptado los procesos penales bajo el sistema acusatorio formal basado en que “... *La tarea del juicio está limitada objetiva y subjetivamente por los extremos de la acusación conforme quedo concretada en ella la pretensión penal: hecho que se imputa y persona imputada; no así la apreciación jurídica de esos hechos ante la vigencia lura curia novit (el juez conoce el derecho)...*”⁴⁴

Las características de acuerdo a los lineamientos constitucionales y conforme a las reglas procesales señaladas en el código modelo procesal para estructurar las leyes reglamentarias procesales, podemos establecer algunas particularidades.

En el período de investigación inicial, se deja esta función al Ministerio Público conjuntamente con la policía y el cuerpo de peritos, la que se inicia con la denuncia o la querrela, agregando que se puede realizar la denuncia anónima; se estructurará mediante formatos denominadas “acta de carpeta”, que contendrán las actuaciones de investigación.

La duración de esta etapa, conserva la de cuarenta y ocho horas, cuando hay detenido, en caso que la investigación sea sin detenido se atenderá a las reglas de la prescripción.

Las actuaciones del Ministerio Público podrán ser supervisadas y dirigidas por el juez de control, en los casos de detenciones de los autores del delito, de sus declaraciones, de inspección del lugar de los hechos etc.

El Ministerio Público al concluir su indagación determinará el archivo definitivo, el archivo temporal, la aplicación de criterios de oportunidad y el ejercicio de la acción penal ante el órgano de control.

⁴⁴ CLARÍA OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal, T. III*, Rubinzal Gulsoni Editores, Argentina, s/a, p. 82

El proceso con el nuevo sistema contiene varias etapas:

I. La primera etapa se denomina de *Investigación*, la cual comprende las fases de investigación *Inicial* y la de *investigación complementaria*, que inicia cuando el Ministerio Público realiza la imputación en forma verbal directamente al procesado ante su defensor, en el caso de existir detenido el juez de control calificará de legal o no legal la detención, con derecho al uso de la palabra del Ministerio Público, la defensa y el indiciado; el juez le preguntará al procesado si le hicieron saber sus derechos al momento de su detención, realizado lo anterior, se resolverá sobre el particular. El Ministerio Público formulará la *imputación* directamente en forma verbal sencilla y clara al imputado, haciéndole saber el hecho que se le atribuye, sobre el particular podrán hacer uso de la palabra el imputado y su defensor para efectos de aclaración.

Realizada la imputación, se le hace saber el derecho a declarar o no declarar al imputado, si desea *declarar* tendrá la oportunidad de rebatir el hecho que se le atribuye, en el que puede realizar varias conductas: negar la imputación, lo que da lugar a continuar la audiencia; realizar acuerdos reparatorios, lo que da lugar a la suspensión a prueba del proceso, o aceptar el hecho manifestando que conoce el delito y sus consecuencias, lo que dará lugar al proceso abreviado.

Si en el momento de su declaración judicial desconoce o no declara será interrogado por el Ministerio Público y la defensa, el imputado y la defensa pueden solicitar la ampliación del plazo de setenta y dos horas a ciento cuarenta y cuatro horas, siempre que hayan ofrecido medios probatorios para desahogarse. Lo que da lugar a la suspensión de la audiencia oral con la finalidad de prepararse las pruebas; el Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares para garantizar que se presentará el imputado a continuar esta etapa.

Desahogadas las pruebas el Ministerio Público solicita se decrete la

vinculación a proceso, a lo que la defensa puede argumentar su no procedencia, el juez de control resolverá: su no procedencia o procedencia, atendiendo a los lineamientos del artículo 19 constitucional, en el sentido que como elementos esenciales se justifique el hecho que la ley considera como delito y la probabilidad de haberlo cometido o participado el imputado.

II. Fase de investigación formalizada o bien cierre de investigación.

Dictado el auto de vinculación, a las partes se les dará vista respecto al período de investigación formalizada que podrá tener una duración máximo de dos meses si la pena del delito decretado es de hasta dos años y máximo de seis meses si la pena excede de dos años; escuchadas las pretensiones de las partes el juez fijará el término.

Dentro del término de esta investigación se pueden realizar varias conductas: desarrollar el proceso abreviado, suspensión de proceso a prueba, decretar el sobreseimiento, realizar la conciliación o mediación, aplicar criterios de oportunidad a solicitud del Ministerio Público, celebrar acuerdos preparatorios y la práctica de diligencias para continuar el proceso.

Cerrada la investigación el Ministerio Público formula la acusación, aunque previamente el Ministerio Público o las partes pueden manifestarse respecto al cierre de la instrucción por considerar que existen motivos y diligencias por practicar.

III. Etapa intermedia o preparación del juicio oral.

Respecto a la acusación formulada el Ministerio Público realizará su argumentación y la defensa su contraargumentación; de subsistir, las partes ofrecerán pruebas en forma escrita, esta conducta dará lugar a realizar acuerdos probatorios respecto a pruebas impertinentes, con la finalidad de depurar la etapa probatoria reduciendo el número de pruebas. Durante esta fase se pueden plantear excepciones, incompetencia, conexidad, cosa juzgada, prescripción.

También contiene su fase oral, en la que el Ministerio Público

vuelve a formular su acusación en forma oral, la defensa la puede contraatacar, realizadas estas conductas y el juez de control considera que subsiste la acusación dictará el auto de apertura a juicio oral, señalando: el tribunal en turno, la acusación que se realiza, el objeto del juicio, el pago de la reparación del daño, los hechos acreditados y las pruebas a reproducir.

IV. Etapa de la audiencia a juicio oral. Se realizará ante un tribunal colegiado compuesto de tres juzgadores, en donde aparecen los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción y continúa.

Se inicia con un debate denominado de apertura, en donde las partes exponen su teoría del caso, proponiendo lo fáctico, lo jurídico y las pruebas con las que cuentan, estas últimas para que sean valoradas. El procesado en ese momento procedimental puede declarar voluntariamente; con respecto al testigo se desahoga mediante el interrogatorio y el contrainterrogatorio; en lo tocante a la pericial, de obrar el informe en autos, podrán ser citados los peritos para ser interrogados respecto a su dictamen; también se desahogaran las evidencias objetivas u otros objetos recabados durante la investigación. Por último de existir documentales se desahogarán, dándoseles lectura o se presentaran para su conocimiento.

Desahogadas las pruebas se le concederán a las partes el uso de la palabra para los alegatos finales, primero el ministerio publico y luego la defensa, se podrán realizar réplica y duplica

Ante esta instrucción al tribunal ellos se retiran de la sala para deliberar, regresando a la sala a tener su decisión que harán saber de manera pública a las partes, de ser condenatoria se citara para nueva audiencia para ser explicada esta

En la audiencia de explicación de la sentencia, se le hará del conocimiento la pena individualizada en dicha resolución, con las penas accesorias (reparación del daño, multa, decomiso, medidas

preventivas, etcétera), esta actividad se realiza de manera pública.

En el caso que la decisión tomada por el tribunal respecto al acusado sea de absolución, se decretará inmediatamente su absoluta libertad.

V. *La segunda instancia o Tribunal de Alzada que se integra con los medios de impugnación y la resolución de éstos.* La ley procesal establece cuales son las resoluciones sujetas a impugnación por medio de los recursos correspondientes, haciendo notar que se revive el recurso de casación que se había desterrado en nuestro derecho positivo mexicano.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Desde nuestro punto de vista se llega a la conclusión que la diferencias entre el sistema mixto y el sistema acusatorio:

SISTEMA MIXTO

Cuerpo del Delito

Probable Responsabilidad

Averiguación Previa

No Ejercicio de la Acción Penal

Reserva

Pliego de Consignación

Imputación

Instrucción (Ofrecimiento

Admisión de pruebas)

Declaración Preparatoria

Instrucción (desahogo de pruebas)

Conclusiones y Sentencia)

Conclusiones

SISTEMA ACUSATORIO

Hecho Delictuoso

Probable Comisión o Participación en su comisión

Carpeta de Investigación

Archivo Definitivo

Archivo Temporal

Solicitud para la Formulación de la

Fase Intermedia

Declaración preliminar

Juicio Oral

Alegatos de Clausura

Entre el sistema mixto y el sistema acusatorio, se puede interpretar lo siguiente:

SISTEMA MIXTO

Averiguación Previa y Pre instrucción

Ofrecimiento y Admisión de Pruebas

Desahogo de Pruebas, Conclusiones y, Sentencia

SISTEMA ACUSATORIO

Fase de Investigación

Fase de Intermedia

Juicio Oral

2.6.2 SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO PENAL

De entrada cabe aclarar que el concepto de “*parte procesal*” tradicionalmente utilizado proviene de la teoría general del proceso y más concretamente de los postulados teóricos emanados de los ámbitos del derecho civil que distinguen posturas clásicas o modernas en cuanto a los desarrollos conceptuales del proceso en general. Así, puede afirmarse que la connotación tradicional que envuelve al concepto de “*partes*” generalmente se relaciona con la idea de derechos y obligaciones de carácter subjetivo o bien, pretensiones derivadas de relaciones jurídicas contractuales.

Ese es el motivo por el que se dificulta la aplicación integral de dichos desarrollos al ámbito exclusivo de la materia penal que no participa de muchas de las características propias de los procesos civiles tradicionales, razón incluso por la cual muchos autores niegan la posibilidad de que en la materia punitiva pueda hablarse realmente de partes, o bien otros quienes admiten sólo parcialmente esa posibilidad.

Para poder opinar en ese sentido, es necesario previamente atender a las cuestiones generales del tema vinculado con los sujetos, partes propiamente dichas o intervinientes en general pueden tener participación dentro de un proceso, de ese modo se puede coincidir en que en todo proceso existen sujetos procesales y que por éstos se puede entender a toda persona que tiene participación dentro de un proceso, ya sea de carácter principal, eventual o

accesorio que según las diversas clasificaciones puedan identificarse.

Para Barrios de Angelis, por ejemplo, “*son sujetos del proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hacen. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como por su vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso...*”⁴⁵

Ahora bien, no todos los sujetos procesales o intervinientes en general tienen el carácter de parte, pero es indiscutible que las partes u otros intervinientes eventuales, en su caso, sí tienen el carácter de sujeto procesal, pues por ejemplo, mientras que el órgano jurisdiccional es un sujeto procesal indispensable o principal, no tiene carácter de parte, como tampoco lo tiene un sujeto que pueda intervenir eventualmente con el carácter de auxiliar, testigo, o “*consultor técnico*”.

Los denominados sujetos procesales suelen ser clasificados desde diferentes puntos de vista, pudiendo encontrarse denominaciones como las siguientes:

- **Principales o indispensables:** como el acusador; el órgano de la jurisdicción; la parte acusada; y el órgano de la defensa.
- **Eventuales:** como el coadyuvante en el caso de reunir los requisitos legales correspondientes.
- **Necesarios:** en función de los fines del proceso como los testigos, peritos e intérpretes, o bien los órganos de representación, autorización o asistencia de incapaces (padres, tutores, curadores, etc.).⁴⁶
- **Auxiliares:** como suele considerarse a los investigadores o policías, al personal de los órganos jurisdiccionales o de los centros de reclusión, o bien a los asesores técnicos o especializados con autorización para participar en auxilio de los intereses de cualquiera de las partes.

También puede hablarse de clasificaciones que involucran el carácter jurisdiccional y la ubicación dentro de la relación jurídica sustancial o procesal

⁴⁵ BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *Teoría del proceso*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 115

⁴⁶ MACEDO AGUILAR, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Flores editor y distribuidor, México, 2005, pp. 75 y ss.

entre los contendientes del proceso, lo que da lugar a la llamada triada procesal que ubica en un ángulo superior al órgano jurisdiccional entre las posiciones que ocupa la parte acusadora y la parte acusada (independientemente de los tipos de acusadores que se prevean en la ley respectiva), pero en una supuesta línea horizontal de equilibrio y respeto al principio de contradicción e igualdad (*actium trium personarum*)⁴⁷ y de acuerdo con esto se puede distinguir entre sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídico-procesales o bien jurídico-sustanciales, según sea el caso, así mientras que en la relación procesal el sujeto activo es el acusador y el pasivo el acusado, en la relación sustancial el sujeto activo se identifica con el autor del delito y el pasivo con la víctima u ofendido.

En el sistema mixto los sujetos son: El Órgano Jurisdiccional, El Ministerio Público y la Víctima u Ofendido, el Defensor y el Procesado, y los secundarios son: Los Peritos y los Testigos.

En el sistema acusatorio y oral los sujetos son: El Órgano Jurisdiccional, El Defensor y el Imputado, El Ministerio Público y la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico, la Policía y la Autoridad Ejecutora de medidas cautelares.

En el sistema mixto las partes se dividen en primarios y secundarios, los primarios son: El Ministerio Público y la Víctima u Ofendido, el Defensor y el Procesado, y los secundarios son: Los Peritos y los Testigos.

En el sistema acusatorio y oral las partes son: El Defensor y el Imputado, El Ministerio Público y la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico.

⁴⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, ed. Oxford, México, 2000, p. 118.

CAPÍTULO 3.

DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS DEL INculpADO

3.1 CONCEPTO DE GARANTÍA

Se define como garantía, a la institución de derecho público de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. Es una protección frente a un peligro o riesgo. Es un medio que consagra la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Una garantía, puede proteger al individuo de la potestad de castigo del Estado, o puede también proteger a la sociedad o al Estado de las actitudes del individuo que pudieran perturbar el régimen establecido. De ahí una garantía puede ser: una garantía individual, una garantía social y una garantía estatal. Cabe destacar que una garantía no es un principio, ya que un principio es el fundamento, es la base de una garantía. A su vez, una garantía no es un derecho subjetivo, ya que éste es una facultad o poder reconocido a una persona por la ley vigente y que le permite realizar o no ciertos actos.

Es así como varios autores definen de forma similar esta figura jurídica:

“Una garantía es un medio jurídico-institucional que la propia ley señala para hacer posible la vigencia de los derechos y libertades reconocidos y otorgados.”(Cesar Romero).⁴⁸

“Una garantía es un medio para de poner en movimiento a la autoridad para que restablezca el derecho subjetivo cuando este ha sido vulnerado.”(Rafael Bielsa).⁴⁹

Pueden resumirse como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o

⁴⁸Véase OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. *Derecho Constitucional Penal*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México. 2007. Tomo 1. pp 195-700.

⁴⁹ BIELSA, Rafael, *El recurso de amparo*, Buenos Aires, Depalma, 1965, p. 4

ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.

El vocablo “garantismo” se refiere “a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales”. El concepto garantista fue desarrollado dentro de la materia penal, por lo que inicialmente se desarrolla el concepto de “garantismo penal”. Éste surgió en Italia en la segunda mitad de los años setenta como respuesta al estado de emergencia nacional que propició la reducción del sistema de garantías procesales. En este sentido, el concepto de garantismo se asocia a la tutela del derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personales, frente al poder punitivo del Estado.

Al respecto, Adrián Rentería Díaz considera que el garantismo “...tiene su raíz en la preocupación de Ferrajoli por esclarecer algunos conceptos de la teoría del derecho, y del derecho penal en modo particular, y sentar las bases normativas para el funcionamiento de un sistema penal caracterizado por la tutela de los individuos involucrados, como inculpados, en un proceso penal. Podríamos referirnos a este tipo de garantismo, sin incurrir en excesos analíticos, como el garantismo penal ferrajoliano”.⁵⁰

En un sentido más amplio, Ferrajoli sostiene que el garantismo no es más que la otra cara del constitucionalismo y el fundamento del régimen democrático. Además, el mismo autor reconoce cuatro dimensiones del concepto: la dimensión política, civil, liberal y social; y cada una de ellas depende de la clase de derechos garantizados.

Ferrajoli distingue tres acepciones aplicables al término:

“a) Designa un modelo normativo de derecho. Precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de “estricta legalidad” propio del Estado de derecho, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad, y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en

⁵⁰ RENTERÍA DÍAZ, Adrián. *El garantismo en los tiempos del neoconstitucionalismo*. Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho. Madrid Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, Papeles de teoría y filosofía del derecho, número 10. 2010. p 265.

garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es “garantista” todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva.”⁵¹

“b) Teoría del derecho y crítica del derecho. Designa una teoría jurídica de la “validez” y de la “efectividad” como categorías distintas no solo entre sí, sino también respecto de la “existencia” o “vigencia” de las normas. En este sentido, la palabra garantismo expresa una aproximación teórica que mantiene separados el “ser” y el “deber ser” en el derecho.”⁵²

“c) Filosofía del derecho y crítica de la política. Designa una filosofía política que impone al derecho y al Estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos. En este último sentido, el garantismo presupone la doctrina laica de la separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno y punto de vista externo en la valoración del ordenamiento, es decir, entre “ser” y “deber ser” del derecho.”⁵³

Ferrajoli acota que si bien estas tres acepciones tienen una connotación penal, asimismo, tienen un alcance teórico y filosófico general. Así, esos elementos valen también en los otros sectores del ordenamiento. Por consiguiente es también posible elaborar para ellos, con referencia a otros derechos fundamentales y a otras técnicas o criterios de legitimación, modelos de justicia y modelos garantistas de legalidad (de derecho civil, administrativo, constitucional, internacional, laboral) estructuralmente análogos al penal.

Con respecto a la triple acepción, Gascón Abellán sostiene que la teoría general del garantismo puede ser mejor comprendida si es presentada como la conjunción de una cierta tesis metodológica en el análisis metajurídico y jurídico, y una cierta doctrina de filosofía política. La tesis metodológica es la que mantiene la separación entre el ser y el deber ser. La doctrina de filosofía política es la que entiende al Estado y al derecho como artificios o instrumentos para la tutela y garantía de los derechos naturales (vitales) de los individuos.

⁵¹ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. 9° ed., Ed. Trotta S. A. 2009 p 1130.

⁵² *Ibidem* p. 170.

⁵³ *Ibidem* p. 175.

En conclusión, el garantismo judicial está fincado en la exigencia del respaldo argumentativo de las decisiones judiciales propio de un Estado constitucional y democrático de derecho, en donde todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tomando en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El garantismo judicial coadyuva a que la ley fundamental se interprete de acuerdo con los principios constitucionales de libertad y de justicia, de tal manera que nada esté por encima de la protección a los derechos humanos. El artículo 1º. De la Constitución reformada dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

La noción de “defensa constitucional” es un concepto bastante amplio, pero no por ello equívoco, dado que desde sus inicios esta expresión comprendió a lo que tempranamente se entendió como protección jurídica de la Constitución.

Desde una perspectiva histórica, la expresión “defensa constitucional” o “defensa de la Constitución” fue acuñada por vez primera en dos obras capitales del pensamiento constitucional contemporáneo, en países Europeos como Alemania donde algunos juristas Constitucionalistas como Der Hüterder Verfassung, Carl Schmitt, entre otros, señalaban que la figura jurídica de la defensa debería estar plasmada en la Constitución. En el contexto de esta polémica, el profesor Schmitt sostenía que el encargado de la defensa de la Constitución debía ser un órgano político, y más específicamente, el presidente del Reich, de conformidad con el Artículo 48º de la Constitución de Alemania de 1919. Hans Kelsen, señala en ese sentido que, dejando de lado los riesgos de la judicialización de la política (y viceversa), lo correcto era entregar el rol de defensor de la Constitución a un órgano *ad hoc*, especializado en la tarea de controlar los actos de poder potencialmente infractores del texto constitucional.

En México el profesor Héctor Fix-Zamudio define a la “defensa de la Constitución” como aquella que está integrada por los instrumentos jurídicos y procesales establecidos para conservar la normativa constitucional, así como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo de las disposiciones constitucionales en un sentido formal y real o material. Esta definición, sin embargo, admite una clasificación ulterior, a decir del citado profesor mexicano, que se desprende en dos categorías: la “protección de la Constitución” y las “garantías constitucionales”; la primera de las cuales alude a todos aquellos factores que figuran en la Constitución para limitar el poder y encauzar la acción de sus titulares, mientras que la segunda se refiere más bien a los medios típicamente procesales que tienen como finalidad la reparación del orden constitucional allí cuando éste es vulnerado por los órganos de poder.⁵⁴

Sin embargo, en un sentido más amplio, Díaz Revorio⁵⁵ nos recuerda que, atendiendo a lo que establecen las constituciones occidentales modernas, es posible identificar dos sentidos de la expresión “defensa de la Constitución”: por un lado, en un sentido formal, como la defensa referida al conjunto de mecanismos y órganos de reacción del texto constitucional frente a su infracción (lo que incluye a la reforma constitucional, el órgano encargado de sancionar tal infracción, los recursos y garantías jurisdiccionales como el amparo, entre otros), siendo más propio hablar de “garantía de la Constitución”; y por el otro, en un sentido más sustantivo, como el conjunto de mecanismos destinados a salvaguardar los valores fundamentales de un sistema constitucional (lo que abarca desde la separación de poderes hasta los derechos fundamentales, pasando por el principio democrático). Dentro de este último concepto, se entiende que el objeto de protección no es la Constitución como norma jurídica, sino como sistema de valores, siendo sus instrumentos de defensa tanto jurídicos como políticos; por tanto, defensa constitucional será, como recuerda el citado autor, la técnica constitucional consistente en ilegalizar actividades que tienen por finalidad atacar el orden constitucional subyacente. Se busca, por este medio, que la Constitución

⁵⁴FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. Ed. Porrúa, México, 2005 p 236.

⁵⁵DÍAZ REVORIO, Javier, *La “Constitución abierta” y su interpretación*. Ed. Palestra 2004 p. 189.

no permita que sus enemigos, utilizando los medios que ella dispone, alteren el orden constitucional y pretendan destruir el sistema democrático (a ello se alude con el término “democracia militante”)

Dicho esto, hoy se puede afirmar que la noción de “defensa constitucional” se concreta o materializa a través de la jurisdicción constitucional (vale decir, a través de una defensa o protección jurídica de la Constitución”), entendida ésta como todo procedimiento jurisdiccional que tiene como fin directo garantizar la observancia de la Constitución.

3.2 GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE DEFENSA

La seguridad jurídica significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, la cual debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos. Se componen de varios elementos, como son:

- a) La certeza jurídica: significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes;
- b) La eficacia del derecho: significa que las normas jurídicas tengan la capacidad de producir un buen efecto, y
- c) La ausencia de arbitrariedad: significa que al aplicar las normas jurídicas prevalezca la justicia.
- d) La seguridad jurídica, como principio: es un derecho universalmente reconocido y que se entiende como certeza práctica del derecho; como valor: es un valor ético, desde dos vertientes, vinculados al valor de la justicia y al valor de la dignidad personal, y como derecho fundamental: Si bien la seguridad jurídica no es un derecho fundamental, tiene la calidad de derecho humano y, en cada país, de derecho constitucional.

Los titulares activos del derecho a la seguridad jurídica son:

- a) Los ciudadanos. En la realidad, los ciudadanos son los más inseguros, dada la inestabilidad jurídica (normas promulgadas por sorpresa y en

función de la conveniencia de grupos de interés, de presión y de poder). Por consiguiente, los ciudadanos son los primeros titulares del derecho en exigir la seguridad jurídica, ya sea en forma individual o en forma colectiva, haciendo para ello uso del derecho de petición, libertad de expresión y opinión, o de los derechos de reunión, manifestación y de protesta;

- b) Los partidos políticos. Si en un país existen verdaderos partidos políticos, éstos garantizan un adecuado funcionamiento de la democracia, por consiguiente, garantizar no solamente su existencia sino también su participación política. Lastimosamente, en el caso de Perú y algunos países sudamericanos, actualmente no existen verdaderos partidos, sino simplemente agrupaciones y alianzas electoreras, y
- c) Las organizaciones de la sociedad civil. En la llamada sociedad civil se ubican las organizaciones sindicales, universidades, colegios profesionales, ONG, etcétera. Ellas requieren, de seguridad jurídica en el caso de sus actuaciones, reclamos, etcétera.

Los miembros del estado encargados de la seguridad jurídica, son:

- a) El Poder Legislativo. Este organismo llamado al realizar su función legisferante debe garantizar que las normas legales que elabore y apruebe sean con pleno respeto de las normas constitucionales.
- b) El Poder Ejecutivo. Está obligado a dar seguridad jurídica, tanto al momento de promulgar las leyes provenientes del Legislativo, así como en su tarea legislativa de expedir decretos legislativos y decretos de urgencia, y
- c) El Poder Judicial, al realizar su labor jurisdiccional, en las diferentes especialidades y en todas sus instancias, al administrar justicia, debe aplicar correctamente las normas y valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas por las partes litigantes. Se le puede exigir seguridad jurídica a los órganos centrales del Estado y a los órganos descentralizados (gobiernos regionales y municipales), sino también a los denominados órganos constitucionales

El término garantismo judicial ha sido acuñado principalmente por Luigi Ferrajoli, quien sostiene: “garantismo es una palabra nueva que se ha ido introduciendo poco a poco. Yo la utilicé por primera vez hace 30 o 40 años y ha permeado al léxico jurídico y político, primero en el idioma italiano, ahora también en el español”.⁵⁶

En el artículo 20 Constitucional se encuentra la razón de la reforma garantista, pues con el texto anterior lo que importaba era si el acusado se quedaba preso después de habersele dictado el auto de formal prisión, o si bien podía salir bajo fianza; ahora con precisión se fija la modalidad oral y un nuevo apartado que contiene los principios del proceso penal definiendo ampliamente los derechos del inculpado, la víctima y el ofendido; también se especifican las excepciones en caso de delincuencia organizada, sin dañar el derecho a la presunción de inocencia de conocer los datos de la investigación y de estar en la presentación y desahogo de las pruebas, creando el derecho que a través del proceso exista la finalidad de establecer la verdad de los hechos protegiendo al inocente y castigar al culpable, así como que se repare el daño a la víctima.

El que un juicio sea oral y público que se cumplan mejor las garantías del inculpado y se pueda resolver un juicio a través de mecanismos alternativos o que se tramite con mayor rapidez sin que sean afectados los derechos de las partes. El efecto de la presunción de inocencia es cambiar la orientación de la investigación, debido a que el acusado ya no está obligado a demostrar que es inocente, en cambio, el Ministerio Público y el juez tendrán como prioridad esclarecer los hechos sin importar a quien beneficie la verdad, para que el Ministerio Público inicie una acción penal deberá aportar una evidencia sólida, pues ya no será como ahora que debido a la fe pública con que cuenta, las pruebas que aporta suelen ser suficientes para condenar al acusado. Cuando la actual reforma tenga vigencia siempre será mediante juicio y frente al juez, en donde deba acreditarse el delito, con esta reducción de requisitos para consignar,

⁵⁶ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. 9° ed., Ed. Trotta S. A. 2009 p 130

junto con la reducción del uso de la prisión preventiva se mejorará la protección a los derechos fundamentales y mayor eficacia para el sistema penal.

Los resultados de la investigación que actualmente forman parte del desahogo de pruebas y que además deben ser tomados en cuenta para la sentencia, ahora tendrán que ser más objetivos, toda vez que serán evaluados ante el juez junto con otras pruebas y argumentos que presente la parte que acusa y la defensa en igual de condiciones. La convicción con la que deberá condenar el juez será subjetiva, pues será adquirida al contrastar y evaluar las pruebas y argumentos presentados por las partes, y cuando el juez dicte sentencia tendrá que explicarlas. Las audiencias preliminares también serán públicas, orales y con la concurrencia de la parte que acusa, el acusado con su defensor y el juez.

La presunción de inocencia es la línea que direcciona la reforma constitucional, que dará el cambio del sistema en materia de justicia, pues siempre estará presente en el proceso penal desde su inicio hasta la sentencia. Lo anterior de acuerdo con la justificación que realizaron los legisladores que participaron en las reformas, resulta más acorde con un estado democrático de derecho, pues tendrá que demostrarse la culpa y no la inocencia.

Dentro de las reformas constitucionales del 18 de junio del 2008, al sistema penal, merece con gran importancia subrayar que al quitarse del texto constitucional la figura "**Persona de confianza**" quien frecuentemente es un litigante sin título o cédula profesional, se mejora la calidad de la defensa al ser esta de carácter profesional. La reciente reforma trae aparejado el fortalecimiento de las garantías de la víctima y el ofendido que se dirige a una mejor defensa de su integridad y sus intereses, así como la participación más activa durante el proceso penal.

3.2.1 DEFENSOR DE OFICIO

En un sentido etimológico la palabra defensor proviene del latín, **defensoris** y significa "**el que defiende o protege**", o bien "**persona que hace la defensa de otra**" a su vez, el vocablo defender, significa amparar, proteger o abogar a favor de alguien. Defensor representa a la institución de la defensa, la

cual está integrada por dos sujetos, el autor del delito y el abogado, quienes constituyen el binomio indispensable del proceso, de manera específica, es quien interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses públicos y no solo para el patrocinio de un interés particular.

Los actos de defensa están regidos por un amplio sistema de libertad y son realizados por el sujeto activo del delito, la persona de su confianza o el de oficio, ya que en el proceso el defensor adquiere un carácter obligatorio, puesto que el artículo 20, apartado A fracción IX de la Constitución (con las reformas del 18 de Junio de 2008, la defensa aparece en el apartado B fracción VIII, en el que ya no se menciona al defensor de oficio sino al defensor público), no lo consagra como un derecho sino como una garantía.

Cuando el procesado no señale persona alguna de su confianza para que lo defienda, el juez está obligado a nombrarle uno de oficio (con las reformas un defensor público). **La defensoría de oficio**, tiene el objetivo de patrocinar a todos los procesados que carezcan de un defensor particular, y será gratuito a favor de las personas que están involucradas en un asunto penal y carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular o, aunque los tengan prescindan de este. En el diario oficial de la federación de fecha 18 de junio de 1997 se publicó la ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, donde se establece su organización y funcionamiento, y en su artículo 3º. Señala “La defensoría de oficio y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la administración pública del Distrito Federal, y serán proporcionados a través de la defensoría de oficio, la cual depende de la Dirección General” y por decreto publicado en la gaceta Oficial del Distrito federal del 16 de Noviembre de 1998, se adiciona un artículo 26 bis a la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito federal que a la letra dice: “Artículo 26 bis. La dirección General procurara que cada defensor de oficio tenga a su cargo el número de asuntos que le permitan la atención personalizada del solicitante del servicio en las diferentes etapas del proceso. En materia penal se procurara que el número de asuntos

encomendados a cada defensor de oficio sea aquel que pueda razonablemente atender de manera personal”.

Una vez que se analizó, lo anteriormente señalado se llega a la conclusión que el: **Defensor de Oficio, es el abogado que está facultado para proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica que consiste en el patrocinio, asesoría y la defensa (investigar, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, interponer recursos, intervenir en la diligenciación de los exhortos, pedir que se dicte sentencia) y realizar cualquier trámite que sea necesario para garantía del imputado.**

A la fecha los defensores de oficio (ahora defensores públicos) del fuero común dependen de la Consejería Jurídica del Gobierno del distrito Federal.

El derecho y la garantía de defensa que tiene todo gobernado, se establece en la Constitución para evitar cualquier acto arbitrariedad en su contra por parte de las autoridades que conocen de ese procedimiento, es decir, el Estado impone al probable autor del delito la obligación de que cuente con un experto en derecho que lo represente durante el desarrollo del procedimiento y realice todos los actos necesarios para su defensa, de tal manera que de no designar a un defensor particular para que lo asesore, el Ministerio Público o el juez le designará a un defensor de oficio, quien desempeñará esa función gratuitamente.

Entre los diferentes aspectos que encierra esa garantía de defensa se encuentra el relativo a la obligación que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa, y el juez en el proceso, de facilitar al inculpado todos los datos que solicite para su defensa, según señalan los artículos constitucional y secundarios que han quedado precisados. Si el imputado o su defensor reciben una negativa de parte de las autoridades competentes de proporcionar la información que obra en autos, podrán acudir al juicio de amparo por violación a esa garantía de defensa adecuada.

Dentro del derecho de defensa del imputado, elevado al rango de garantía constitucional, encontramos también la relativa a que el Ministerio Público en la averiguación previa, (con las reformas hoy en día carpeta de investigación), y el

juez en el proceso, deben de informar al inculpado, en lenguaje accesible para éste, los derechos que en su favor consigna la Constitución. El imputado tiene derecho a una defensa adecuada, término por el cual se debe entender que cuente con un defensor perito en derecho, es decir, con cédula profesional que acredite que posee los conocimientos jurídicos indispensables para realizar una buena defensa. El imputado tiene derecho a que su defensor esté presente en todos los actos del procedimiento e intervenga realizando acciones de defensa desde el inicio de la averiguación previa, (actualmente carpeta de investigación), a partir del momento en que el imputado es detenido.

El defensor tiene la obligación de comparecer cuantas veces se le requiera, y de intervenir en todas las diligencias asesorando al inculpado; promoviendo los actos de prueba; interponiendo, en su caso, los recursos procedentes; solicitando el beneficio de la libertad provisional bajo caución; formulando las conclusiones correspondientes a la defensa y, en fin, realizando todos los actos procedimentales que estime pertinentes en beneficio del inculpado. En el nuevo procedimiento penal, con las reformas del 18 de Junio de 2008, la defensa aparece en el apartado B fracción VIII del artículo 20 Constitucional, aparece la figura del defensor público, eliminando al defensor de oficio (también a la persona de confianza), y de la defensa adecuada. Por lo que hace a la defensa adecuada en un proceso penal, se garantiza, cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho (abogado con cedula profesional), suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados y la propia doctrina de interpretación constitucional. Para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado, a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente en todas las etapas procedimentales en la que intervenga, por un defensor que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra, lo cual no se satisface si la asistencia es

proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

En el sistema acusatorio el defensor público podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser como ya se mencionó licenciado en derecho o abogado titulado con cedula profesional. A falta de este o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda, entendiéndose como **defensor público: al licenciado en derecho, encargado por el estado, de la defensa de un imputado que carezca de defensor, desde la primera actuación del procedimiento.** El defensor público, dependerá de la Defensoría Penal Pública. Y los designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano Jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cedula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombran un defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Cuando el imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho de entrevistarse oportunamente y en forma privada con su defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe,. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho, durante todo el procedimiento, desde que es retenido o detenido por el Ministerio Público, hasta el Tribunal de Alzada, recordando que el proceso será acusatorio y oral, como lo establece el artículo 20 Constitucional y el procedimiento se deberá componer por tres fases que son:

- a) **Investigación Inicial**, que comienza con la presentación de la denuncia querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que formule imputación;
- b) **Investigación Complementaria**, que comprende desde la formulación de imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

- c) **La Intermedia o preparación del juicio**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- d) **La de juicio**, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la Sentencia emitida por el Tribunal de juicio.

Así mismo también es necesario mencionar que desde el ámbito jurisdiccional el defensor tiene que tener comunicación con el juez de control, que tiene competencia para ejercer las atribuciones que le confiere la ley penal, desde el inicio de la etapa de investigación (que se divide en investigación inicial e investigación complementaria), por la audiencia Intermedia y hasta el dictado del auto de apertura a juicio. También actuará ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio (alegatos de apertura, interrogatorio y conainterrogatorio y alegatos de clausura) y una vez concluida dictara la sentencia que corresponda; también el defensor actuará ante el tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé la ley procesal.

3.3 DERECHOS DEL INCULPADO

Como ya se mencionó, **el inculpado es aquel en contra de quien existen sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.**

Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación. Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de “presunción de inocencia”, en tanto no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento, lo consagra el artículo 20 Apartado a Fracción IX antes de la reforma, (después con las reformas del 18 de Junio de 2008, la defensa aparece en al apartado B fracción VIII del artículo 20 Constitucional):

- Un derecho a favor del imputado es su derecho de ser defendido por

defensor penal de oficio (con las reformas del 18 de junio de 2015 desaparece este defensor y se instituye la figura del defensor público) cuando carece de medios económicos para contratar un abogado particular. El imputado debe ser juzgado sin dilaciones indebidas, teniendo presente que el nuevo sistema se caracteriza por su rapidez y celeridad. En el caso de que el imputado no hablara el mismo idioma del funcionario del tribunal, aquel tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete y derecho de ser oído con las mínimas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.

Quienes se ven más afectados en el actual sistema inquisitivo son los imputados privados de libertad de escasos recursos, ya que carecen de efectiva asistencia de un abogado y tienen escasa comunicación con su defensa. Esta situación cambia radicalmente en el nuevo proceso, ya que desde la primera actuación del procedimiento contarán con la asistencia de un abogado designado por la Defensoría Pública. Sus derechos y garantías son:

- Conocer el motivo de su detención y ver la orden de detención, salvo que sea sorprendido en flagrancia
- Ser informado acerca de los hechos que se le imputaren y de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
- A que no lo obliguen a hablar ni a firmar sin su consentimiento.
- A no ser tratado como culpable mientras no sea condenado por una sentencia firme.
- A no ser sometido a torturas, tratos inhumanos o degradantes, ni ser obligado a someterse a exámenes corporales, a menos que lo ordene el juez.
- A que se le informe a su familia o a alguien que indique, acerca de su detención.
- A comunicarse y ser visitado.
- A ser asistido por un abogado y a entrevistarse privadamente con él.

De lo anterior podemos desprender que con el nuevo sistema penal (con las reformas del 18 de Junio de 2008, la defensa aparece en el apartado B fracción VIII del artículo 20 constitucional), se cumple a cabalidad con los tratados internacionales y con el debido proceso, ya que en definitiva se respetarán los siguientes principios procesales:

- I. Un juicio bajo el principio del contradictorio, esto es, igualdad de armas entre la acusación y el acusado, en que el imputado y la víctima podrán interrogar a los testigos, existiendo de esta manera confrontación de opiniones.
- II. Tribunal independiente e imparcial, ya no será el juez quien instruya el proceso, acuse al inculpado y dicte sentencia, afectando de esta manera la imparcialidad.
- III. Publicidad del procedimiento, dejando atrás el secreto de sumario, aunque se aceptan ciertas medidas cautelares; por ejemplo, la que prohíbe dar a conocer la identidad de la víctima.
- IV. Inmediación y oralidad, lo que permite que sea más rápido el procedimiento, y
- V. Concentración, esto es, la solución del proceso en un plazo razonable

El nuevo procedimiento penal (con las reformas del 18 de Junio de 2008, la defensa aparece en el apartado B fracción VIII del artículo 20 Constitucional), establece una serie de derechos para el imputado, todo imputado puede hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le corresponden. Reconoce, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Que se le informe de los hechos que se le imputaren y de los derechos que le corresponden.
- b) Ser asistido por un abogado desde el inicio de la investigación.
- c) Solicitar la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulan.

- d) Prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido.
- f) Solicitar al sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechace.
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes,
- i) No ser juzgado en ausencia.
- j) El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial.

Sin detrimento de los derechos y garantías de todo imputado, en el nuevo proceso se agregan derechos para el caso de que el imputado estuviere privado de libertad. Así, el imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:

- a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere.
- b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de aprehensión le informe de sus derechos.
- c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención.
- d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad (se combate la prisión preventiva).
- e) A que se le informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare.
- f) A entrevistarse privadamente con su abogado, y

g) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo los casos de restricción específicamente señalados.

El contenido del derecho de defensa en el nuevo proceso penal puede, muy esquemáticamente, resumirse en los siguientes rubros:

1. El imputado tiene derecho a intervenir en el procedimiento desde que se inicia la investigación y la persecución penal.
2. El imputado tiene derecho a conocer el contenido de la imputación.
3. El imputado tiene derecho a contradecir las alegaciones de la acusación.
4. El imputado tiene derecho a formular sus alegatos.
5. El imputado tiene derecho a presentar sus pruebas.
6. El imputado tiene derecho a una defensa adecuada. Este derecho tiene cuatro manifestaciones en el nuevo proceso, a saber:
 - Derecho a la autodefensa.
 - Derecho a defensor de confianza.
 - Derecho al defensor penal público.
 - Derecho al defensor penal gratuito.

La intervención del defensor del imputado es requisito *sine qua non*, dentro del nuevo procedimiento. En primer lugar, el imputado tiene derecho de designar libremente uno o más defensores, licenciados en derecho, de su confianza, desde la primera actuación del procedimiento hasta el término de la ejecución de la sentencia. Si no hace uso de dicha facultad, el Ministerio Público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien el juez procederá a hacerlo. En todo caso, la designación del defensor debe tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.

En la mayoría de los casos se permite la autodefensa, pero el tribunal lo puede autorizar sólo cuando ello no perjudique la eficacia de la defensa; si éste es el caso, le designará de oficio un defensor abogado. No obstante esta designación, el imputado conserva su derecho a hacer planteamientos y alegaciones por sí mismo.

La ausencia del defensor, en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación, acarrea la nulidad de dicha actuación. La defensa es necesaria e imprescindible.

El artículo 115 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la Designación del Defensor, y señala que: “El defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cedula profesional. A falta de este o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor Público que corresponda.

El artículo 116 del mismo ordenamiento, menciona que: “Los defensores dignados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el Procedimiento, mediante cedula profesional legalmente expedida por la autoridad competente”.

En breve comentario de estos numerales por la suscrita en esta investigación, se manifiesta que la forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, el imputado este en posibilidad de nombrar a un defensor profesional (con cedula y título profesional) en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinente para ejercer el derecho de defensa adecuada. Sin que por ello deba atenderse que exista la obligación de probar para el imputado al margen del principio de presunción de inocencia, sino de contar con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que este estime pertinentes.

En consecuencia, es inadmisibles considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada.

En principio, esto será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica.

Sin embargo, lo anterior no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, puede implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida sin aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal.

En consecuencia, y ya para concluir este comentario, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 17 establece el Derecho a Una Defensa y Asesoría Jurídica Adecuada e Inmediata y reza: “La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de este. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional”, y el artículo 121 del mismo ordenamiento anteriormente citado señala a la Garantía de la Defensa Técnica y que menciona: “Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta una manifiesta y sistemática incapacidad del defensor, prevendrá al imputado para que designe a otro”. Sustentando lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial;

Decima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s) Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Tesis: 1ª. /J. 34/2015 (10ª.)

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACION AL CARÁCTER TECNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACION RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURIDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSION VALORATIVA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el del 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de la prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1ª./J 139/2011 (9ª.), que tiene el rubro: “PRUEBA ILICITA EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a la que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad; En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin asistencia jurídica de un defensor que tenga carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formulo voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredin Sena Velázquez

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formulo voto particular. Ponente: . Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretaria: Carmina Cortez Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2809/2012. 28 de Agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formulo voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretario: Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 449/2012. 28 de Agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formulo voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz

Amparo directo en revisión 3164/2013. 15 de Enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formulo voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

Nota: La tesis jurisprudencial 1ª./J 139/2011 (9ª.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057.

Tesis de jurisprudencia 34/2015 (10ª). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de Mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del lunes 11 de Mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Analizando lo anterior concluiré que la defensa pública o el defensor particular (licenciado en derecho o abogado con cedula profesional), deberá regirse en cuanto a los actos procesales, ordenados en la Ley Procesal y sus actuaciones siempre estarán siendo vistas y analizadas no solo por el juez de control, que es el encargado de vigilar que no se violen los derechos y garantías legales que tiene el imputado, con respecto a la defensa, sino también, en su caso, por otras autoridades, y quien esté interesado en el asunto, porque con este nuevo sistema acusatorio se incluyó la posibilidad de que los registros de las actuaciones en todo el proceso se realicen por escrito, cuando así lo ordene la ley, por audio y video y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción.

CAPÍTULO 4

PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 ACTOS NECESARIOS DE DEFENSA

En el sistema inquisitivo los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juez para quien no existen limitaciones con respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos, como el proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula y cuando se llevaba a cabo como excepción la realizaba el propio juez, fundándose de manera caprichosa en todo medio de prueba para sentenciarlo.

Consiste en la utilización de los actos de una de las partes por la otra, es decir, los actos de una parte como en el caso del Ministerio Público dan origen a los actos de la otra parte que en este caso es la defensa, esto es, que el Ministerio Público al desahogar determinada prueba de las llamadas de cargo como podrían ser testimoniales, periciales, documentales, etc., la defensa tiene el derecho de ofrecer pruebas de descargo como son testigos que beneficien al inculpado así como periciales en ese mismo sentido por lo que en otros términos, lo anterior significa que la petición que haga una de las partes debe por lo general darle vista a la otra parte para que señale lo que a su derecho convenga.

Los actos de defensa están regidos por un sistema amplísimo de libertad, los puede realizar el sujeto activo del delito; su defensor particular o de oficio (ahora defensor público) o bien la persona de su confianza (antes de la reforma del sistema penal), por tanto si bien el sujeto activo puede defenderse por si mismo, no menos cierto es que dicha institución de defensa debe estar a cargo de los profesionales de la materia.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, si bien reconoce que el sujeto activo del delito puede defenderse por si mismo, no menos cierto es que si se da esta hipótesis jurídica, se le debe designar a un defensor de oficio (ahora defensor público), lo mismo sucede cuando designaba a persona de su confianza

o defensor particular cuando no reuniera la característica de tener título de licenciado en derecho, por lo que para efecto de nuestro estado se requiere ser abogado titulado para fungir como defensor particular y también si finalmente el sujeto activo no tiene defensor particular, ni persona de su confianza, el juez debe designarle uno de oficio, el cual brindará asesoría gratuita a dicho sujeto activo.

En la etapa de averiguación previa, se le designará defensor al sujeto activo en el momento preciso en que debe rendir su declaración ministerial y en la etapa de la preinstrucción, en el momento en el que debe rendir su preparación declaratoria ante el juez que conozca el asunto.

En el caso de que se lleve a cabo una audiencia o diligencia en la que no se encuentre presente el defensor carecerá de validez alguna y será nula de pleno derecho. En el supuesto caso de que por segunda ocasión el defensor no acuda a una diligencia de la cual esté legalmente notificada el juez podrá hacer valer las medidas de apremio correspondientes y/o bien designar al defensor de oficio (quien actualmente, como se ha comentado, corresponde a la figura del defensor público), para evitar más dilaciones con dicho procedimiento.

Para que los actos de defensa tengan vigencia, el defensor debe aceptar su nombramiento y a partir de ese momento se obliga a cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.

En las reformas del 18 de Junio de 2008, se señala en el artículo 20 Constitucional, literal b), fracción VIII, el imputado tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente, incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, este derecho presenta las siguientes características:

- 1.- Implica la facultad del imputado en elegir a un abogado de su confianza. En virtud de esa misma facultad, puede también revocar el nombramiento del defensor y designar otro, cuantas veces sea necesario.

2.- La actuación del defensor no puede colisionar contra la voluntad del defendido.

3.-El derecho de defensa es irrenunciable. Si el procesado asume una actitud pasiva en el proceso y no quiere defenderse, manifestando su rechazo a la asistencia del defensor, el ordenamiento jurídico prevé la actuación del defensor público.

4.-La defensa técnica es obligatoria. Debe manifestarse cuando el imputado ha sido detenido por la policía o cuando no estando en dicha actuación, ha de producirse el primer interrogatorio.

Como comentario de esta tesis también debe observarse que con la reforma a este dispositivo constitucional se eliminó la figura de la “persona de confianza”, que con frecuencia era una persona sin cedula profesional de licenciado en derecho, que propiciaba la corrupción; y con esto se mejora la calidad de la defensa técnica.

4.2 IMPORTANCIA DE LA DEFENSA

Podríamos afirmar, que es de suma importancia garantizar la defensa de los sujetos procesales, al ser base para el perfeccionamiento de la participación y contradicción dentro del sistema procesal como parte de sus derechos fundamentales, Vicente Gimeno, considera que por defensa debe entenderse a la parte procesal que viene integrada por la concurrencia de dos sujetos procesales, el imputado, y su abogado defensor.⁵⁷ Es por ello, que se plantea al derecho a la defensa como un presupuesto importante en el sistema penal, que lleva consigo, la misma importancia para todas las personas que intervengan o no en el proceso, ya que, la finalidad de otorgar el derecho de defensa adecuada junto con

⁵⁷ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., *El derecho de defensa en materia penal*, su reconocimiento constitucional, internacional y procesal, 2a. ed., México, Porrúa, 2009, p.

otros principios como el de contradicción que le es inherente, es para contribuir a la igualdad de las partes en la búsqueda y valoración de los argumentos racionales dentro del enjuiciamiento penal. Por lo anterior, es significativo que el derecho de defensa se puede atender como un derecho fundamental y una garantía que se debe respetar, derecho que debe gozar todo ser humano. Siendo que, la defensa puede ser considerada como una garantía porque según enuncia Christian Courtis, “la noción de garantía se refiere, justamente, a aquellos métodos, mecanismos o dispositivos, que sirven para asegurar la efectividad de un derecho. Se trata de instrumentos para que ese derecho declarado en el papel se convierta en un derecho operable, ejecutable, exigible.”⁵⁸ Y que según Héctor Fix- Zamudio, “es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado”,⁵⁹ y así mismo puede ser considerado como un derecho fundamental, porque según palabras de Ferrajoli respecto a los derechos fundamentales aduce que “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”⁶⁰, así mismo, Robert Alexy menciona que los derechos fundamentales “son mandatos de optimización, como tales, son normas de principio, que ordena la realización de algo en la más alta medida, relativamente a las posibilidades fácticas y materiales”⁶¹, por lo que el derecho de defensa, visto como un derecho fundamental y como una garantía constitucional, precisa seguir su estudio e interpretación para asegurar su protección y contribuir a la optimización de su eficacia frente a un ataque previo de carácter jurídico.

La Defensa es una figura jurídica que no solamente compete al abogado defensor perito en la materia jurídica, sino también al imputado, porque que tienen iguales condiciones de importancia ya que el imputado tiene derecho de contradecir la prueba de

⁵⁸ COURTIS, Christian, Miguel CARBONELL (comp.), *Los derechos sociales en perspectiva: la cara jurídica de la política social*, Teoría del neoconstitucionalismo, Madrid, Editorial Trotta, 2007, p. 196.

⁵⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Eduardo FERRER MAC-GREGOR, (coord.), *Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal constitucional*, *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, D.F., Porrúa., 2003, t. I, pp., 273.

⁶⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Editorial Trotta, 2004, colección Estructuras y Procesos, p. 37.

⁶¹ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2a. ed., trad. Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 651.

cargo y ofrecer la prueba de descargo y a someter a las formalidades procesales las actuaciones de la investigación y el modo como se ha descubierto o presentado el medio de prueba.

La importancia de la defensa estriba en el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.

Mediante este principio se asegura que aquellos que están siendo procesados por la comisión de un delito y no cuentan con las condiciones económicas para contar con un defensor particular, o bien, por cualquier circunstancia, como el que su abogado no está presente en alguna audiencia, el Estado le proporcionara gratuitamente un defensor a fin de que el procesado no se encuentre en una situación de indefensión.

Así lo establece el artículo 17 Constitucional en su sexto párrafo que precisa “La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizara la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores...”

Como se precisa el derecho a contar con una defensa técnica no puede verse limitado por carencias económicas del imputado o por otras circunstancias; y por el contrario, se le genera la garantía de contar con un abogado público que le brinde una asesoría o servicio de calidad: En ese orden de ideas, opino que si el juez observa que el defensor público no cumple con las mínimas condiciones para poder asesorar al imputado, deberá considerar que el último de los mencionados se encuentra en un estado de indefensión, declarándose nulo ,o actuado a fin de que el imputado pueda contar con la defensa adecuada.

En el apartado A, Fracción V. del artículo 20 Constitucional se establece que:

“Las partes tendrá igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente”. Así mismo, la fracción VI del citado apartado B dispone:

“Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez, podrán consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de ese momento no podrá mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa”.

En breve comentario se analiza que en este nuevo sistema de justicia penal es exigible la existencia de partes procesales, técnicas especializadas en el proceso acusatorio, de lo contrario sus representados quedarán en estado de indefensión.

Asimismo, además de título y cedula profesional, al abogado también se le exigirá la certificación correspondiente, sin que hasta el momento haya fundamento legal para exigirlo.

Además, para poder hablar sobre este tema se establece que en el procedimiento acusatorio adversarial y oral, se distinguen los sujetos procesales, de las partes procesales, esta distinción consiste en que cada una de estas figuras tiene diferentes facultades obligaciones y derechos y así tenemos que:

Los sujetos Procesales son: El Órgano Jurisdiccional, el Ministerio público, el Inculpado, La Víctima y el Ofendido, el Defensor, el Asesor Jurídico, la Policía y la Autoridad ejecutora de Medidas Cautelares.

Los Sujetos Procesales son: El Imputado y su defensor, el Ministerio Público, la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico.

También reza que al imputado se le nombrará de diferentes nombres, según sea el momento procesal en el que se esté actuando, como son:

- a) En la Investigación se le llamara indiciado o imputado.
- b) Formulada la imputación se le llamara imputado
- c) En la etapa intermedia se le llamara acusado.
- d) En la etapa de juicio se le llamara procesado o acusado.
- e) En la sentencia se le llamara sentenciado
- f) En el tribunal de alzada se le llamara apelante.

g) En el juicio de amparo se le llamara quejoso

4.2.1 RESPONSABILIDAD E INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA

Considerando que el juicio es adversarial y contradictorio, resulta necesario que las partes se encuentren en igualdad de condiciones, es decir, como dicen los autores sudamericanos, “en igualdad de armas”, por ello, en palabras de Carlos Oronoz Santana, es posible establecer “la prohibición para los jueces, para que no mantengan comunicación directa o indirecta con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos encomendados, por lo tanto, ello no significa que no pueda entablar alguna comunicación, pero si lo hace con una de las partes, la otra tendrá el mismo derecho, lo anterior permitirá evitar la parcialidad.⁶² Este es un derecho que se debe mantener durante todas las etapas del proceso, en tanto la defensa del inculcado es inviolable, correspondiendo la obligación de los jueces de garantizarla sin preferencias y sin desigualdades.”⁶³

En palabras de Carnelutti, “el imperativo del principio de contradicción requerido en el juicio oral reside en la obligatoriedad de la asistencia jurídica del acusado. Este derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los distintos tratados internacionales comporta la exigencia de que, en ningún momento, pueda producirse indefensión del inculcado, lo que analizado en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, implica que en todo proceso penal oral debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse, la ya mencionada, oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos por sí mismos o con la asistencia de un letrado.⁶⁴ La exigencia de la defensa hunde sus raíces en las inexplorables profundidades del mecanismo de la conciencia. La dignidad del defensor, decía, se eleva justamente, pero se agrava no menos la responsabilidad de él.”⁶⁵

⁶² ORONOZ SANTANA, Carlos M., *Tratado del juicio oral*, México D. F., PACJ, 2009, p. 3.

⁶³ *Idem*

⁶⁴ GABRIEL TORRES, Sergio, *Principio general del juicio oral penal*, México D. F., Flores Editor y Distribuidor S. A. de C. V., 2006, p. 51.

⁶⁵ CARNELUTTI, Francesco. *Cuestiones sobre el proceso penal*, México D. F., Harla, 1997, Series Clásicos del derecho procesal penal, Vol. 2, p. 101.

En palabras de Francesco Carrara, “la necesidad de la defensa es la causa primera del derecho de punir. La justicia determina los límites y la medida del mismo. La necesidad de la defensa no basta para legitimar la irrogación de una pena contra el que no violó los preceptos de la justicia. La ciencia de derecho penal no es, por lo tanto, una ciencia con la cual se ande buscando lo que a uno y a otro le place establecer. Es el desenvolvimiento de principios de razón eterna; es la búsqueda de verdades absolutas.”⁶⁶

El fundamento del derecho penal es la tutela jurídica. Es un desenvolvimiento necesario de esta idea que cuando no existe violación de derechos, la espada de la justicia no puede descargar sus golpes. Consecuencia de tales principios, es que el derecho penal no sea, en manera alguna, el enemigo y el moderador de la libertad humana, sino que sea, por el contrario, el protector, por el guardián de ella; en una palabra, el complemento de la eterna ley del orden que dotó al hombre de derechos y que quiso que esos derechos no sean perjudicados ni por una fuerza privada, ni por una potestad pública. Cuando una criatura humana no ha atentado contra el derecho de otra, razón tiene de exigir que no se atente contra su persona y de gritar que es injusta la mano, cualquiera que ella sea, que pretende golpearla.⁶⁷ “La defensa del derecho no es completa si no se muestra eficaz respecto a todos, vale decir, tanto respecto al que violó la ley, como respecto a aquellos que no la transgredieron todavía.”⁶⁸

Es preciso, hacer una mención especial a la filosofía de los derechos humanos dentro del proceso acusatorio, que se caracteriza básicamente por tener como centro de todos sus fundamentos al hombre. Igualmente por construir una barrera que pone freno a los abusos del poder, precisamente en defensa de los intereses del hombre, que constituye su razón de ser. Los derechos humanos son de tan alto rango que por su parte protegen los derechos a actuar en condiciones de igualdad frente a las demás partes y a ser oído públicamente por un tribunal independiente e imparcial, el derecho del acusado a no ser sometido a torturas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, derecho a conocer detalladamente la

⁶⁶ CARRARA, Francesco, *Derecho Penal*, México D. F., Oxford, 2003, Biblioteca clásicos del derecho, Vol. 3, pp. 35-36.

⁶⁷ *Ibidem* p. 76

⁶⁸ *Idem*.

acusación formulada, derecho a estar presente en el proceso, derecho a recoger las pruebas y a intervenir en su práctica, interrogando a los testigos, peritos y demás medios de prueba posibles, derecho a la libertad durante todo el proceso y el derecho a defenderse. Es por ello, que el Estado debe velar por la procuración de los derechos humanos para garantizar la inviolabilidad de “la igualdad de armas”.

Una de las finalidades del derecho garantista, es que todo inculcado se encuentre asistido y defendido por un profesional del derecho desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio. Por ello, si no puede designar un defensor, el Estado le proporcionará uno público. Ahora bien, se entiende que por solo ese acto se goza de una defensa legal, sin embargo, resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos vertientes, el primero, el que le sea otorgado el derecho de designar a su defensor como lo es un profesional abogado, pero la segunda vertiente que es la más trascendental y que adquiere en el proceso mayor significación, es que ese defensor esté debidamente capacitado para defenderlo, no basta tener un título de licenciado en Derecho, se requiere que ese profesional se encuentre debidamente capacitado para que se cuente no solamente con una defensa legal, sino también técnica que garantice al inculcado su derecho a defensa adecuada con el carácter de técnica al proceso y a sus necesidades legales. Ahora bien, esto es de suma importancia por los derechos y facultades que tiene el inculcado para acceder a pruebas, contradecirlas, presentar testigos y demás facultades que podrán ser ejercitadas.

En palabras de Jorge Claría, “como derivado del contradictorio, la correcta regulación de la defensa favorece la regla del equilibrio procesal entre las partes oponentes proponiendo formalmente a la igualdad de oportunidades. A su vez, ese equilibrio permite que ingresen al proceso elementos probatorios y técnicos de descargo como necesarios ingredientes para una más justa aplicación del derecho sustantivo, y evita que en el proceso se introduzcan actos o se cumplan trámites con descuido de los presupuestos o requisitos que deben observarse.”⁶⁹

⁶⁹ CLARÍA, O. Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, t I, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni editores, 1998, p. 280.

La responsabilidad consiste en hacer valer los derechos de la defensa que significa la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenué, este derecho es inviolable y comprende:

- a) Ser oído, lo que presupone conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que lo fundan, con el objeto de ejercer adecuadamente su defensa y de formular los planteamientos y las alegaciones que le convengan, por principio salvo excepciones, en todas las etapas del procedimiento penal,
- b) Controlar y controvertir la prueba de cargo,
- c) Probar los hechos que el mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal,
- d) Valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable, y
- d) Defenderse personalmente o, si esto no le fuera permitido, elegir a quien lo represente o asista.

Así, aunque igualar el poder de la organización estatal puesta al servicio de la persecución penal puede resultar imposible, la ley prevé una serie de mecanismos para mejorar la posición del imputado y garantizar el debate.

Uno de estos mecanismos es contar con una defensa técnica, permitiéndole al imputado tener la ayuda que necesita al tener ignorancia jurídica, así como para enunciar los planteamientos y los alegatos que considere oportunas y de intervenir en las actuaciones judiciales del procedimiento.

4.2.2 NECESIDAD DE UN DEFENSOR DE OFICIO

El derecho a una defensa adecuada en materia penal está sustentado en la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la que se establece que al inculcado se le debe conceder tiempo y proporcionar los medios para preparar su defensa; asimismo, le otorga el derecho a que el Estado le facilite

un defensor de acuerdo con la legislación interna. El citado documento internacional prevé:⁷⁰

Artículo 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

(...)

e) (...) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; (...)

Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el apartado 93, prevén:

“El acusado estará autorizado a pedir la designación de un Defensor de Oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa”.⁷¹

También sirve de sustento el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en el principio 17, número 2, establece: “La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo”.⁷²

⁷⁰ Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2°, incisos c) y e) <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=norhombre>. 04/09/2014

⁷¹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, número 93 <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=norrecluso> 04/09/2014

⁷² Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 17, número 2, <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=norprision> . 04/09/2014

De la misma forma, a este apartado le resultan aplicables los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que en los números 1 y 2, de su capítulo “Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos” señala:

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.

2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.⁷³ Disposiciones similares están contenidas en los numerales 5 a 8 de los mismos Principios. En su capítulo “Salvaguardias especiales en asuntos penales”, donde se refiere que los gobiernos velarán porque las autoridades competentes informen a las personas detenidas o arrestadas el derecho que tienen a ser asistidas por un abogado de su elección; cuando no dispongan de ello, a que se les designe uno con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que se les preste asistencia jurídica eficaz y gratuita; y para que los gobiernos les faciliten la visita de dichos profesionistas.⁷⁴

Por lo expuesto, el Defensor de Oficio debe, en su actuación, observar las disposiciones señaladas, así como lo que establece el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual versa:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

⁷³ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, números 1 y 2
<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=norprinci>. 04/09/2014

⁷⁴ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, números 5, 6, 7 y 8,
<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=norprinci>. 04/09/2014

A. De los principios generales:

(....)

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

B. De los derechos de toda persona imputada:

(....)

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

(...)

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

(....)

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

(....)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo,

el juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y”⁷⁵

Este derecho de reconocimiento constitucional se retomó en la redacción del artículo 9° de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal que prevé:

“El servicio de defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común y de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público, y juzgados cívicos.

La defensa de oficio solo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de esta Ley.

En materia de justicia cívica y justicia para adolescentes la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable; Apoyando a las personas que ejerzan la patria potestad o representen al adolescente.”⁷⁶

La razón de que la ley haga una diferencia entre ambas instancias se debe a que, como ya se señaló, el procedimiento (antes de la reforma del 2008) en materia penal tiene dos fases: averiguación previa y proceso, por ello, se estudiarán los servicios que presta la Defensoría en cada instancia e incluso se abordará lo referente al servicio del Defensor de Oficio en los casos en los que se apele ante una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En este nuevo Sistema Penal acusatorio se tiene la necesidad contar con un defensor público o de oficio, porque permite al imputado contar con la asistencia necesaria (defensa técnica), cuando no posee los conocimientos jurídicos suficientes o, cuando poseyéndolos, no pueda aplicarlos de forma idónea o adecuada; aunado a que la ley de referencia establece como principio básico del nuevo procedimiento penal, el derecho del imputado a formular los planteamientos y las alegaciones que considere oportunas, así como intervenir en todas las

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> 15/09/2014

⁷⁶ Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal
<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/28902.pdf> 15/09/2014

actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones legales.

Por lo tanto la defensa y protección de los sujetos indiciados a quienes se les atribuya un comportamiento típico, estarán a cargo de un defensor público, siempre que el indiciado no hubiere designado un defensor particular, o el designado hubiere rehusado su cargo. El defensor debe tener a su cargo las siguientes atribuciones y facultades:

a) Vigilar que se salvaguarden los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en la constitución y las leyes que de ella emanen.

b) Ejercer debida y oportuna defensa legal al sujeto que se le atribuye algún comportamiento típico.

c) Cuando sea procedente, solicitar al Ministerio Público la aplicación de algún criterio de oportunidad procesal.

Por mandato Constitucional se establece en el penúltimo párrafo de su artículo 17 que precisa “La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizara la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores...”

En breve comentario diremos que el sistema penal acusatorio (equilibrio entre atribuciones del Ministerio Público y el Juez), al ser de nueva creación en el sistema penal mexicano, así lo requiere, y en este sistema los defensores deben de acreditar su preparación para poder ser intervinientes en cualquier proceso penal, porque se ha demostrado que a la fecha los defensores que no se han preparado y que llegan a intervenir en las audiencias en el sistema acusatorio adversarial (equidad entre el Ministerio Público y la Defensa), y oral en la mayoría de las veces han denotado deficiencias en su actuar, lo cual trasciende en el caso de ser defensor del imputado, como una falta de defensa técnica y adecuada, y en el supuesto de representar a la víctima u ofendido, en un inadecuado asesoramiento jurídico; al ser el Ministerio Público, en una incorrecta procuración de justicia; y en el órgano jurisdiccional en una inexacta procuración de justicia. Siendo necesario que los intervinientes como son: la Defensa, el Ministerio Público

y el Juez tengan conocimientos amplios de los requisitos legales que establece las leyes penales y su argumentación y tecnicismos en cada etapa del sistema acusatorio pueda ser la correcta en las diversas audiencias del proceso penal como son: la audiencia de control de detención, formulación de proceso, la petición de medidas cautelares, el auto de plazo constitucional, las audiencias de apertura de procedimiento abreviado, tramite y resolución de procedimiento abreviado, las audiencias para solicitar acuerdos reparatorios, suspensión de proceso a prueba, audiencia intermedia, (ofrecimiento de pruebas y demás registros que se permiten incorporar a juicio), dictado de auto de apertura a juicio oral, y lo referente a la etapa de juicio (alegatos de apertura, desahogo de pruebas, alegatos de clausura y sentencia) con la finalidad de que las partes intervinientes tengan conocimiento de la naturaleza de cada audiencia y lo que se debe argumentar en cada caso concreto, y se puedan evitar una mala defensa, un deficiente asesoramiento y en su caso una injusticia.

De igual forma se ha observado que en cuestión de doctrina sobre el sistema acusatorio existe diversidad de bibliografía, pero enfocado a la teoría, no a la práctica del sistema acusatorio, porque la teoría explica los principios, las definiciones, conceptos sobre el sistema acusatorio, pero no establece como llevar la práctica y por tal motivo se tiene el desconocimiento de la argumentación y tecnicismo en cada etapa al realizarse de los actos procesales, como ya se hizo mención.

4.3 MOMENTO EN QUE INICIA Y TERMINA LA DEFENSA

Los servicios de la defensoría de oficio inician en la etapa de averiguación previa la cual, inicia con la presentación ante el Ministerio Público de la querrela o denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 122, una vez que el agente del Ministerio Público toma conocimiento de los hechos probablemente delictivos debe encaminar sus

actuaciones a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.⁷⁷

Cuando el agente del Ministerio Público está realizando esas investigaciones se dice que se está integrando la averiguación previa, lo cual se puede hacer con la persona presuntamente responsable, ya sea detenida o en libertad. En cualquier caso, como parte de la investigación, el agente del Ministerio Público tomará la declaración del presunto responsable, diligencia en la cual se debe informar a la persona que está sujeta a investigación los derechos que le otorga el mencionado artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷⁸ y el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,⁷⁹ que se refieren a lo siguiente:

- Ser asistido por su defensor cuando declare.
- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, cuantas veces se le requiera.
- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.

Por lo expuesto, los Defensores de Oficio que proporcionen servicios de defensa jurídica en agencias investigadoras de Ministerio Público deben realizar las siguientes funciones prioritarias:

- a) Si la persona representada es llamada por el agente del Ministerio Público para rendir su declaración inicial y no ha nombrado o no ha podido nombrar un Defensor de Oficio, éste debe atender la solicitud de defensa, que en su caso le formulen, sin importar que le haya sido requerida por el indiciado o el agente del Ministerio Público.

⁷⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 122
<http://www.asambleadf.gob.mx> 11/09/2014

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20
<http://www.asambleadf.gob.mx> 11/09/2014

⁷⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 269, fracción III, incisos b), c), d) y e)
<http://www.asambleadf.gob.mx> 11/09/2014

- b) Para la realización de un trabajo profesional, el Defensor de Oficio se debe enterar de la acusación que obra en contra de la persona a quien defenderá para hacerla del conocimiento de la persona a quien representará, así como los derechos que en su favor le otorga la Constitución y otras leyes.
- c) Asimismo, la persona nombrada para la defensa debe entrevistarse con la persona investigada para conocer su versión de los hechos, argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor.
- d) Debe apoyar a la persona a quien va a defender en la preparación de su declaración inicial y en la atención de cualquier otra diligencia que se realice con motivo de la investigación, además de que debe estar presente en dichas actuaciones desde el inicio hasta el final.
- e) En la prestación de sus servicios, el Defensor de Oficio debe señalar todos los elementos legales adecuados para exculpar, justificar o atenuar la conducta de la persona a quien representa.
- f) Debe solicitar al agente del Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal para la persona a quien representa.
- g) Asimismo, el servicio del personal de la Defensoría de Oficio comprende la vigilancia que debe existir para que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de la persona a quien se defiende.
- h) Finalmente, como se verá cuando se hable de la segunda etapa penal, en el caso de que el agente del Ministerio Público considere que hay suficientes elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a quien se investiga, y por tanto se consigne la investigación a un juez, el defensor debe velar por establecer contacto con el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado a donde se haya enviado la investigación para mantener la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa.

A diferencia de la persona de confianza, el Defensor de Oficio debe ser un profesional del derecho, preparado académicamente y con experiencia en la

práctica de la abogacía, por lo que ofrecería mayores garantías de éxito en la defensa del indiciado.

Una vez que el Defensor de Oficio toma la defensa del indiciado, se compromete a prestar los siguientes servicios:

- Asistirlo cuando declare
- Comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas
- Consultar la averiguación previa
- Brindarle la asesoría jurídica necesaria
- Preparar las pruebas que estime necesarias para la defensa
- Aportar dichas pruebas para desvirtuar los hechos que se atribuyen al indiciado

En dado caso el Servicio de Defensoría de oficio continua en la etapa del proceso penal. El proceso penal inicia una vez que el agente del Ministerio Público pone a disposición del juez al indiciado, contando con un plazo de 48 para tomar su declaración preparatoria

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, una vez que el juez inicia la instrucción, debe encaminar sus actuaciones a valorar los elementos probatorios que le presenten las partes para el esclarecimiento de la verdad y, en su caso, para la imposición de la pena.

Cuando el juez de la causa está realizando esas actuaciones se dice que está instruyendo el proceso, lo cual se puede hacer con la persona procesada privada o no de su libertad. En cualquier caso, como parte de la instrucción, el juez penal tomará la declaración preparatoria a la persona indiciada, y de acuerdo con el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal “se le hará saber el derecho que le asiste a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un Defensor de Oficio”.⁸⁰

De conformidad con los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 y 297 del Código de Procedimientos Penales para

⁸⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 290
<http://www.asambleadf.gob.mx> 11/09/2014

el Distrito Federal, el órgano jurisdiccional también debe informar a la persona indiciada que en un término de 72 horas se deberá determinar su situación jurídica, incluidas ya las 48 horas que la ley concede para tomar la declaración preparatoria.

Por tanto, en el proceso penal, el Defensor de Oficio inicia sus funciones a partir de la asistencia al inculcado en la rendición de su declaración preparatoria, pasando por el ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de conclusiones, audiencia de vista y hasta que el juez de la causa emita la sentencia correspondiente.

En esta fase procesal, el Defensor de Oficio tiene como funciones prioritarias:

- Atender las solicitudes de Defensoría que le requiera el acusado o el juez.
- Hacer saber los derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de declaración preparatoria.
- Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derecho.
- Presentarse en las audiencias de ley para interrogar a las personas que depongan en favor o en contra del procesado.
- Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno.
- Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquier etapa del proceso.
- Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del juez.
- Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo.
- Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción, con el objeto de comunicar a sus defendidos el estado de tramitación de sus procesos, informarles de los requisitos para su libertad bajo caución cuando proceda o de la

conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa.

- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicien la impartición de justicia pronta y expedita.

Todas las funciones encomendadas por la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal a los defensores forman parte de los procedimientos ordinarios en el proceso penal.

En caso de ser desfavorable la resolución de primera instancia, el servicio de Defensoría de Oficio prevé la participación de sus defensores en dicha etapa procesal. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece los recursos legales de revocación, apelación, denegada apelación y queja, los cuales puede hacer valer el procesado por conducto del Defensor de Oficio para impugnar las resoluciones que emite el órgano jurisdiccional penal de primera instancia o para hacer del conocimiento de la autoridad de segunda instancia las omisiones en que haya incurrido el juez de la causa.

La apelación es uno de los recursos más importantes y, de acuerdo con el procedimiento, es el que procede que interponga la persona que ha sido sentenciada para combatir la resolución que le impuso el órgano jurisdiccional. En este caso, los servicios que otorga el Defensor de Oficio se basan en la obligación de promover este medio de impugnación ante las salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las cuales son competentes para conocerlo y resolverlo en su calidad de autoridad de segunda instancia.

El recurso que se interpone ante una sala inicia cuando, mediante la apelación escrita o verbal, se solicita al Tribunal de segunda instancia que estudie la legalidad de la resolución impugnada.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, una vez que el Tribunal de alzada (sala) reciba la interposición del recurso (apelación) para determinar si confirma, revoca o modifica la resolución recurrida (sentencia), debe analizar los agravios expresados por el defensor en los que se señalen las violaciones causadas por la resolución que lesionó sus derechos.

Por tanto, en el recurso de apelación, el Defensor de Oficio inicia sus funciones al elaborar los agravios que causan la sentencia recurrida, posteriormente asiste en la audiencia y concluye sus servicios hasta que los magistrados emiten la resolución correspondiente. En esta fase, el Defensor de Oficio tiene como funciones prioritarias:

- a) Notificar al superior jerárquico la radicación de los expedientes materia de apelación en que intervenga el Defensor de Oficio, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley.
- b) Anotar en el libro de registro de la Defensoría de oficio el número de sala en donde se encuentre radicado el asunto de que se trate, número de toca, fecha de la audiencia de vista y magistrado ponente, a efecto de proporcionar la orientación jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos.
- c) Informar del trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de poder contar con más elementos para la formulación de los agravios el día de la audiencia de vista.
- d) Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en derecho proceda en favor de su representado.
- e) Realizar los trámites conducentes a fin de obtener la libertad provisional de los internos.
- f) Notificar de las resoluciones emitidas por la sala en los asuntos que haya formulado agravios.
- g) Formular, cuando proceda, la demanda de garantías constitucionales.
- h) Las demás que corresponda para realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Una vez que el Defensor de Oficio acepta el cargo de representar a la persona interesada en la apelación, se compromete a prestar los siguientes servicios:

- Asistir a la persona interesada en la apelación.
- Comparecer en todos los actos.
- Consultar el expediente del recurso.

- Brindarle la asesoría jurídica necesaria.

Los servicios de Defensoría de oficio en materia de amparo, consisten en una de las obligaciones relevantes del Defensor de Oficio es la formulación de demandas de juicios de garantías, solicitando el amparo y protección de la justicia federal en aquellos casos en que, agotada la segunda instancia del proceso penal, el usuario haya resultado con responsabilidad penal y considere que las autoridades jurisdiccionales vulneraron alguno de sus derechos constitucionales, causándole agravios.

En el sistema acusatorio los momentos en que inicia y termina la defensa son desde la detención o la formulación de la imputación y con motivo de la aplicación de soluciones alternas al proceso o, en su caso, hasta el fin de ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, la persona imputada tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica profesional de un abogado y a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba.

La estructura del sistema penal, acusatorio, adversarial y oral lo constituyen las siguientes etapas: la de investigación, la intermedia, la de juicio, el tribunal de alzada y ejecución de sentencia

El juicio ordinario lo componen las etapas de:

1.- INVESTIGACION, que a su vez se divide en investigación inicial (no judicializada) e investigación complementaria (judicializada).

a) La investigación inicial (no judicializada), inicia con la presentación de alguno de los requisitos de procedibilidad como son la denuncia, querrela u otro requisito equivalente (quejas o denuncias en las embajadas, los consulados, etc.), y termina cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se formule la imputación.

a) La investigación complementaria (judicializada), inicia una vez que se ha formulado la imputación y finaliza una vez que se haya agotado la investigación.

En esta etapa la labor del Ministerio Público consiste en obtener los elementos que permitan sustentar su acusación (su teoría del caso), es decir,

tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, siguiendo los principios de legalidad y objetividad.

Asimismo, la defensa de acuerdo con su planteamiento o estrategia, puede realizar sus actos de investigación o participar en las diligencias que realice el Ministerio público, sin obstáculos o impedimentos; ello con estricto respeto a los principios de la defensa, así como de la igualdad de armas.

Se instituye que la investigación no se suspende, ni se interrumpe durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia hasta su conclusión o durante la proximidad de la ejecución de una orden de aprehensión.

Asimismo el ejercicio de la acción penal inicia con la solicitud de citatorio de la audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicite la orden de aprehensión o de comparecencia, con esto el Ministerio Público no perderá la trayectoria de la investigación

La investigación inicial inicia en una etapa no judicializada, la cual tiene origen ante el Ministerio público, al realizarse la denuncia o la querrela, el primer acto procesal que realiza el Ministerio público es conocer sobre la noticia criminal, que narra un hecho probablemente constitutivo de delito, una vez que a esta noticia criminal se le aportan datos de prueba (es la referencia del contenido de una prueba no desahogada ante el juez), entonces se constituye como una carpeta de investigación que es la que va a contener todas las diligencias y actuaciones practicadas por el Ministerio Público y este atendiendo a los principios de lealtad y objetividad podrá emitir alguna de estas determinaciones, como son: Archivo Temporal, Abstenerse de Investigar, Suspender la Investigación, No Ejercicio de la Acción Penal y Judicializar la Investigación.

En caso de emitir alguna de estas determinación de Archivo Temporal, Abstenerse de Investigar, Suspender la Investigación, No Ejercicio de la Acción Penal. El Ministerio Público tendrá que notificar personalmente a la víctima u ofendido, y estos a su vez tendrán el derecho de impugnar esta determinación del Ministerio Público ante el juez de control.

En su caso si el Ministerio Público ya integro en su totalidad la carpeta de investigación, tendrá que generar audiencia ante el juez de control, ya sea

audiencia de control de detención, formulación de imputación sin detenido o bien solicitar orden de aprehensión, de acuerdo a las circunstancias en concreto con el fin de formalizar o judicializar esa investigación, y una vez realizada esta, el juez de control tendrá que resolver la situación jurídica del imputado dentro de las 72 horas en que fue puesto a disposición el sujeto, o bien a petición del inculpado o la defensa, podrá duplicarse de dicho plazo a 144 horas dictado el auto constitucional, que puede ser de vinculación a proceso, y en este caso se le dejara a salvo los derechos del Ministerio Público para que pueda perfeccionar dicha investigación dentro del término de seis meses. En caso de ser Auto de Vinculación a Proceso se entrara a debate respecto del plazo para el cierre de investigación (dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión o seis meses si la pena máxima excediere de dos años de prisión), señalándose fecha de audiencia para tal efecto.

-Audiencia de Control de Detención: Es el primer acto procesal que se realiza ante el juzgado de control, en el caso que el Ministerio Público, tenga a un gobernado detenido en razón de que su aseguramiento se realizó en flagrancia o caso urgente, y en la cual el Ministerio Público, solicita al juez de control califique de legal y en consecuencia se ratifique esa detención, además en la misma audiencia deberá formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso así como la aplicación de medidas cautelares. En caso de personas aprendidas por orden judicial, se formulara la imputación en la audiencia que al efecto se convoque el juez de control, una vez que ha sido puesto a su disposición.

-Formulación de Imputación: Es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al indiciado en presencia del juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados.

El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Asimismo, cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de las medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

-Vinculación a Proceso: Es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión con el fin de continuar el proceso. El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

Los requisitos para que se decrete el auto de vinculación a proceso, son:

-Que se haya formulado la imputación.

-Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, y

-Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

En caso de que no se reúnan alguno de los requisitos mencionados con antelación el juez dictara un auto de no vinculación a proceso y dejara sin efecto las medidas cautelares personales y reales que se hubiese decretado,. El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación. Y posteriormente formule nueva imputación.

-Plazo para el Cierre de la Investigación: Es el tiempo que solicita el Ministerio Público para cerrar la investigación con base a las diligencias que pretende desarrollar, así como las líneas de investigación que quiere agotar.

También el abogado defensor se debe de manifestar respecto del periodo para el cierre de la investigación.

La investigación debe ser agotada en un tiempo máximo de dos o seis meses según sea el caso, incluyendo sus prorrogas. Si al finalizar el tiempo, el Ministerio Público no tiene la investigación agotada, o no la cierra, deberá darse vista al procurador para que en un término marcado en la ley procesal (quince días) manifieste lo que a derecho convenga, y de no hacerlo, o de no cerrar la

investigación, el asunto se va a sobreseer. Para solicitar la prórroga se deberá solicitar días antes de del vencimiento para el cierre de la investigación, para que se pueda discutir en audiencia pública.

Una vez cerrada la investigación el Ministerio Público, si es el caso, podrá solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso o podrá formular la acusación.

2.- LA INTERMEDIA O DE PREPARACION DE JUICIO, que inicia desde la formulación de la acusación hasta que se dicta el auto de apertura del juicio.

Es la segunda etapa del proceso penal acusatorio y tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serían materia del juicio oral. Es decir, en esta etapa; por un lado, se va a establecer el tema del debate en el juicio, y por el otro, se va a eliminar todo vicio o defecto que pueda incidir en una declaratoria de nulidad del juicio oral.

Esta etapa, se compondrá de dos fases:1) Una escrita que iniciara con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia, y; 2) La fase oral, que es la que da inicio a la audiencia intermedia y terminara cuando se dicte el auto de apertura del juicio oral.

En opinión de esta tesista es en la audiencia intermedia donde las partes ofrecen sus pruebas para conformar el material probatorio que habrá de analizarse en el juicio oral, por tanto, es también en esa audiencia donde puede tener lugar la actividad encaminada a la exclusión de pruebas (por ilicitud o cualesquiera otra razón que legalmente imposibilite su admisión y desahogo), así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral; en esta cualquiera de las partes puede formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por los demás con el objeto de su eliminación o descarte por considerarse impertinentes o tengan por objeto acreditar hechos públicos o notorios

Ahora bien, en dicha audiencia el juzgador debe asumir la responsabilidad de hacer notar las incongruencias o deficiencias en ese

ofrecimiento respetando siempre el equilibrio procesal pero garantizando el derecho de las partes a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o las de la parte contraria.

Continuando con este breve comentario, los artículos 14 y 20 Constitucionales, garantiza que una de las garantías de defensa de todo imputado durante el procedimiento penal. Consiste en la posibilidad de aportar todos los medios de prueba que considere adecuados, por ello, los jueces y tribunales se encuentran constreñidos constitucionalmente a lo establecido en los dispositivos legales citados, que imponen como limitante que las pruebas que se aporten al proceso no sean impertinentes, que no tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios, así como que no hayan sido obtenidas por medios ilícitos, con la correlativa obligación de la autoridad de recibirlas, admitirlas y desahogarlas.

La audiencia intermedia se estructura, de la siguiente manera:

- a) Descubrimiento Probatorio
- b) Acusación y Contestación de la acusación;
- c) Vicios formales;
- d) Excepciones
- e) Debate sobre las Pruebas Ofrecidas;
- f) Acuerdos Probatorios;
- g) Exclusión de pruebas, y,
- h) Auto de Apertura a Juicio.

a) Descubrimiento Probatorio: Es el descubrimiento que hacen las partes de los medios de prueba que pretendan desahogar en el juicio y deberán de entregar estos medios de prueba física y materialmente, con la salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en ese momento. El Ministerio Público entregara a la defensa los registros de la investigación (todo lo actuado en la carpeta de investigación) y la defensa deberá entregar al Ministerio Público aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

b) Acusación: Es el escrito que presenta el Ministerio Público, ante el juez de control, ofreciendo los medios de prueba y en definitiva el delito que se le atribuye al imputado, y solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, además se solicitará la apertura de juicio oral.

Como se puede apreciar, en breve comentario de esta investigadora, la acusación tiene los fines de delimitar el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso, hacer posible una defensa adecuada y fijar los límites de hecho de la sentencia.

En cuanto a la contestación, que es la que realiza la defensa, se debe plasmar la teoría del caso que se tiene sobre el asunto, así como ofrecer los medios de prueba que se pretendan desahogar en el juicio, se pueden mencionar dos líneas de defensa como son la Activa y la Pasiva.

-La Activa: Su finalidad es desvirtuar, y acreditar que el inculcado no intervino en el hecho delictivo, es decir, adquiere la obligación de la carga de la prueba respecto a demostrar las negaciones.

-La Pasiva: Su finalidad es la de desvirtuar los señalamientos hacia el acusado.

c) Vicios Formales: Son errores que no afectan el fondo, son errores de forma que al subsanarse no trascienden el sentido del asunto (un nombre o número mal escrito, etc.).

d) Excepciones: Estas podrán plantarse durante la audiencia intermedia y en la de juicio, y pueden ser Perentorias (son causas excluyentes de delito ausencia de conducta, atipicidad. Causas de justificación, etc.), o Dilatorias (Incompetencia, la litispendencia, Cosa Juzgada, etc.).

e) Debate sobre las Pruebas Ofrecidas: Las partes realizan argumentos sobre las pruebas ofrecidas por su contraparte, con la finalidad de que no se admitan las mismas.

f) Acuerdos Probatorios: Estos acuerdos son aquellos establecidos por las partes sobre algún hecho que no va a hacer motivo de controversia en la etapa de juicio, es decir, es algo que las partes tienen por probado, y no será materia de Litis en el juicio.

g) Exclusión de pruebas: Una vez que el juez de control escucha las pruebas ofertadas por las partes, así como el debate y los acuerdos probatorios y procederá a su inadmisión de pruebas, esto es, que las pruebas sean impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios, que sean obtenidas por medios ilícitos, así como aquellas que no sean ofertadas conforme a lo establecido en la ley y que imposibiliten su admisión o su desahogo

h) Auto de Apertura a Juicio. Para finalizar la audiencia intermedia., el juez de control dictara la resolución de apertura del juicio, la cual deberá indicar

a) El Tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo.

b) Las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas,

c) La pretensión sobre el pago de la reparación de daño,

d) Los hechos que se tienen por acreditados,

e) Las pruebas que deberán producirse en el juicio,

f) La resolución de apertura de juicio es irrecurrible.

3.- LA DE JUICIO, que inicia desde que se recibe por el tribunal el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el mismo tribunal de juicio.

El juicio oral es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. En ese sentido, es la fase por la cual se desahogan las pruebas en audiencia pública y oral y contradictoria, a fin de que el juzgador se forme convicción de los hechos materia del proceso y la presunta responsabilidad del acusado.

Los principios que rigen la etapa del juicio oral son:

-La dirección judicial: El juez que presida el tribunal de juicio oral, dirigirá la audiencia del juicio, ordenara las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomara las protestas legales y moderara la discusión y el tiempo en el uso de la palabra; impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles.

Los jueces que integren el tribunal y no presidan la audiencia, solo participaran con voz y voto al deliberar y resolver los recursos de revocación y al emitir sentencias. En las demás actuaciones, el juez que presida la audiencia podrá consultar a los demás jueces, cuando así lo estime pertinente.

-Inmediación: La audiencia se realizara con la presencia ininterrumpida del juez y de las demás partes constituidas en el proceso, de los defensores y de sus mandatarios.

Si el defensor no comparece al debate o se ausenta de la audiencia, se considerara abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el acusado designe defensor de su elección.

Si el Ministerio Publico no comparece o se ausente de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, avisando al Procurador.

Si el acusador coadyuvante o su representante, no concurren al debate o se ausentan de la audiencia precluire el derecho procesal que les asiste, sin perjuicio de que se les pueda obligar a comparecer en calidad de testigos.

-Publicidad: El debate será público, pero el juez podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, en privado, cuando:

-Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar,

-Pueda afectar gravemente el orden o la seguridad pública,

-Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o

-Este previsto específicamente en la ley de la materia.

-Continuidad: La audiencia de juicio se desarrollara en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta sus conclusiones, pero se podrá suspender cuando:

-Para decidir una incidencia que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente,

-Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias,

-Cuando no comparezcan testigos, peritos e intérpretes y deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública.

-Cuando, el acusado o su defensor lo solicite, con motivo de la reclasificación de la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente, y

-Cuando por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad sea imposibles su continuación.

-Oralidad: audiencia de juicio será oral, tanto en lo relativo a sus alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Asimismo las resoluciones del juez serán pronunciadas verbalmente.

El inicio de la audiencia de juicio oral, aparece cuando el juez de control hace llegar la resolución de apertura de juicio oral, al tribunal de juicio oral competente, así como también pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Radicado el proceso, el juez fijara la fecha para la celebración de las audiencias de juicio oral, ordenara la citación de los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado también.

La audiencia de juicio oral se desarrollara con los alegatos de apertura o iniciales expuestos por las partes. En este sentido, el Ministerio Publico expondrá su teoría fáctica, jurídica y probatoria que sustenta su acusación, incluso puede reclasificar su posición normativa con relación a la acusación presentada en la etapa intermedia. En cambio, la defensa, si se propone exponer en sus alegatos de inicio, deberá configurarlos en función de que tenga o no como acreditar su teoría del caso, si tiene como acreditar entonces la defensa expondrá los hechos, la consecuencia jurídica y el material probatorio con que cuenta para demostrarlo, pero si no puede acreditarlo entonces sus alegatos se limitaran en demostrar lo insuficiente de las pruebas de la fiscalía o bien que el debate probatorio no lograra superar la barrera de la duda razonable.

Acto seguido, se concederá el uso de la palabra al acusado para que, si lo desea, declare en torno a la acusación, la que será complementada con preguntas que tanto el defensor como el Ministerio Público podrán formularle al acusado, siendo este el interrogatorio, señalado en la ley. Sin embargo, a lo largo de la audiencia de juicio oral, el acusado tiene derecho a ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que se preserve la disciplina en la audiencia.

A continuación, se realizara el desahogo probatorio, de acuerdo al auto de apertura a juicio oral y del orden que las partes fijen en la audiencia de debate oral. Ahora bien, en cuanto a las técnicas de litigación oral, se resaltan:

-Las objeciones. Al respecto, toda pregunta deberá formularse de manera oral y versara sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o perito o que pretendan coaccionarlos. Las preguntas sugestivas solo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en conainterrogatorio. Siguiendo el interrogatorio las partes solo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio. La objeción y en su caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

-Preguntas sugestivas al testigo hostil. El tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

-Lectura de declaración previa: Durante el interrogatorio y conainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria

del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las declaraciones pertinentes. Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que el hubiere elaborado.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juez que preside la audiencia de juicio otorgara sucesivamente la palabra al Ministerio público, al Asesor Jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor., para que expongan sus alegatos de clausura. Enseguida, se otorgara al Ministerio Publico y al defensor la posibilidad de replicar o duplicar. La réplica solo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Publico o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgara la palabra por ultimo al acusado y al final se declarara cerrado el debate.

Finalmente, el órgano de juzgamiento deliberara y emitirá la sentencia, en tal virtud deberá tomar en cuenta las siguientes reglas de valoración probatoria:

-El tribunal de enjuiciamiento apreciara la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; solo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley la materia.

-En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiera desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

-Nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorecerá al acusado.

4.4 DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

La defensoría de oficio del distrito Federal o Pública (con las reformas del 18 de Junio de 2008 publica). La Defensoría Pública: Es un organismo público descentralizado y desconcentrado, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, que se encarga de otorgar asistencia técnica (especialista en la rama del derecho), letrada (ser abogado y conocer el derecho), al sujeto pasivo del proceso penal cuando este no la tuviere o no pudiere procurársela

La Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal salió publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2014, entrando en vigor 90 días después de su publicación.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el Distrito Federal, tienen por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública con calidad, así como autonomía técnica y operativa, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal y de quienes transiten por su territorio.

Esta institución interviene en un gran porcentaje signando abogados para la defensa que en este caso será dentro del ámbito penal de los sujetos a los que se les imputa ser probable interventores de la comisión de algún hecho delictivo (o en la rama del derecho donde se le solicite), hoy día a estos abogados se les conoce con el nombre de defensor público o de oficio, y por ende la defensa publica es cada vez más una necesidad para facilitar el debido proceso.

En el debido proceso existen los sujetos procesales que son el Ministerio Público y el imputado ante el juez, es cierto que el imputado no puede y aun así que pudiera, aun cuando sea abogado, defenderse solo o ejercer en su con su presencia, todos los derechos que conforman el de la defensa, menos aun si se encuentra privado de su libertad. Las leyes ordinarias deben establecer el funcionamiento de un sistema de defensa pública que coloque a quienes requieran de su servicio en condiciones de igualdad procesal frente a la acusación, para lo cual establecerán los procedimientos de capacitación necesarios. Estas mismas

leyes deberán establecer las medidas necesarias para que, sin exigir la colegiación obligatoria de los abogados defensores, ni calificación adicional a las que exigen las leyes sobre el ejercicio profesional, se desempeñen adecuadamente al servicio de los intereses que presentan.

4.4.1 NATURALEZA JURÍDICA

Para saber la naturaleza del defensor público en materia procesal penal, se analizarán las diversas figuras que acostumbran mencionar las personas que recurren a estos, por requerirlos y que ignoran el vocablo jurídico.

Al defensor público se le considera un representante o mandatario del imputado, también se le considera como asesor, auxiliar de la justicia y otros lo consideran como un órgano imparcial de esta.

Pues bien, el defensor público en materia procesal penal no puede ser representante ya que no se sitúa dentro los elementos característicos y principios que operan en el mandato, porque aun cuando ejerce sus funciones por disposición de ley y por voluntad del mandante (imputado), no reúne estos requisitos. Si el defensor público fuera un mandatario, tendría que regirse por las reglas del mandato y, en consecuencia todos sus actos se ajustarían a la voluntad expresa del mandante, imposibilitando los medios de defensa que consagra la ley para impugnar las resoluciones judiciales. Asimismo la actividad del defensor público no se tutela por la voluntad del imputado, ya que goza de la libertad para el ejercicio de sus funciones sin que sea necesaria la sugerencia de su defendido.

Tampoco el defensor público es un asesor, ya que sus actividades no son una simple consulta técnica al imputado, sino que su trabajo alcanza un conjunto de actividades que no solo se refieren a su persona, sino también al Ministerio Público y al Juez. El defensor público tiene derechos y obligaciones dentro del proceso.

Tampoco es auxiliar de la administración pública, ya que si así fuera estaría obligado a romper el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos

los informes confidenciales recibidos por el imputado y este quedaría en total estado de indefensión.

Cabe mencionar que el defensor público, si puede llegar a ser un auxiliar de la administración de justicia, en aras del bienestar jurídico del imputado si se toma en cuenta su asistencia jurídica que consiste en la aportación de pruebas y en la interposición de recursos procedentes, ante resoluciones perjudiciales para su defendido.

En el artículo 20 apartado B, fracción VIII dice: “El imputado tendrá derecho a un defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

El concepto de defensa adecuada ha sido interpuesto, por la doctrina, como defensa técnica. Por lo que se entiende que el abogado patrono del imputado tiene conocimientos suficientes para elaborar una defensa letrada y una defensa técnica que como ya se mencionó con antelación letrado se refiere al abogado propiamente dicho con cedula profesional y título de licenciado en derecho y además que conoce las normas jurídicas, y en cuanto a la defensa técnica se refiere que el defensor público debe de ser especialista en las materias de derecho Penal y procesal penal, y que debe de estar al nivel de conocimientos tanto del Ministerio Publico como del juzgador penal.

En un primer orden de ideas, se procede a definir el concepto Defensoría de oficio. El jurista Samuel Pierce Galván, catedrático de la maestría y doctorado en derechos humanos de la universidad inglesa de Essex, la define como:

“El servicio público de asesoría y respaldo de un profesional del derecho en un litigio jurídico, en beneficio de las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, velando por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y el profundo respeto de la dignidad humana de los representados.”⁸¹

⁸¹Samuel Pierre Galván, El derecho a la defensa penal, Madrid, Bosch, 2003, p. 322.

De la anterior definición se observa que:

- a. La defensoría de oficio es definida como el servicio público de asesoría y respaldo jurídico en un litigio jurídico, en beneficio de las personas que carezcan de abogado.
- b. Es un servicio dirigido a personas que carecen de abogado por cualquier circunstancia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen como único requisito para brindar este servicio público que el posible beneficiario no cuente con una persona que le asista en un conflicto jurídico. Sin embargo, debido a la carga de trabajo y los límites de presupuesto para la funcionalidad de la institución, en la práctica se busca que este servicio público ayude primordialmente a las personas que no tienen recursos para costearse un abogado.
- c. Un Defensor de Oficio busca que su representado quede en igualdad de condiciones ante su contraparte en un juicio.
- d. Cuando se habla del debido proceso, el Defensor de Oficio vela porque el juicio que se lleva en contra de su representado respete todas las reglas del procedimiento que le permitan ser objeto de un juicio justo e imparcial.
- e. Al velar por el profundo respeto de la dignidad humana, el Defensor de Oficio intenta proteger los derechos humanos de su defendido, haciendo accesible el derecho humano de su representado a ser oído y vencido en juicio; en el caso de un asunto penal, también se busca hacer vigente el más importante de sus derechos como inculpado: mantener inquebrantable la presunción de inocencia, mientras el fiscal o el Ministerio Público no acredite fehacientemente su responsabilidad en el delito imputado.

Conforme a esta definición, podemos subrayar que la Defensoría de oficio tiene como propósito principal lograr el acceso a una adecuada defensa para las

personas que carecen de recursos económicos para costearse esa representación legal.

4.4.2 FUNCIÓN

La función de la defensa pública es regular la prestación del servicio de Defensoría Pública con calidad, así como autonomía técnica y operativa, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal y de quienes transiten por su territorio.

La función del defensor público es entrevistar, asesorar, comparecer, analizar constancias, comunicarse directa y personalmente con el imputado, recabar y ofrecer medios de prueba, presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señale como delito, solicitar el no ejercicio de la acción penal, ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente, promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversia o formas anticipadas de terminación del proceso penal, participar en las audiencias de juicio, informar al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio, guardar el secreto profesional, interponer los recursos e incidentes correspondientes y las demás que señale la ley pero sobretodo defender enérgicamente a sujetos que presumiblemente se encuentren como probables interventores en un hecho delictuoso dentro de los límites de un código de conducta y ética profesional.

El papel del defensor público, es de representar al imputado hasta el máximo alcance de la ley permaneciendo dentro de los límites éticos y profesionales establecidos. Con frecuencia, el defensor público debe dejar de lado sus opiniones personales y desechar la tentación de juzgar a su defendido desde una perspectiva moral. El compromiso de un defensor penalista de respetar y defender la presunción de inocencia debe imperar frente a las costumbres sociales y los casos más formidables.

El defensor público tiene un deber, dentro de los límites de la conducta ética, de plantear sin miedo cada cuestión, promover cada argumento y hacer todas las preguntas que crea que ayudarán al caso del imputado.

Los defensores reconocen que para muchos sujetos acusados, un proceso de juicio penal puede equivaler a un laberinto de detalles técnicos inconcebibles y de complejas reglas probatorias. El acusado puede saber poco sobre la ley y el sistema y sin embargo se le enfrenta contra el Estado, el cual es representado por el Ministerio Público calificado.

Es injusto poner al acusado en un entorno donde no puede hacer frente y hacer que comparezca solo contra un representante social que conoce el sistema.

El imputado se encontraría en seria desventaja contra el Estado, si en realidad fuera ese el caso. El defensor está ahí para permitir al acusado responder adecuadamente al proceso por el que el Estado busca castigarlo.

Todos los imputados poseen derechos, y el abogado defensor está ahí para asegurar que los acusados tengan acceso a esos derechos.

Sin embargo, para muchos abogados defensores la atenuante más importante para su conciencia es su comprensión de que cuando defienden a personas acusadas insistiendo en que el Ministerio Público y los Tribunales sigan la ley, están defendiendo la ley, y al hacerlo, están defendiendo la libertad de la sociedad. Si no hay nadie para asegurar que el Estado respete la ley, entonces la ley se inutiliza. Si ocurre eso, la ley no puede proteger a nadie.

En el sistema acusatorio, la ley insiste en que el Estado no debería castigar a personas a menos que pueda probar su culpabilidad sobre una acusación específica, fuera de toda duda razonable, en un foro abierto y público ante un juzgador neutral de los hechos. Un defensor público que permite al imputado ser castigado cuando el Estado no ha cumplido con la carga de la prueba, no sólo le ha fallado a este, sino que también ha incumplido su deber para con la sociedad. Si toleramos la condena del aparentemente culpable basándonos en pruebas inferiores a las exigidas por la ley, entonces el inocente se verá desamparado. Si un defensor público no pide al Estado que rinda cuentas por violar los derechos legales del imputado, entonces le ha fallado a la sociedad porque está permitiendo que se haga caso omiso a esas reglas. Si pueden pasarse por alto en un caso.

Los principios acusatorios y los detalles técnicos que existen en el derecho son de carácter general y están concebidos para proteger a todos. El hecho es que el defensor público es un defensor de la ley, y en un sentido muy real, un defensor de los derechos humanos y de la libertad

La función de la defensa pública es de defender la ley y sus principios en la defensa de un imputado (incluso de un imputado culpable) exigen que el defensor público esté preparado para cuestionar las pruebas del Estado.

Ninguna condena debe basarse en pruebas poco fidedignas, y por tanto el abogado defensor se ve obligado a investigar y cuestionar las pruebas y el proceso contra un imputado para asegurarse de que sea fiable.

Los defensores públicos deben buscar los posibles motivos por los que un testigo engaña e identifica y expone las circunstancias que puedan comprometer la capacidad del testigo para observar, recordar o describir el evento de manera exacta. Es una experiencia terrible para un testigo que está intentando ser honesto y exacto verse desafiado de esta forma, pero a menos que se asuma ese reto en cada caso, no podremos identificar qué testigos están proporcionando información fiable y cuáles no.

Los defensores públicos no pueden hacer esto eficazmente si ellos, o los tribunales ante los que comparecen, parten de la premisa de que el testigo está diciendo la verdad o proporcionando información exacta. Tienen que proceder teniendo en cuenta que el testigo puede estar mintiendo, o si no es así, puede ser poco fiable o sencillamente estar equivocado.

Por la función del abogado defensor no carece de límites. Debe actuar de manera profesional y tratar a los testigos con respeto. Sin embargo, esto no significa que no deba ser agresivo cuando lo exija el caso. En realidad, el defensor público puede estar haciendo repreguntas a un mentiroso que está listo para perjurar con el fin de infligir un sufrimiento injustificado al acusado.

Si los defensores públicos no están dispuestos a desafiar a tales testigos de manera decidida, no se podría reconocer las quejas que realmente son falsas.

De todas formas, el abogado defensor no puede desempeñar este trabajo intentando intimidar al testigo para que permanezca callado, o planteando retos

gratuitos o personales que no tengan nada que ver con el caso. Los defensores públicos son defensores, pero deben realizar su defensa dentro de los límites del profesionalismo, la decencia humana y la ética.

Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en el procedimiento y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

La vigencia del principio supone, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario, el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También concurren en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del defensor público. El uso de datos o medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

La defensa pública se facilita cuando se admite que todo acusado tiene el derecho dentro de la garantía del debido proceso, a ser defendido y asesorado por un defensor público. La protección del imputado es la razón fundamental que justifica la existencia de la asistencia técnico-jurídica, tanto por ser el detenido ignorante en materias jurídicas cuanto por su condición de detenido que le imposibilita para poder defenderse, aun cuando sea abogado.

El debido proceso en materia de derecho de defensa y, prueba lícita exige comprender, con mayor propiedad, el tema de la defensa técnica.

La Defensa Técnica, constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades:

a) La defensa material como derecho del imputado de contradecir la prueba de cargo y ofrecer la prueba de descargo, además la que realiza el propio imputado ante el interrogatorio del Ministerio Público; y,

b) La defensa técnica como derecho de someter a las formalidades procesales las actuaciones de la investigación y el modo como se ha descubierto o presentado como medio de prueba que está confiada a un defensor público que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales.

Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta viabilidad del proceso.

Principales características:

La defensa técnica es la de mayor relieve en el procedimiento penal, pudiendo resumirse en las siguientes características principales:

a) El derecho a la asistencia jurídica consiste en la facultad que tiene el imputado de elegir un abogado particular.

En virtud de esa misma facultad, puede también revocar el nombramiento del defensor y designar a otro.

b) La actuación del defensor no puede colisionar con la voluntad del defendido.

El defensor público debe de defender los intereses del imputado.

c) El derecho de defensa es irrenunciable. Si el inculcado asume una actitud pasiva en el proceso y no quiere defenderse, manifestando su rechazo a la asistencia de defensor público, el ordenamiento jurídico prevé la actuación del defensor quien aparece en legítimo mecanismo de autoprotección del sistema, para cumplir con las reglas del juego de la dialéctica procesal y de la igualdad de las partes.

d) La defensa técnica es obligatoria. Debe manifestarse cuando el imputado ha sido detenido por la policía o cuando no estando en dicha situación ha de producirse el primer interrogatorio. Pero sobre todo es obligatoria la defensa técnica en el procedimiento penal.

El defensor público goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de sus funciones en defensa de su patrocinado. La ley reconoce expresamente su intervención desde que su defendido es citado o detenido por la policía a interrogar directamente al imputado, testigos o peritos a recurrir a un

perito de parte, a participar en todas las diligencias de la investigación a aportar pruebas, presentar escritos tener acceso a los expedientes, recursos ingresar a establecimientos policiales y penales para entrevistarse con su patrocinado, en suma a expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, sea oralmente o por escrito siempre que no se ofenda el honor de las personas.

El Código Procesal Penal reconoce expresamente el derecho a la defensa como uno de sus principios fundamentales de que toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado de su elección o, en su caso, por un defensor público, desde que es citada o detenido por la autoridad.” El proceso penal garantiza el ejercicio de los derechos que corresponden a la persona agraviada por el delito.

Los distintos ordenamientos jurídicos consagran este derecho. Las Constituciones lo regulan expresamente en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales.

Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto al derecho a la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En el Convenio de Roma se establece mediante un texto más concreto el derecho a defenderse así mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio. Cuando los intereses de la justicia así lo exijan. En términos semejantes se reitera este derecho en el Pacto de Nueva York y en el Pacto de San José de Costa Rica, resaltándose la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

4.4.3 ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL.

En el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984 se publicó el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal decretado el 16 de ese mismo mes y año que, en su Artículo 10, establece la Coordinación General Jurídica, que sustituye a la anterior Dirección Jurídica y de Gobierno, y a la que quedan adscritas las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos, y de Servicios Legales.

En el Diario Oficial de la Federación del 26 de agosto de 1985 se publicó un nuevo Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal. Por lo que respecta a la Coordinación General Jurídica no hubo modificación alguna.

A partir de 1984, la estructura orgánica de la Dirección General de Servicios Legales se conformó por tres direcciones de área, siete subdirecciones y veinte unidades departamentales.

Al quedar adscrita la Defensoría de Oficio a la Dirección General de Servicios Legales se tuvo la intención de determinar una congruencia operativa respecto a esos servicios, quedando bajo la supervisión una sola área, toda vez que, en materia penal, la Defensoría de Oficio formaba parte de la Dirección General de Reclusorios, y la Defensoría de Oficio Familiar estaba adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

En el mes de agosto de 1985 la estructura orgánica de la Dirección General de Servicios Legales se modificó suprimiendo una dirección de área, una subdirección y tres unidades departamentales y se creó la Dirección de Servicios Jurídicos, Civiles y Penales.

La Subdirección de la Defensoría Penal en Averiguaciones Previas cambia su estructura orgánica, de tres unidades departamentales con que contaba hasta mediados de 1985, a dos, a partir de tal fecha; asimismo, la Subdirección en Defensoría Penal en Tribunales, determina juntar dos de sus unidades departamentales en una sola, para estar conformada a partir del tercer trimestre de 1985, por tres unidades departamentales.

La Subdirección Administrativa se vio en la necesidad de reducir su estructura, contando a partir de dicha fecha con dos unidades departamentales, en lugar de las tres con que venía operando; así también, y actuando con apego a la política presidencial de austeridad y recorte presupuestal, los servicios de asesoría que brindaban apoyo a la Dirección General de Servicios Legales se suprimieron.

La estructura orgánica funcional de la Dirección General fue modificada una vez más el 24 de enero de 1986, con la incorporación de la Unidad Departamental de Control de Daños a la Dirección de lo Contencioso, por acuerdo del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal. Tal determinación se sustentó en la necesidad permanente de compatibilizar estructuras orgánicas con atribuciones conferidas, por lo que a partir de esa fecha las acciones administrativas y legales, derivadas de los daños causados a los bienes patrimoniales del gobierno capitalino, fueron orientadas para su atención a la Dirección General de Servicios Legales.

Durante 1986 y 1987 no existieron cambios orgánicos funcionales hasta que, en 1988, con motivo del nuevo acuerdo de austeridad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero y atendiendo a las observaciones del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Migratorios, se suprime a partir del 15 de febrero; no obstante la Dirección General continúa prestando los servicios de índole migratorio.

Como producto del dictamen favorable a las estructuras orgánicas y puestos homólogos del Departamento del Distrito Federal, efectuado el 20 de julio de 1989 por la Secretaría de Programación y Presupuesto, a partir del 1 de septiembre de 1989 la denominada, hasta entonces, oficina central del Registro Civil, viene desarrollando sus funciones como Dirección del Registro Civil, dependiente de la Dirección General de Servicios Legales. En 1990 no hay cambios orgánicos funcionales, sino hasta el 28 de junio de 1991 cuando es adscrita la Dirección del Registro Civil a la Coordinación General Jurídica, quedando esta Dirección General integrada por dos direcciones de área, seis subdirecciones y quince unidades departamentales.

En los años posteriores no se presenta ninguna modificación en la estructura, hasta el día 4 de diciembre de 1994 en que se crea la Dirección de

Justicia Cívica, la Subdirección de Participación Social y Cultura Cívica, las Jefaturas de Unidad Departamental de Colaboración Comunitaria y Cultura Cívica, Capacitación y Evaluación, y de Seguimiento de Inconformidades y Vinculación Institucional, por lo cual esta dirección queda conformada por tres direcciones de área, siete subdirecciones y dieciocho jefaturas de unidad.

De acuerdo a la modernización administrativa y de servicios que presta esta Dirección General, el 16 de octubre de 1997 se cancelan dos jefaturas de unidad, creándose las Jefaturas de Unidad de Incidentes de Inejecución de Sentencias y de Control de Información Jurídica, así como el cambio de nomenclatura de la Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, Subdirección de Normatividad, Supervisión y Seguimiento y la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Administrativo, quedando como Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario, Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos, y Unidad de Recursos Financieros. En suma, la estructura orgánica de esta Dirección General se conforma por tres direcciones de área, siete subdirecciones y dieciocho jefaturas de unidad.

El día siete de enero de 2000 se publica en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, que la Dirección de Justicia Cívica pasa a depender de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, motivo por el cual esta Dirección queda conformada por dos direcciones de área, cinco subdirecciones y trece jefaturas de unidad.

El Gobierno del Distrito Federal presenta una reestructuración general en diciembre de 2000, lo cual genera que esta Dirección General a partir del primero de enero de 2001 sufra modificación en su estructura de la siguiente manera: se cancela la Subdirección Administrativa, la Unidad de Recursos Financieros y Humanos y la de Control de Información Jurídica, creándose la unidad de Enlace Administrativo, quedando esta Dirección General integrada por dos direcciones de área, cuatro subdirecciones y doce unidades departamentales, de acuerdo al dictamen número 134/2000.

La dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica se compone por tres Subdirecciones: de Asistencia Jurídica Penal, de Asistencia Jurídica Civil,

Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario, de Asistencia Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes.

A su vez la Subdirección de Asistencia Jurídica Penal, contiene tres unidades departamentales: de Asistencia Jurídica de Indagatorias, Juzgados Cívicos y de Paz, de Asistencia Jurídica en Procesos y Recursos Penales, de Orientación y Apoyo a la Defensoría.

Por su parte la Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario se compone de las unidades de Asistencia Jurídica Familiar y de Asistencia Civil y de Arrendamiento Inmobiliario.

En tanto la Subdirección de Asistencia Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes se compone por la Unidad Departamental de Asistencia Jurídica en Investigación y Proceso, de Asistencia Jurídica en Recursos, Amparos y Medidas, y de Servicios Periciales y Trabajo Social.

Atenderé ahora a la organización de la Defensoría Pública del Distrito Federal, que es la que se encuentra vigente y que está establecida en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal y se compone de la siguiente manera:

Corresponde a la Consejería:

I. Dirigir, organizar, supervisar, difundir y controlar la Defensoría de Oficio en el distrito Federal, de conformidad con esta ley, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica.

II. Aprobar el Programa Anual de Capacitación a que se refiere esta Ley;

III. Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento de la Defensoría;

IV. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades y obligaciones conferidas por esta Ley a la Dirección General;

V. Promover campañas informativas para la población del Distrito Federal con el propósito de promover la cultura e instrucción cívica para conocer y ejercer mejor sus garantías y derechos a través de las instituciones encargadas de la

administración e impartición de justicia, en los términos previstos por el artículo 31 fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VI. Las demás funciones que le señalen esta Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos.

Son atribuciones de la Dirección General:

I. La organización y control de la Defensoría;

II. Vigilar y evaluar la prestación de los servicios de Defensoría y asesoría jurídica gratuita a los habitantes del Distrito Federal;

III. Ordenar la realización de visitas a las unidades administrativas encargadas de prestar los servicios a que se refiere esta Ley;

IV. Someter a la aprobación de la Consejería, el programa anual de capacitación; y

V. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos.

A la defensoría, le corresponden las siguientes funciones:

I. Dirigir, controlar y prestar los servicios de asistencia jurídica que se establecen en el presente ordenamiento, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Defensoría;

II. Designar, ubicar, reubicar y remover a los defensores de oficio y demás personal bajo su adscripción, de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en la legislación laboral aplicable, y de acuerdo con esta Ley y el Reglamento;

III. Elaborar junto con el Consejo el Programa Anual de Capacitación;

IV. Llevar los Libros de Registro de la Defensoría de Oficio;

V. Autorizar, en los términos de esta Ley, la prestación de los servicios de Defensoría y asesoría jurídica;

VI. Realizar visitas de supervisión a las unidades administrativas encargadas de los servicios de Defensoría y orientación jurídica, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley;

VII. Convocar a los miembros del Jurado para la celebración del concurso de oposición para cubrir las vacantes de defensor de oficio;

VIII. Elaborar los estudios socioeconómicos a que se refiere esta Ley.

- IX. Recibir y valorar las solicitudes de los órganos jurisdiccionales del Fuero Común del Distrito Federal, del Ministerio Público y de los Jueces Cívicos, para la intervención de los defensores de oficio;
- X. Elaborar un informe anual de actividades y presentarlo al Consejo;
- XI. Dirigir los medios de supervisión establecidos en esta Ley y vigilar que el personal de la Defensoría de Oficio ajuste su actuación a las leyes vigentes;
- XII. Promover y fortalecer las relaciones de la Defensoría con las instituciones públicas, sociales y privadas dedicadas a la protección de los derechos humanos o que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar en el cumplimiento de la responsabilidad social de aquélla;
- XIII. Atender y brindar el servicio de asesoría, cuando así se le solicite y sin que sea necesario cumplir el requisito previsto en la fracción III del artículo 10 de esta Ley, a los agraviados por la infracción administrativa contenida en el artículo 25, fracción XVIII, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; y XIV. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

-La estructura de la defensoría de oficio del Distrito Federal.

La Defensoría pública del Distrito Federal se encuentra estructurada de la manera siguiente:

Contará con las instalaciones necesarias, adecuadas y funcionales para el debido cumplimiento de sus atribuciones, en las agencias investigadoras del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en los juzgados cívicos, deberá contarse con la figura de defensores públicos que asistan jurídicamente a quienes lo soliciten.

Deberán proporcionar a la Defensoría Pública, en sus instalaciones, el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal, espacios físicos adecuados y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Los locales fijados a los defensores públicos para la asistencia de los adolescentes en conflicto con la ley penal deberán contar con áreas específicas de orientación jurídica y social, así como trabajadores sociales para que quienes

ejerzan la patria potestad o los representen sean informadas de su situación jurídica legal.

Asimismo la Defensoría Pública contará con un laboratorio para el desempeño de los servicios periciales disponibles.

4.4.4 OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

Mencionadas en el artículo 34 de la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, cuentan entre sus obligaciones:

- Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta ley y el reglamento;
- Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;
- Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;
- Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;
- Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados en favor del solicitante del servicio;
- Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;
- Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones

y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;

- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director General con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto;
- Rendir, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;
- Comunicar al Superior Jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas;
- Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas;
- Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta ley;
- En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;
- Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Defensoría;
- Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;
- Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto;
- Las demás que les señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

En el caso de los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, así como las especializadas en materia de adolescentes realizarán las siguientes funciones prioritarias:

- Atender las solicitudes de defensoría que le sean requeridas por el indiciado, el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso el Agente del Ministerio Público;
- Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias;
- Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;
- Entrevistarse con el indicado o el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento
- Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;
- Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;
- Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquél se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y

- Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

En el caso de los defensores de oficio adscritos a juzgados de paz, Penales y de justicia para adolescentes, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

- Atender en los términos de esta ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;
- Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;
- Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho.
- Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;
- Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;
- Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquiera etapa del proceso;
- Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del juez;
- Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;
- Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción y a los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, así como al que ejerza la patria

potestad o lo represente, informarles de los requisitos para su libertad; por cumplimiento de la pena o rehabilitación del adolescente, así como el pago de caución cuando proceda para los mayores infractores, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y

- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

En segunda instancia en las materias de Salas Penales y de justicia para adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los defensores, tendrán las siguientes funciones prioritarias:

- Notificar al superior jerárquico la radicación de los expedientes materia de apelación, en donde intervenga el defensor de oficio, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;
- Anotar en el Libro de Registro de la Defensoría de Oficio el número de Sala en donde se encuentre radicado el asunto de que se trate, número de Toca, fecha de la audiencia de vista y Magistrado ponente, a efecto de proporcionar la orientación jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos;
- Informar del trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de poder contar con más elementos para la formulación de los agravios el día de la audiencia de vista;
- Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en Derecho proceda a favor de su representado;
- Realizar los trámites conducentes a fin de obtener la libertad provisional de los internos;
- Notificarse de las resoluciones emitidas por la Sala en los asuntos que haya formulado agravios;
- Formular, cuando proceda, la demanda de garantías constitucionales; y

- Las demás que correspondan para realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

De la misma forma en su numeral 42 de la citada ley se enuncian los impedimentos de los Defensores de Oficio, entre las cuales se encuentran:

- El libre ejercicio de su profesión con excepción de actividades relacionadas con la docencia, causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o por parentesco civil;
- Conocer de asuntos en los que él o bien su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colaterales hasta el cuarto grado, tengan un interés personal directo o indirecto, así como en asuntos en los que mantengan relaciones de afecto o amistad con la parte contraria del solicitante;
- Ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas a menos que sean herederos o legatarios; tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni ejercer las demás actividades incompatibles con sus funciones;
- Recibir o solicitar cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona con quien tenga lazos de parentesco o afecto, como consecuencia de sus servicios profesionales;
- Incurrir o sugerir al defendido que incurra en actos ilegales dentro del proceso; y
- Las demás que le señalen otros ordenamientos.

4.5 CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

El defensor público, elaborara una defensa técnica, en los casos penales estaría a cargo del abogado que designe el imputado o en su defecto, por el que le sea asignado por el Estado

El abogado es un profesional conocedor del derecho positivo, con dominio de fuentes básicas (doctrina y jurisprudencia) y manejo de ciertas destrezas, con capacidad de dictaminar o defender en un proceso, por escrito o de palabra, los intereses de una persona. La profesión de abogado ha ido adquiriendo, a través de los tiempos, cada vez mayor importancia, hasta el extremo de que ella representa el más alto exponente de la defensa no ya de los derechos individuales, sino de la garantía de los que la Constitución establece y que regula el ejercicio profesional, como son:

a) Principio de independencia profesional. La independencia de la abogacía y su misión social son indispensables para la actuación de los abogados.

b) Principio de libertad profesional. Según este principio el abogado tiene libertad desde el punto de vista técnico para escoger el procedimiento, los medios de defensa, la forma de organización del trabajo, etc.

c) Principio de dignidad y decoro profesional. Los abogados son auxiliares de la justicia y deben tener un comportamiento acorde con la dignidad de la abogacía.

d) Principio de diligencia. La diligencia profesional supone el celo, el interés, la escrupulosidad, el cuidado y la atención en los asuntos que se le encomiendan al abogado.

e) Principio de corrección. El abogado debe actuar con seriedad, discreción, reserva, cortesía, honestidad y rectitud moral en sus relaciones con los clientes, los colegas, los terceros, y los administradores de justicia.

f) Principio de desinterés. Este principio exige del abogado el sacrificio de sus intereses, aún si son legítimos y honestos, frente al interés del cliente, y desde luego, al interés de la sociedad.

g) Principio de información. El abogado debe mantener informado al su defendido sobre el desarrollo del proceso.

h) Principio de reserva. El abogado debe guardar el secreto profesional que es una exigencia del orden público.

i) Principio de lealtad procesal. El abogado debe comportarse con lealtad con su defenso, con los colegas, y con los administradores de justicia, esto último bajo la idea de no allegar pruebas que se saben adulteradas o falaces.

j) Principio de colegialidad. El abogado debe formar parte de una corporación profesional y por tanto debe cumplir con los deberes que le asigne el Colegio de Abogados al que pertenece y desde luego debe actuar con sentido solidario frente a sus colegas.

La principal misión del defensor público es salvaguardar en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También lo es el de asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas. Sin duda el quehacer del defensor público debe dirigirse a la colaboración para alcanzar una recta y cumplida administración de justicia, su fin es asesorar en defensa de la justicia se tiene que reflexionar, por que bajo el sistema acusatorio, son claras y delimitadas las funciones y los roles que cada interviniente debe cumplir dentro del mismo.

El defensor es sólo un auxiliar más dentro de un engranaje donde interactúa con otras partes (con intereses muy particulares) u otros sujetos, como el juez, que basado en las diversas posiciones y en los hechos probados busca llegar a la justicia. De ahí el doble papel del defensor como colaborador esencial dentro del proceso: por una parte del imputado, por otra del juez, situación que no puede conducir a errores respecto de los intereses que le corresponde salvaguardar y que justifican su cargo.

Colaborador del imputado el defensor público será no solo su asesor, será su voz frente al juez al momento de presentar alegatos, intervenir en interrogatorios y conainterrogatorios, plantear impugnaciones, etcétera. Los defensores públicos dan sus conocimientos y manejo de destrezas a los, imputados o acusados según el estadio de la representación legal, quienes por lo

general no cuentan con la capacidad para hacerlo, ellos expresan lo que a sus defendidos conviene

Sin la presencia física del defensor no es posible realizar muchas de las actuaciones procesales, su ausencia sería un vicio absoluto que violenta el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política. Sin embargo, su sola asistencia a los actos procesales no garantiza el efectivo cumplimiento del derecho de defensa, la exigencia de la figura del defensor público, es porque tendrá a cargo presentar las razones de hecho y de derecho que apoyan la versión de su representado, especialmente cuando su teoría del caso deviene en defensa afirmativa. La imparcialidad es atributo del juez, no del defensor.

Así, cuando el defensor público crea que la ley favorece la tesis del contrario, deberá sostener el argumento que beneficia a su representado, después de todo puede estar errado y finalmente será el juez quien resuelva la cuestión. Mantener la posición parcial, aún dentro de la legalidad no causa ningún daño, por el contrario, los argumentos que con frecuencia sostienen dicha postura se inspiran siempre en máximas del derecho, como suelen ser los alegatos en contra de interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales o de ataque al recurso de la analogía.

De igual forma se recurrirá a principios ampliamente reconocidos por el derecho como el principio in dubio pro reo, la favorabilidad, non bis in ídem, etcétera, de los cuales el juez como garante del proceso debe ser vigilante, teniendo la oportunidad de corregir el desarrollo del proceso, atendiendo a la legalidad y justicia.

Para el caso de los defensores públicos, la única exigencia para activar sus servicios es la solicitud expresa de la prestación, así como la ausencia de recursos económicos por parte del imputado

Al defensor público no le es permitido escoger sus casos, por el contrario, su designación resulta aleatoria, constituye un imperativo defender a cualquier imputado al margen de su responsabilidad en los hechos criminales acusados, ejerce el cargo al margen de la responsabilidad penal del imputado. Conoce de la

responsabilidad criminal del imputado y en el proceso existen los recursos legales para liberar al imputado de toda responsabilidad, o al menos para atenuar su reproche. Si un defensor conoce de la culpabilidad de su representado mal haría en divulgar dicha situación, a espaldas o no del imputado, pues precisamente uno de los deberes básicos de esta disciplina es el secreto profesional.

Actualmente, las salidas alternas o manifestaciones del principio de oportunidad presentan una vía novedosa para el defensor público, al enfrentarlo a opciones que concluyen el proceso con la aceptación y/o negociación de los cargos por parte del imputado, resultan alternativas que se apartan de la regla, pues la práctica forense demuestra que difícilmente en un proceso no habrá qué cuestionar, por supuesto, para alegar se hace indispensable un estudio pormenorizado, consciente y hasta, creativo por parte del defensor. Pormenorizado porque solo el estudio completo de la causa permite detectar los errores, omisiones o factores a favor en una estrategia. Consciente porque el defensor debe valorar la entidad de un eventual alegato, no se pretende trabar el sistema de justicia penal acusatoria con incidencias solo formales que no significan un gravamen real en la situación del imputado o en el desarrollo de la litis. Creativo porque deberá ser capaz de visualizar las mejores opciones para su representado, fijarse en detalles, en ocasiones desapercibidos por la contraparte, pero de enorme relevancia en la solución del caso.

En resumen, aceptar la responsabilidad penal de su representado, para un defensor, ha de ser una situación razonada, sopesada y porque no, extrema, porque debe de utilizar todos los medios disponibles de defensa y utilizará todos los medios lícitos para hacerlo, es decir, debe probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso. Nadie discute que un defensor, como cualquier defensor debe rechazar el uso de testigos falsos o pruebas ilícitas, si han sido sugeridas por el imputado, incluso tendrá la obligación de informar las repercusiones legales de dicho ofrecimiento (fraude procesal, soborno, falso testimonio , o falsedad de documentos, etc.); pero en definitiva está en la obligación de utilizar todos los recursos legales disponibles, aun cuando sepa que el imputado es autor o

partícipe de los hechos y el medio de defensa parezca un mero formalismo frente a la responsabilidad criminal (ejemplos: la acción penal prescribió, hay caducidad de la querrela o querellante ilegítimo, o el único medio probatorio es ilegítimo, no se acusó un hecho típico), el defensor público deberá defender al imputado como si fuera inocente.

Porque le ha sido encomendada la difícil labor de colaborar en la tutela de los derechos fundamentales: acceso a la justicia, debido proceso, integridad física, igualdad, intimidad personal y familiar de una parte específica del proceso: el imputado. Porque esa persona que se defiende se encuentra amparada constitucionalmente por una presunción de inocencia que lo cubre hasta que exista una sentencia en firme que establezca lo contrario; porque ese ser humano imputado o acusado si ha de ser condenado, lo será en respeto absoluto del debido proceso que incluye una serie de derechos y garantías ha respetarse sin excepción.

El cambio en el sistema procesal exige que todo defensor público se sensibilice respecto de la condición y necesidades de los usuarios, con el propósito de lograr la mejor de las comunicaciones, tanto como óptimos resultados en beneficio del mismo. El imputado debe conocer el proceso, lo que ocurre, sus alternativas; pero además, será una fuente de información calificada, dejando su condición de pasividad extrema cuando se le encasillaba como un objeto de prueba, observador distante de un proceso protagonizado por otros, pero cuyos resultados él padece.

Con la entrada en vigencia del sistema procesal acusatorio, las funciones tradicionalmente desempeñadas por el defensor deben revalorarse para insertar en ellas las exigencias de un sistema que tiene por fin humanizar la actuación procesal, alcanzar una justicia pronta y cumplida, activar resoluciones a los conflictos sociales mediante manifestaciones del principio de oportunidad como la abstención, suspensión o renuncia de la persecución penal, éstas entre otras innovaciones conllevan una mutación en el perfil del defensor de quien se pretende un mayor protagonismo en la investigación, el manejo de destrezas

mínimas de negociación, en definitiva un profesional muy activo para el cual la comunicación con el sindicato deviene en imprescindible.

Cabe mencionar las funciones técnicas del defensor público, como colaborador esencial del imputado, al margen de aquellas que lo presentan como auxiliar del proceso, básicamente para dar legitimidad a algunas actuaciones. No obstante, es oportuno tener presente que aún en estas diligencias su misión primordial sigue siendo brindar la asistencia necesaria al imputado, a sus intereses, de acuerdo con una teoría del caso que se estructura y consolida a medida que avanza el proceso.

En el nuevo sistema procesal penal, el defensor asume un rol que va más allá de la asistencia técnico-jurídica al imputado, deberá adelantar una investigación, si se quiere, paralela a la del Ministerio Público, sólo así su preparación para el juicio será la adecuada.

La función investigadora de un defensor comienza desde su designación en un procedimiento penal, de inmediato deberá imponerse de los hechos denunciados, de los medios de convicción recogidos; igualmente, deberá intentar conocer la versión del indiciado o imputado a la mayor brevedad. La investigación es una tarea introductoria que permite desplegar las demás, es una labor constante, que perdurará durante todo el proceso penal; el defensor tiene la obligación de estar siempre al tanto de cualquier incidencia del caso.

El defensor puede no solo solicitar, conocer o controvertir la información y los elementos materiales probatorios; asimismo le es permitido identificar, recoger y embalar evidencias físicas y hacerlas examinar por peritos particulares o hacer la solicitud para que sean analizados por peritos señalados por él.

Además, tiene la posibilidad de entrevistar a personas a fin de descubrir información valiosa para su defensa, con la opción de recogerla y conservarla por medio técnico idóneo, en la modalidad o no de declaración jurada o bien, según la necesidad o urgencia, como prueba anticipada.

En lo que tiene que ver con la prueba anticipada es importante que el defensor esté atento a verificar que efectivamente se da una situación extrema de necesidad y urgencia para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio y que

se encuentren debidamente sustentados los motivos fundados que invoca el fiscal, esto por cuanto si se establece que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipadamente nunca existió o ha desaparecido, lo procedente es la repetición de la prueba en juicio oral.

El defensor público puede actuar como investigador, obviamente se visualiza a un profesional que reconoce los diversos métodos de indagación, respecto de los hechos denunciados y la normativa aplicable Si es fáctica (relativa a los hechos denunciados), deberá ubicar, valorar y si es de utilidad, asegurar cualquier medio de convicción y, cuando sea necesario deberá asesorarse por peritos o expertos o dedicar el tiempo necesario al estudio del dato o tema técnico relevante en la defensa; si es de orden jurídico, manejará las fuentes bibliográficas, doctrinarias o de jurisprudencia relevantes al caso, así como las exigencias legales y los procedimientos que determinan la autenticidad y legalidad de la prueba. Además, deberá tener claridad respecto de los propósitos de cualquier pesquisa, de conformidad con su teoría del caso.

Respecto de medidas cautelares o de aseguramiento, la circunstancia que una persona pierda sus bienes materiales y más importantes aún, su libertad, involucra al defensor en la investigación para prevenir o modificar las medidas impuestas.

Asimismo, el defensor debe no solo identificar posibles evidencias, localizarlas, embalarlas, valorar su idoneidad y aporte según la estrategia de defensa, etcétera. Resulta fundamental crear mecanismos que permitan la planificación y el seguimiento de toda la indagación.

El defensor público deberá dar asesoría, en determinadas condiciones: con un lenguaje comprensible para el imputado, con el tiempo, los medios y la privacidad necesarios para asegurar un diálogo efectivo; conlleva el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la teoría del caso, de la estrategia a seguir por la defensa, también se le explicaran en qué consisten sus derechos constitucionales y procesales, para el caso de la defensoría pública sobre los servicios ofrecidos, algunos de los deberes del defensor como el secreto profesional y su compromiso

de diligencia en la atención del proceso. En cuanto al proceso, reseñará sus diversas fases, sujetos y entre otras posibilidades, cualquier salida alternativa.

El imputado tiene derecho a conocer el proceso penal del cual es precisamente la parte acusada, además, tiene derecho a preguntar, a opinar y a decidir.

En breve comentario, de esta tesista, establece que el defensor deberá asesorar respecto del caso en particular, informando del hecho acusado y los medios de convicción recopilados; con esos datos y una posible versión de los hechos por parte del imputado, le indicará su primera impresión respecto a las opciones del procedimiento, si es conveniente su declaración o no ante las autoridades; si es preciso iniciar negociaciones con el Ministerio Público, ya sea para justificar la exclusión o pactar un preacuerdo o cualquier manifestación del principio de oportunidad; le comunicará sobre eventuales medidas cautelares; así como de cualquier investigación que pareciera urgente o necesaria, o la probabilidad de diligencias probatorias contingentes o seguras por parte de la Policía o de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, según la naturaleza del caso.

También, sigue diciendo esta tesista que quien actúa oficialmente en nombre de otro; en el caso del defensor público no se podría circunscribir a su sola presencia física en determinados trámites procesales, cuando actúa en representación opera una ficción jurídica por la cual ese profesional deberá expresar con rigor técnico los intereses de una de las partes del proceso, es su voz, es el protector de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y cualquier otra normativa.

También es menester agregar la que realiza esta tesis, que representar no es suplantar la voluntad del imputado el defensor público debe lograr una comunicación eficaz y eficiente con su patrocinado para explicar todos los actos que vayan ocurriendo en el del proceso donde sea preciso la toma de decisiones. Luego, su compromiso será transmitir esa voluntad, con los argumentos, el apoyo normativo y jurisprudencial, pertinente y disponible, pero sobre todo, con convicción. El defensor público siempre representará al imputado, salvo cuando se

trate de actos personalísimos (por ejemplo, un reconocimiento en fila de personas, al que debe someterse el imputado, o su declaración en el proceso, etcétera). El juez de control también tendrá allí una gran responsabilidad para corroborar que efectivamente el Ministerio Público ha efectuado labores suficientes de ubicación para obtener la comparecencia del imputado.

Considerando la naturaleza de la intervención del defensor público también puede en representación del imputado impugnar algunos actos emitidos por la autoridad presentando recursos de revocación (resoluciones de mero trámite y apelación (resoluciones apelables ejemplo: contra la resolución que niega la práctica de una prueba anticipada o la que decide sobre la imposición de una medida de aseguramiento o medida cautelar, la que decreta o rechaza la preclusión de la investigación, etc.), tanto como las acciones de revisión, así como objetar la admisibilidad de la prueba o invocar su nulidad por su ilicitud. También a oponerse a la acusación cuando no cumple los requisitos de ley, Invocar causales de incompetencia, impedimentos, solicitar los elementos materiales probatorios en poder del Ministerio Público, formulación de alegatos

En realidad los alegatos representan la elaboración de todo un análisis por parte del defensor, ocurren cada vez que él fundamenta una solicitud o razona una impugnación; no obstante, su mención particular obedece a la necesidad de destacar esta actividad, especialmente en el juicio oral, cuando el defensor planifica sus alegatos de apertura, pero sobre todo los finales, interrelacionando hipótesis fácticas, jurídicas y probatorias, que dan forma a su teoría del caso.

De participación en la evacuación de pruebas Por una parte, alude a la posibilidad de interrogar y contrainterrogar testigos, también de escoger el orden de evacuación de prueba de acuerdo con su estrategia de defensa, en el debate, especialmente del orden en que los testigos serán interrogados, estando atentos a que la prueba del Ministerio Público se evacúe primero y posteriormente la de defensa, salvo que ésta sea utilizada para refutación. Además, ha de incluirse en esta actividad cualquier participación del defensor durante la práctica de una prueba, intervenciones que no son impugnaciones, sino observaciones o comentarios, incluso objeciones, que él mismo realiza o que constata queden

consignados en las actas respectivas. Aspectos todos relevantes para una eventual impugnación del fallo.

Las reformas constitucionales en materia penal del 18 de Junio de 2008 claramente dispuso el derecho a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado, con todas las garantías y derechos fundamentales, esto último sin duda constituye una salvaguarda constitucional muy importante a efectos de establecer los derechos y las garantías judiciales de que es depositario todo imputado a quien se aplica el sistema penal y estableciendo que la defensa podrá ejercer todos los derechos y facultades que en ella se consagran así como también lo relativo a Derechos Humanos y a los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, y que la misma ley reconoce en favor del imputado.

En México, toda persona sin distinción tiene derecho a la defensa pública formal, una vez iniciada la investigación de un delito, es una garantía de rango constitucional.

4.6 CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

La disposición contenida en el párrafo séptimo del artículo 17 reformado y vigente de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece que:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”.

Esta disposición da lugar a que todas las entidades Federativas generen un marco normativo que sea congruente con el sistema de justicia penal previsto en la Constitución General de la República, tanto en ese aspecto, como en el que prevé en la fracción VIII del apartado B del artículo 20 que ordena que:

“Toda persona imputada, tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”

Para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que esas disposiciones consagran y la seguridad jurídica que requiere el sistema de justicia penal acusatorio que se sustenta en un principio imparcial objetivo y contradictorio, en el que el juez no puede intervenir, ni para corregir las deficiencias del ministerio público, ni para suplir en general las deficiencias de la defensa, que exige por esa razón que su ejercicio quede a cargo de un licenciado en derecho con cédula profesional para garantizar la defensa técnica y eficiente en beneficio del imputado.

Dentro de esa tesitura, la defensa pública en los 31 Estados y el Distrito Federal se debe caracterizar por proporcionar una defensa penal de calidad, profesional, eficaz y eficiente a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia.

4.6.1 NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Cuando se habla de la naturaleza de la Defensoría Pública, se refiere a los actos propios de esta institución que consistirá en brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos, a la persona que lo necesite.

La Defensoría Pública tiene por objeto regular la prestación del servicio de calidad, así como autonomía técnica y operativa, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal y de quienes transiten por su territorio.

Cuando se habla de una defensa pública de calidad, nos referimos al defensor público que realice esta actividad y quien deberá ser especialista en la materia que lo acupe, teniendo los conocimientos y experiencia necesaria para

la defensa de quien lo necesite.

4.6.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA DEFENSORÍA PÚBLICA

El servicio de la Defensoría Pública se proporcionará atendiendo a los principios siguientes:

a) Calidad: El defensor público, deberá emplear las mejores técnicas en la prestación del servicio, ejecutándolo con máxima diligencia y eficacia a efecto de alcanzar un impacto positivo en el desempeño del mismo.

b) Confidencialidad: El servicio deberá proporcionarse bajo reserva o secreto respecto de la información revelada por los usuarios o terceros con ocasión de la prestación del Servicio. La información así obtenida sólo puede revelarla con consentimiento previo de quien se la confió. Excepcionalmente se puede revelar aquella información que permita prevenir un delito o proteger a personas en peligro;

c) Eficacia: El defensor público al prestar el servicio deberá realizarlo sin dilaciones injustificadas y sin exigir requisitos innecesarios;

d) Honradez: El defensor público, en su encargo no podrá obtener algún provecho económico, material, ventaja personal o a favor de terceros;

d) Profesionalidad: El defensor público que preste el servicio deberá dominar los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de su función debiendo observar en todo momento un comportamiento ético, calificado, responsable y capaz;

e) Transparencia: El servicio deberá proporcionarse en forma abierta, clara y documentada en medios físicos o electrónicos debiendo estar debidamente organizada en archivos que permitan su conservación y consulta de conformidad a las normas aplicables.

4.6.3 ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Al ser la Defensoría Pública, una unidad administrativa de apoyo técnico operativo adscrita a la Dirección General de Servicios Legales, su estructura orgánica se compone de la siguiente manera:

De una dirección de defensoría pública del Distrito Federal;

Así como una persona defensora en jefe, que será el Director de la Defensoría Pública del Distrito Federal;

De una persona jefa de defensores: Jefe de Unidad Departamental de la Defensoría Pública del Distrito Federal;

También contara con una persona defensora especializada quien fungirá como Subdirector de la Defensoría Pública del Distrito Federal;

Asimismo, el defensor quien estará a cargo de los procedimientos que se practiquen recibirá el nombre de persona defensora pública quien deberá ser licenciado en derecho con título y cédula profesional;

Contará con un Instituto de Capacitación, recibiendo el nombre de Instituto de Capacitación de la Defensoría Pública;

Además tendrá un colegio de defensores que es el órgano colegiado de consulta y toma de decisiones de la Defensoría Pública;

La Defensoría Pública contará con las instalaciones necesarias, adecuadas y funcionales para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

La Defensoría Pública deberá contar con un laboratorio para el desempeño de los servicios periciales disponibles.

La Defensoría Pública designara a las agencias investigadoras del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal así como en los juzgados cívicos, a personas defensoras públicas que asistan jurídicamente a quienes lo soliciten, debiendo esta instituciones, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones. Los locales asignados a las personas defensoras públicas para la asistencia las personas adolescentes en conflicto con la ley penal deberán contar

con áreas específicas de orientación jurídica y social, así como personas trabajadoras sociales para que quienes ejerzan la patria potestad o los representen sean informadas de su situación legal.

4.6.4 FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Serán funciones de la defensoría pública, entre otras, las siguientes:

- Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de defensoría pública que se establecen en la ley y otras disposiciones aplicables y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;
- Atender la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el ministerio público o autoridad judicial siempre que no cuente con abogado particular;
- Tutelar los intereses procesales de los usuarios;
- Asistir a incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación en las diferentes etapas del procedimiento;
- Promover los beneficios a que tenga derecho el usuario, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;
- Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;
- Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;
- Llevar los registros del servicio de la Defensoría Pública;

- Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;
- Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos, peritos y trabajadores sociales;
- Velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;
- Privilegiar la gestión de mecanismos alternativos en la solución de controversias.

4.6.5 DEFENSORES PÚBLICOS

Los defensores públicos en los asuntos del orden penal son aquellos profesionistas del derecho, encargados de la defensa de un imputado, acusado o sentenciado, que carezca de abogado, desde su detención o comparecencia ante el ministerio público o la autoridad judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Para ser defensor público, se requiere:

- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Ser Licenciado en Derecho, autorizado para el ejercicio de su profesión, con Cédula Profesional expedida por la autoridad competente;
- Gozar de buena fama y solvencia moral;
- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas;
- Contar con experiencia mínima de tres años de ejercicio de la profesión; y

- Acreditar conocimientos y habilidades en el sistema penal acusatorio.

Los defensores públicos serán asignados inmediatamente, sin más requisitos que la solicitud formulada por el imputado, acusado o sentenciado; por el ministerio público o el órgano jurisdiccional. Los defensores públicos tendrán, entre otras, las facultades y obligaciones siguientes:

- Asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado, acusado o sentenciado, en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, y comparecer a todos los actos del procedimiento desde que es nombrado por el imputado o lo designe el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa.
- Procurar que las medidas cautelares que se soliciten sean proporcionales con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado, su comportamiento posterior, así como con la sanción que prevea la ley penal, y pedir su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen.
- Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el imputado conozca los derechos que establecen las Constituciones federal y local, así como las leyes que de ellas emanen;
- Entrevistar al imputado para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la investigación o detención así como los argumentos, datos y medios de prueba que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos con el propósito de que tenga que hacerlos valer ante el ministerio público o la autoridad jurisdiccional;
- Asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;

- Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- Hacer valer los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señale como delito, así como cualquier causa de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad en favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo y la prescripción de la acción penal;
- Gestionar el trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio de sus defendidos en los términos de las disposiciones aplicables y solicitar el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de algún criterio de oportunidad o la suspensión condicional del proceso cuando proceda;
- Ofrecer en la etapa intermedia, los medios de prueba pertinentes que se desahogarán en la audiencia de juicio oral y promover la exclusión de los ofrecidos por el ministerio público o el acusador coadyuvante cuando no se ajusten a la ley.
- Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;
- Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros o establecimientos penitenciarios, para los efectos legales conducentes;
- Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;
- Participar en la audiencia de debate de juicio oral, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes y formular sus alegatos finales;
- Mantener informado al usuario, sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;

- En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;
- Prestar asesoría a las personas sentenciadas, conforme a la Ley de Ejecución de Sanciones;
- Informar a los inculpados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa;
- Solicitar instrucciones a sus superiores jerárquicos y sujetarse a las mismas, cuando lo estime conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones;
- Proponer a su superior jerárquico, las medidas que tiendan a optimizar el desempeño de la función de la Defensoría Pública;
- Cumplir con los programas de capacitación y certificación, que se implementen y los demás que se establezcan de conformidad con el servicio profesional de carrera.

4.6.6 EXCUSAS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DEFENSORES PUBLICOS

Los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o de continuar la defensa de cualquier usuario, cuando exista alguna de las siguientes causas de impedimento:

- Haber recibido él, su cónyuge, concubina, o algún pariente en línea recta sin limitación de grado, o en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado, dádivas o servicios gratuitos de la víctima u ofendido, después de haber empezado el juicio;
- Haber sido perito, testigo, Agente del Ministerio Público o Juez en la causa que se trate;

- Seguir él, su cónyuge, o sus hijos, un proceso civil como actor o demandado contra el imputado;
- Ser denunciante o querellante contra quien lo designe como defensor;
- Tener el carácter de víctima u ofendido en la causa de que se trate él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado;
- Haber sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima u ofendido del delito;
- Haber sido designado para representarlos, cuando sean varios los acusados y exista interés contrario entre los mismos. En este caso, el defensor queda en libertad de elegir a la persona a quién asesorará en el procedimiento;
- Ser tutor o curador del ofendido; y
- Estar en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su desempeño, de tal manera, que se traduzca en un perjuicio de los intereses del imputado.

El defensor público, en cualquiera de los casos señalados, expondrá por escrito ante el coordinador su excusa correspondiente, siguiendo el procedimiento que al efecto señale el reglamento de esta Ley. Si el coordinador de defensores públicos la encuentra ajustada, procederá a designar a otro defensor en su lugar.

Los defensores públicos están impedidos para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado en materia penal, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o de sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad. Están impedidos también para aceptar o protestar cargos, o emitir dictámenes en asuntos en que no estén nombrados como defensores públicos, exceptuando aquellos que sean solicitados por otra institución pública.

Los defensores públicos, no percibirán retribución alguna de los interesados cualquiera que sea la designación con la que se solicite u ofrezca. No

podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de la defensoría.

4.6.7 VISITADURÍA DE DEFENSORES PÚBLICOS

La Visitaduría es el órgano de control interno de la Defensoría Pública penal, encargado de supervisar el desempeño profesional de los defensores públicos. Al frente de la visitaduría de defensores públicos habrá un titular que deberá reunir los mismos requisitos que la ley requiere para ser coordinador de defensores públicos y tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

- Supervisar mediante visitas de control, y evaluación técnico jurídica y de seguimiento, la labor de los defensores públicos, comunicando de manera oportuna el resultado a la coordinación de defensores públicos;
- Verificar en las distintas áreas de servicio el debido cumplimiento de las normas procedimentales relativas a la función desempeñada por el personal adscrito;
- Practicar visitas de inspección y supervisión a las áreas adscritas a la defensoría pública, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento de la normatividad y de los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de defensoría pública;
- Levantar acta circunstanciada de visita en la que se haga constar el lugar, la hora y la fecha de la revisión realizada, así como la firma de los que intervinieron en la visita;
- Formular las instrucciones y recomendaciones técnico-jurídicas que subsanen las deficiencias detectadas durante las visitas practicadas y verificar su observancia.

4.6.8 RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS

Además de las que se deriven de otras disposiciones legales y reglamentarias serán causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Defensoría Pública las siguientes:

- Demorar, descuidar y abandonar, sin causa justificada la atención de los asuntos y funciones a su cargo;
- Negarse injustificadamente a representar o a llevar la defensa penal de los usuarios que no tengan defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, cuando hayan sido designados por la autoridad competente en una causa concreta;
- No interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan dentro de los asuntos a su cargo y desatender su trámite o abandonarlos en perjuicio del usuario;
- Hacerse valer de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;
- Cuando por negligencia se generen violaciones al procedimiento que afecten las garantías de libertad y seguridad respectivas;
- No poner en conocimiento del Coordinador de Defensores Públicos, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;
- Aceptar o solicitar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan al usuario o para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;

- Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces consecutivas, con relación al ejercicio de su función; y
- Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores.

Los usuarios que se consideren afectados por incurrir los servidores públicos en alguna de las causas de responsabilidad enunciadas anteriormente, podrán interponer su queja por escrito ante el Coordinador de Defensores Públicos.

El procedimiento de investigación de conductas que se imputen a los servidores públicos adscritos a la Defensoría Pública y el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas se desarrollarán en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En caso de que la conducta del servidor público adscrito a la Defensoría Pública constituya delito, se formulará la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.6.9 LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es por lo anteriormente desarrollado, que el Distrito Federal a razón de cumplir con dicha adecuación y profesionalización del servicio de defensa en la cual se garantice la calidad, eficacia y derechos humanos de los usuarios de dicho servicio, promulgo mediante la gaceta oficial de distrito federal en fecha veintiocho de febrero del 2014 la “Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal”, misma que entro en vigor el diez de junio del mismo año, abrogando con ello, la Ley de Defensoría de oficio del Distrito Federal. Teniendo entre sus puntos más revelantes:

El reconocimiento del derecho constitucional de defensa, al retomarlo en la redacción del artículos 12 y 21 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal que prevé:

“ARTÍCULO 12. El servicio de la Defensoría Pública consistirá en brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 21. Los servicios de orientación, asesoría y patrocinio que proporcione la Defensoría Pública serán gratuitos y obligatorios, en los términos de la presente ley y su reglamento, en las materias siguientes:

- I. Penal;
- II. Justicia Especializada para Adolescentes;
- III. Civil;
- IV. Justicia Cívica;
- V. Familiar;
- VI. Mercantil;
- VII. Mediación;
- VIII. Administrativo ante los consejos de honor y justicia; y
- IX. Las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.⁸²

El artículo 12 de la ley en mención establece los objetivos específicos de la Defensoría Pública del Distrito Federal:

“El servicio de la Defensoría Pública consistirá en brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su reglamento.”⁸³

Conforme al artículo 23 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, para gozar de los servicios de defensoría en las materias, civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y mercantil, se evaluará la viabilidad de la prestación del servicio, mediante la práctica de un estudio socioeconómico y, en su caso, se designará a la persona Defensora Pública

Aunado al artículo mencionado, el numeral 24 de la ley en análisis establece que el servicio de asistencia jurídica se prestarán en las materias civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y mercantil, a las personas que reciban bajo

⁸² Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal
<http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/5190.pdf> 15/09/2014

⁸³ *Idem.*

cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores al monto que se establezca anualmente mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en todos los casos:

- I. A las personas cuya condición social o económica muestre una desventaja evidente frente a quienes se opongan a sus derechos;
- II. En los supuestos de los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- III. A las personas indígenas;
- IV. A las mujeres víctimas de violencia;
- V. A las personas adultas mayores;
- VI. A los policías, de los cuerpos de seguridad y procuración de justicia del Distrito Federal, excepto mandos medios y superiores, ante su Consejo de Honor y Justicia; y
- VII. Cuando así lo indique la persona titular de la Consejería Jurídica para la defensa de los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal.⁸⁴

Dicho ordenamiento, basa su funcionamiento, atendiendo a los principios de

- **Calidad:** La persona defensora deberá emplear las mejores técnicas en la prestación del servicio, ejecutándolo con máxima diligencia y eficacia a efecto de alcanzar un impacto positivo en el desempeño del mismo.
- **Confidencialidad:** El servicio deberá proporcionarse bajo reserva o secreto respecto de la información revelada por los usuarios o terceros con ocasión de la prestación del Servicio. La información así obtenida sólo puede revelarla con consentimiento previo de quien se la confió. Excepcionalmente se puede revelar aquella información que permita prevenir un delito o proteger a personas en peligro;

⁸⁴ *Idem.*

- **Eficacia:** La persona servidora pública al prestar el servicio deberá realizarlo sin dilaciones injustificadas y sin exigir requisitos innecesarios;
- **Honradez:** La persona servidora pública en su encargo no podrá obtener algún provecho económico, material, ventaja personal o a favor de terceros;
- **Profesionalidad:** la persona servidora pública que preste el servicio deberá dominar los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de su función debiendo observar en todo momento un comportamiento ético, calificado, responsable y capaz;
- **Transparencia:** el servicio deberá proporcionarse en forma abierta, clara y documentada en medios físicos o electrónicos debiendo estar debidamente organizada en archivos que permitan su conservación y consulta de conformidad a las normas aplicables.

Esta nueva institución seguirá siendo parte del a Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tal y como lo establece su artículo 3° que a la letra dice:

“La Dirección de la Defensoría de oficio del Distrito Federal estará a cargo de la persona Defensora en Jefe, quien tendrá las atribuciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, las que ejercerá por sí o por conducto de las personas defensoras especializadas, jefas de defensores, defensoras públicas, peritas, de personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma.

La Dirección será una unidad administrativa de apoyo técnico-operativo, adscrita a la Dirección General, dependiente de la Consejería Jurídica, con autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus atribuciones.”⁸⁵

Para su correcto funcionamiento y la Dirección de Defensoría de oficio se integrará por:

⁸⁵ *Idem.*

- I. La persona Directora General;
- II. La persona Defensora en Jefe;
- III. Las personas Defensoras Especializadas y personas Jefas de Defensores en las áreas:
 - a) Penal;
 - b) Civil;
 - c) Justicia especializada para adolescentes; y
 - d) Mediación;
- IV. Las personas defensoras públicas;
- V. El Instituto de Capacitación de la Defensoría de oficio;
- VI. Las unidades técnico-administrativas de peritos y de trabajadores sociales, control de gestión, estadística e informática, supervisión y control de procesos, y capacitación; y
- VII. Personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma.

Para ello la Defensoría de oficio, en las agencias investigadoras del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal así como en los juzgados cívicos, deberá contarse con la presencia de personas defensoras públicas que asistan jurídicamente a quienes lo soliciten.

Los locales asignados a las personas defensoras públicas para la asistencia de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal deberán contar con áreas específicas de orientación jurídica y social, así como personas trabajadoras sociales para que quienes ejerzan la patria potestad o los representen sean informadas de su situación legal.

Mencionadas en el artículo 19 de la recién publicada Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal, cuentan entre sus obligaciones:

- Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

- Prestar el servicio de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico de manera gratuita y en los términos establecidos en la Ley y su reglamento;
- Hacer valer el principio de presunción de inocencia en los procesos penales orales en que actúen en el desempeño de sus funciones; los medios de impugnación que prevea la ley cuando considere que existe violación en la legalidad de la detención;
- Realizar todas las actividades necesarias para garantizar que las personas sujetas a proceso penal oral, cuenten una defensa adecuada;
- Vigilar, promover y hacer valer los recursos procedentes para que a las personas que asistan en los procesos penales orales se les respete el derecho al debido proceso;
- Tomar los cursos de capacitación y prepararse adecuadamente para que a las personas que asistan en los procesos penales orales les brinden una defensa técnica;
- Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando por que la persona imputada conozca inmediatamente los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Instrumentos internacionales, así como las leyes que de ella emanen;
- Ofrecer en la etapa de preparación del proceso los medios de prueba pertinentes que se desahogarán en la audiencia de juicio oral y promover la exclusión de los ofrecidos por la persona agente del Ministerio Público o persona acusadora coadyuvante cuando no se ajusten a la ley;
- Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;
- Participar en la audiencia de debate de juicio oral, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas

ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes y formular sus alegatos finales;

- Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros o establecimientos penitenciarios, para los efectos legales conducentes;
- Comparecer oportunamente cuando sean requeridos ante las autoridades jurisdiccionales;
- Asistir a las personas sujetas a proceso penal oral en las etapas de investigación, de proceso, de segunda instancia y de ejecución de penas, cuando hayan sido designados y la norma vigente así lo señale;
- Hacer uso de los medios de defensa necesarios para evitar la indefensión del usuario del servicio;
- Interponer los recursos procesales procedentes en beneficio de su representado, así como el juicio de amparo cuando los derechos humanos de sus representados se estimen violados;
- Ofrecer los medios probatorios que beneficien a su representado;
- Brindar a la personas usuarias del servicio un trato amable, respetuoso, profesional y de calidad humana;
- Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, grupo étnico, religión, género, preferencia sexual, condición económica o social, edad, ideología política o por algún otro motivo;
- Impedir, en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas representadas, con la obligación de denunciar estos actos a la autoridad competente;
- Actuar de manera inmediata cuando en las controversias en las que participe se vean afectadas personas menores de edad;

- Intervenir en cualquier fase del procedimiento, tratándose de adolescentes, desde que es puesto a disposición de la autoridad hasta la aplicación de las medidas;
- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- Ingresar los datos de los asuntos a su cargo en el Registro de la Defensoría de oficio en los términos que señale el reglamento de esta ley;
- Formar y resguardar un expediente de cada uno de los asuntos a su cargo;
- Llevar una agenda de citas, audiencias, comparecencias y diligencias de los asuntos que tengan encomendados;
- Rendir a la persona Jefa de Defensores informe escrito de sus actividades, en los términos que señale el Reglamento;
- Presentar y acreditar los exámenes de control de confianza que se les programen en la Contraloría;
- Acreditar los programas anuales de capacitación de la Defensoría de oficio del Distrito Federal; y
- Las demás que señale la ley de la materia y su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

De la misma forma en su numeral 20 de la citada ley se enuncian los impedimentos de las personas Defensoras Públicas, entre las cuales se encuentran:

- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;
- Realizar el ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta

sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado por afinidad o civil;

- Proponer a la persona usuaria del servicio de defensoría pública que la orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico de su asunto lo lleve una persona tercera ajena a la Defensoría;
- Solicitar dinero, dádivas o prestaciones de cualquier especie por la prestación de los servicios de defensoría;
- Presentarse a laborar en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;
- Ingerir dentro de las instalaciones de la defensoría o lugar en el que presten sus servicios bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;
- Incurrir en prácticas ilegales que perjudiquen a la persona defendida;
- Abandonar su lugar de trabajo, de manera injustificada, en horas de servicio;
- Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros ni ser endosatarios en procuración o ejercer otra actividad, cuando ésta sea incompatible con sus funciones; y
- Las demás que se señalen en la ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

PROPUESTAS

El Estado Mexicano de no fortalecer a la Defensa Pública Penal, será responsable de que no se cumpla con la voluntad soberana plasmada en nuestro documento constitucional, poniendo en riesgo los Derechos Humanos de las personas. Por tanto, el gobierno de México y todas sus instituciones involucradas, al igual que sus operadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, tienen la oportunidad histórica, para hacer de México, un verdadero Estado Democrático de Derecho, en el cual, se tenga como prioridad: una auténtica impartición de justicia penal; sobre todo, porque las partes en conflicto (víctima u ofendido e imputado), cuentan con los mejores defensores de los Derechos Humanos: por una parte el Ministerio Público que representará a la Víctima u Ofendido, para procurar que el culpable no quede impune del delito cometido y que los daños causados por el delito se reparen; y en cuanto al imputado, tener la certeza de que cuenta con un Defensor Público de Calidad, que auxiliará en el esclarecimiento de los hechos, y que luchara por la inocencia de quien está defendiendo, o bien, por la aplicación justa y correcta de la Ley Penal.

En el Distrito Federal, la Defensoría de Oficio (actualmente Defensoría Pública) debe recibir todo el apoyo del gobierno local para que se constituya como institución autónoma en sus funciones y presupuesto, de tal manera que desarrolle un trabajo de calidad cuyos servicios sean solicitados también por las personas que cuenten con recursos financieros, lo cual implicaría brindar el servicio universal de defensa, patrocinio y asesoría legal a toda persona que solicite su apoyo, sin importar sus condiciones sociales y económicas. La autonomía también generaría oportunidades para llevar a cabo su propio desarrollo institucional, que a su vez redundaría en el mejoramiento de este servicio público.

Una vez que se otorgue autonomía orgánica, funcional y presupuestal a la Defensoría de Oficio (actualmente Defensoría Pública) del Distrito Federal, se debe generar de manera posterior inmediata al interior de la misma, una unidad especializada en asuntos indígenas para llevar a cabo la representación y defensa

de las personas indígenas capitalinas que necesitan ejercer algún derecho o han tenido la necesidad de verse involucrados en un algún juicio en materia penal, civil, mercantil, familiar, agraria y amparo. Mientras tanto, se recomienda crear temporalmente una unidad jurídica especializada en la defensa de personas indígenas, con autonomía funcional y presupuestal, de tal manera que se pueda dar inicio al trabajo de la defensa monitoreando, detectando y defendiendo los casos donde se encuentren involucradas personas de dicho sector de la población.

Es necesario que la Defensoría de Oficio (actualmente Defensoría Pública) del Distrito Federal tome las siguientes medidas para mejorar sus servicios en relación con los grupos vulnerables:

- Atención inmediata a las personas adultas mayores y madres con hijos menores de edad, a efecto de que no tengan que esperar demasiado tiempo en las antecámaras de las oficinas de los defensores de oficio.
- Canales de comunicación más dinámicos entre los defensores de oficio y los centros de reclusión y los agentes del Ministerio Público, con el propósito de que al existir un problema jurídico donde un menor de edad se vea involucrado, éstos reciban asistencia de manera inmediata.
- Mejorar las vías de acceso a las instalaciones donde laboran los defensores de oficio, en beneficio de las personas que tienen alguna discapacidad motriz.
- Capacitación en lenguas extranjeras para brindar una mejor atención a personas extranjeras que necesitan apoyo jurídico, así como en lenguaje de señas para una mejor atención de las personas con problemas auditivos.
- Capacitar a los defensores de oficio en el lenguaje de señas para la mejor atención de personas con problemas auditivos.
- Capacitar a los defensores de oficio a efecto de que puedan ejercer una mejor defensa de los derechos de las personas

con preferencias sexuales distintas. También es necesario continuar la capacitación en la defensa especializada de las personas con alguna enfermedad mental o psiquiátrica.

Que se reestructure la Defensoría de Oficio (actualmente Defensoría Pública) para que se constituya en un ente autónomo del gobierno del Distrito Federal, con capacidad de autogestión de funciones y de presupuesto.

Que la Defensoría de Oficio (actualmente Defensoría Pública) organice sus mecanismos de control para evaluar el desempeño de su personal y con base en ello, establezca un sistema de estímulos y recompensas.

Que se distribuya a todos los defensores de oficio (Actualmente Defensores Públicos) del Distrito Federal equipos de cómputo en óptimas condiciones que les permitan eficientar su trabajo y que se diseñe una base de datos en la que se contenga como mínimo, los datos de los usuarios, el tipo de servicio proporcionado, las diligencias practicadas en cada caso con los resultados de éstas y la conclusión de cada expediente.

Que la Dirección de la Defensoría de Oficio (actualmente Defensoría Pública) implemente un mecanismo o programa para la distribución equitativa de defensores de oficio en todas las coordinaciones territoriales de Procuración de Justicia y Seguridad Pública, juzgados penales de primera instancia y de Delitos no Graves, civiles, familiares, del arrendamiento inmobiliario y en las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de equilibrar los servicios y las cargas de trabajo; asimismo, se garantice a los usuarios su derecho a una defensa adecuada.

Que se mantenga una situación de equilibrio entre los recursos asignados al proceso (penal, civil, familiar y arrendamiento) y los recursos disponibles para la defensa en juicio, de tal modo que la igualdad de instrumentos no sea una ficción.

Que el conjunto de defensores, sostenidos por el dinero público, estén organizados de tal modo que se pueda garantizar calidad y eficiencia.

Queda en manos del actual Gobierno del Distrito Federal considerar la creación de la Defensoría de Oficio (actualmente Defensoría Pública) del Distrito Federal como una institución con personalidad jurídica propia, así como con autonomía operativa y presupuestaria, brindándole también una partida presupuestal específica para el otorgamiento de fianzas y apoyos económicos destinados al pago de garantías, multas y fianzas para la liberación de personas que conforme a la ley pueden obtener su libertad bajo caución, pero en la práctica no pueden hacerlo porque carecen de los recursos para ello.

Que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal emita una convocatoria para la ocupación de plazas de defensores de oficio con las que se cubran los requerimientos de personal idóneos para garantizar su desempeño.

Que se triplique el personal de la Defensoría de Oficio (actualmente Defensoría Pública) con el personal de apoyo adecuado.

Que la Defensoría de Oficio (actualmente Defensoría Pública) aumente la plantilla de trabajadores sociales, al menos en 50%, con el propósito de que la carga de trabajo no resulte excesiva y los asuntos en los que intervienen sean debidamente atendidos.

Que se cuente con una partida presupuestal diferenciada, y que se aumenten sus recursos.

Que se destinen recursos anuales para que la Defensoría de Oficio (actualmente Defensoría Pública) pueda diseñar un programa anual de capacitación y ejecutarlo con los costos que ello implique.

Que la Defensoría de Oficio (actualmente Defensoría Pública) estructure un programa específico de capacitación para su personal pericial en el que se incluyan actividades permanentes durante el año siguiente y que, para ello, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le destine los recursos económicos que sean necesarios.

Que el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal otorguen, dentro de sus instalaciones, los espacios

debidamente acondicionados que la Defensoría requiere para que su personal pueda realizar sus funciones de manera adecuada. Especialmente que en todos los casos se les destinen espacios privados en donde puedan sostener pláticas confidenciales con las personas a quienes representan o con aquellas que puedan brindar testimonios útiles a la defensa.

Que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales realice un diagnóstico de las condiciones en que se encuentran los espacios que actualmente ocupa la Defensoría de Oficio (actualmente Defensoría Pública) y con base en los resultados obtenidos se establezca un programa de mejoras que atienda las necesidades más urgentes detectadas.

Que en todos los espacios ocupados por los defensores de oficio se garantice la confidencialidad de las declaraciones rendidas ante ellos, colocando cancelas, separaciones, y cualquier estructura que permita resguardar el lugar del defensor.

Que la Defensoría de Oficio (actualmente Defensoría Pública) dote los recursos materiales necesarios a su personal y si a pesar de ello se llegaran a reportar faltantes, de inmediato se atiendan las necesidades.

Que de forma inmediata se apliquen las disposiciones que la Ley de Defensoría Pública dispone para tales actividades, salvaguardando la garantía de defensa adecuada para todos los grupos vulnerables establecidos en dicho ordenamiento y demás usuarios del servicio

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En México no existe acceso real a una defensa adecuada, menos tratándose del procedimiento antes de la reforma que lo cambia de mixto a oral, debido a que continúan vigentes algunos principios de actuación por parte de las autoridades, así como diversas irregularidades institucionales, que no favorecen la calidad y la equidad durante las acciones de defensoría.

SEGUNDA.- Uno de los grupos mayormente discriminados que padece el incumplimiento del derecho a una defensa adecuada es el de las personas indígenas del Distrito Federal, toda vez que no se toman en cuenta sus condiciones sociales, económicas, culturales y educativas al momento de ser juzgadas, lo que provoca que sean objeto de sentencias injustas en su agravio.

TERCERA.- Es necesario que la Defensoría Pública (anteriormente Defensoría de Oficio) adopte medidas administrativas y de capacitación para brindar una mejor atención de los grupos mayormente discriminados, como son los adultos mayores, mujeres con hijos menores de edad, niñas, niños y adolescentes, personas extranjeras, personas con preferencias sexuales distintas, personas con discapacidad motriz, con problemas auditivos y personas con alguna enfermedad mental o psiquiátrica. Solamente así se les podrá garantizar las condiciones de igualdad en un juicio.

CUARTA.- Tanto los poderes judiciales de la federación como de cada entidad federativa deben adoptar un modelo jurídico penal en el que tanto el inculpado como la víctima de un delito, representada en este caso por el Ministerio Público, tengan una equidad procesal tal que permita al juez decidir la sujeción a proceso de un inculpado y en su caso, el sentido de la sentencia, sobre la base de los medios probatorios aportados por las partes, que deben tener igual valor jurídico. Adicionalmente, un sistema acusatorio implica el establecimiento de juicios orales, públicos, concentrados y adversariales.

QUINTA.- La defensa publica o el defensor particular (licenciado en derecho o abogado con cedula profesional), deberá regirse en cuanto a los actos procesales, ordenados en la Ley Procesal y sus actuaciones siempre estarán

siendo vistas y analizadas no solo por el juez de control, que es el encargado de vigilar que no se violen los derechos y garantías legales que tiene el imputado, con respecto a la defensa, sino también, en su caso, por otras autoridades, y quien esté interesado en el asunto, porque con este nuevo sistema acusatorio se incluyó la posibilidad de que los registros de las actuaciones en todo el proceso se realicen por escrito, cuando así lo ordene la ley, por audio y video y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción. Esta reforma integral del sistema judicial penal no solamente cambia del sistema mixto al acusatorio, sino también debe buscar la transparencia o el mecanismo de rendición de cuentas, efectividad, acceso a la justicia y el trato igualitario a las partes en el litigio.

SEXTA.- En el Distrito Federal, la Defensoría Pública debe recibir todo el apoyo del gobierno local para que se constituya como institución autónoma en sus funciones y presupuesto, de tal manera que desarrolle un trabajo de calidad cuyos servicios sean solicitados también por las personas que cuenten con recursos financieros, lo cual implicaría brindar el servicio universal de defensa, patrocinio y asesoría legal a toda persona que solicite su apoyo, sin importar sus condiciones sociales y económicas. La autonomía de la Defensoría Pública también generaría oportunidades para llevar a cabo su propio desarrollo institucional, que a su vez redundaría en el mejoramiento de este servicio público.

SÉPTIMA.- Los modelos organizacionales pueden variar y no existe una única fórmula válida. Sin embargo, cualquiera que sea el modelo organizacional se deben respetar los principios de:

- Aporte estatal suficiente, constante y equilibrado;
- Fortaleza institucional de la defensa;
- Organización eficiente, según parámetros propios de la defensa y no meramente judiciales;
- Control de la calidad del servicio de defensa, y
- Respeto al interés del defendido como valor principal de la organización.

OCTAVA.- Una vez que se otorgue autonomía orgánica, funcional y presupuestal a la Defensoría Pública (Antes Defensoría de Oficio) del Distrito

Federal, se debe generar en su interior una Unidad Especializada en Asuntos Indígenas para llevar a cabo la representación y defensa de los indígenas capitalinos que necesitan ejercer algún derecho o se han visto involucrados en un algún juicio en materia penal, civil, mercantil, familiar, agraria y amparo. Mientras tanto, se recomienda crear temporalmente una unidad jurídica especializada en la defensa de indígenas con autonomía funcional y presupuestal, de tal manera que se pueda dar inicio al trabajo de la defensa supervisando, detectando y defendiendo los casos donde se encuentren involucradas personas indígenas.

NOVENA.- Es necesario que la Defensoría Pública (antes Defensoría de Oficio) del Distrito Federal tome las siguientes medidas para mejorar sus servicios en relación con los grupos vulnerables:

- Atención inmediata a los adultos mayores y madres con hijos e hijas menores de edad, a efecto de que no tengan que esperar demasiado tiempo en las antecámaras de las oficinas de los defensores de oficio.
- Canales de comunicación más dinámicos entre los defensores de oficio, los centros de reclusión y los agentes del Ministerio Público, con el propósito de que, al existir un problema jurídico donde una niña, un niño o adolescente se vea involucrado, éstos reciban asistencia de manera inmediata.
- Mejorar las vías de acceso a las instalaciones donde laboran los defensores de oficio en beneficio de las personas que tienen alguna discapacidad motriz.
- Capacitación en otros idiomas para brindar una mejor atención tanto a extranjeros que necesiten apoyo jurídico, así como en lenguaje de señas para las personas sordomudas.
- Capacitar a los Defensores Públicos para que puedan ejercer una mejor defensa de los derechos de las personas con preferencias sexuales distintas, también es necesario continuar la capacitación en la defensa especializada de las personas con alguna enfermedad mental o psiquiátrica.

DÉCIMA.-La sujeción de la Defensoría de Oficio a la Consejería ha limitado la debida prestación de los servicios de defensa y asesoría jurídica, con lo cual se restringe y obstaculiza la vigencia de la norma constitucional de acceso a una defensa adecuada, derivado primordialmente de la desigualdad de las partes en el proceso.

UNDÉCIMA.- La ubicación de la Defensoría dentro del organigrama de la administración del Distrito Federal la coloca en clara desventaja en relación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

DUODÉCIMA.- En el Nuevo Sistema de Justicia Penal en México, el rol del Defensor Público se transforma para ser un sujeto mucho más proactivo, profesional y de alta responsabilidad jurídica, en comparación con el sistema mixto de procesamiento penal; en especial, por imperar en éste, el principio de contradicción e igualdad procesal. En el nuevo modelo, se determina que la función de la defensa pública sea de alta calidad e idónea, marcando claras obligaciones a los defensores y la medida de cumplimiento de ellas, las normas para su nombramiento, remoción y remplazo, la comunicación libre y privada entre el imputado y su defensa para la toma de decisiones sobre su estrategia procesal.

DÉCIMA TERCERA.- El desempeño del Defensor Público tal parte procesal se hace patente a través de una actuación pronta, ética y profesional que incluye la comunicación regular con su defendido y la transmisión de la información relevante del caso; no revelar las comunicaciones confidenciales con su cliente sin el permiso explícito de éste, evitando defraudar al juez o tribunal; no entrar en situaciones que representan un conflicto de intereses; asesorar al cliente de cumplir con la ley; no hacer representaciones falsas al tribunal a sabiendas; defender con lealtad a su cliente sin volverse meramente portavoz de su defendido...Este equilibrio es el desafío de la Defensa en un sistema acusatorio, y el Estado debe de velar y facilitar su mejor realización, pues el bien desenvolvimiento de la defensa en juicio también contribuye a legitimar el sistema de justicia penal.

DÉCIMA CUARTA.- Tal como lo ordenan los Artículos 1º, 17, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se buscan remarcar las normas jurídicas más significativas de la obligación constitucional del Defensor Público, porque su labor, es tan extensa e indispensable, que se convierte en un verdadero protector de los Derechos Humanos, en especial, del imputado, Acusado y Sentenciado, que tiene como principal derecho, el de presunción de inocencia; que inicia, desde la investigación, vigilando todo acto de molestia, detención, arraigo, para luego continuar con la misma responsabilidad en las fases investigación formalizada, de preparación de juicio a Juicio Oral, el desarrollo de la Audiencia de Juicio Oral, los Medios de Impugnación ordinarios, el Juicio de Amparo, la Ejecución de sanciones penales, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y su intervención en el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes, como Defensor Público Especializado.

DÉCIMA QUINTA.- Ante la trascendencia social y jurídica de sus obligaciones, la Defensa Pública, debe contar en número y calidad, con los mejores profesionales del derecho. Que puedan contender en un plano de igualdad procesal y bajo el principio de contradicción, con las mismas herramientas jurídicas, científicas y tecnológicas. Porque así lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar: La Federación, los estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, 2a. ed., trad. Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante, Teoría del proceso, ed. Depalma, Buenos Aires, 1979.
- BAYTELMAN, Andrés A. y DUCE, Mauricio J., Litigación penal. Juicio oral y prueba, 2ª ed., México D. F., Fondo de Cultura Económica, 2009.
- BENTHAM, Jeremy, Tratado de las Pruebas Judiciales, Editorial Egea, Bs. As., 1971, traducción de Ossorio Florit, Capítulo III.
- BENTHAM, Jeremy, Tratados sobre la organización judicial y la Codificación, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1845, traducido por B. Dumont Capítulo XXI.
- BIELSA, Rafael, El recurso de amparo, Buenos Aires, Depalma, 1965.
- BRAVO GONZÁLEZ Agustín y Beatriz Bravo Valdez, Primer Curso de Derecho Romano, 10ª ed., Editorial Pax, México, 1983.
- CABANELLAS TORRES, Guillermo. Diccionario jurídico Elemental. ed. Heliasta. 2012.

- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., El derecho de defensa en materia penal, su reconocimiento constitucional, internacional y procesal, 2a. ed., México, Porrúa, 2009.
- CARNELUTTI, Francesco. Cuestiones sobre el proceso penal, México D. F., Harla, 1997, Series Clásicos del derecho procesal penal, Vol. 2.
- CARRARA, Francesco, Derecho Penal, México D. F., Oxford, 2003, biblioteca clásicos del derecho, Vol. 3.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal Penal, T. III, RubinzalGulsoni Editores, Argentina, 1998.
- COURTIS, Christian, Miguel CARBONELL (comp.), “Los derechos sociales en perspectiva: la cara jurídica de la política social”, Teoría del neoconstitucionalismo, Madrid, Editorial Trotta, 2007.
- DÍAZ REVORIO, Javier, La “Constitución abierta” y su interpretación. Ed. Palestra 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, 4a. ed., trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Editorial Trotta, 2004, colección Estructuras y Procesos.
- FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal. 9° ed., Ed. Trotta S. A. 2009.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Eduardo FERRER MAC-GREGOR, (coord.), “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal constitucional”, Derecho procesal constitucional, 4a. ed., México, D.F., Porrúa., 2003.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano. Ed. Porrúa, México 2005.
- GABRIEL TORRES, Sergio et al, Principio general del juicio oral penal, México D. F., Flores Editor y Distribuidor S. A. de C. V., 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México 1974.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Porrúa, Unam, México, 1981.
- GÓMEZ ZARCO, Arturo. Historia de las garantías individuales en México, México, Santander, 2002.
- MACEDO AGUILAR, Carlos, Derecho Procesal Penal, Flores editor y distribuidor, México, 2005.
- MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, Palacio del Derecho Editores, México, 2010.
- MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho penal mexicano, México, Porrúa, 1997.
- MOMMSEN, Theodor. El Derecho Penal Romano. Ed. Jiménez Gil. México 1999.
- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Derecho Constitucional Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México. 2007. Tomo 1.

- ORONoz SANTANA, Carlos M., Tratado del Juicio Oral, México D. F., Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., 2009.
- PAVA LUGO, Mauricio, La defensa en el sistema acusatorio, Bogotá D. C., ediciones jurídicas Andrés Morales, 2009.
- PIERRE GALVÁN, Samuel. El derecho a la defensa penal, Madrid, Bosch, 2003.
- PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1983.
- RENTERÍA DÍAZ, Adrián. El Garantismo en los tiempos del Neoconstitucionalismo. Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho. Madrid Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, Papeles de teoría y filosofía del derecho, número 10. 2010
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª edic., ed. Oxford, México, 2000.
- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias. Madrid 1791.
- ZAVALETA MEDRANO, Jorge. El debido proceso, Cumbres, Chile, 2005.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal para el Distrito Federal

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para El Distrito Federal Y Territorios, 2 de Octubre de 1929. (Abrogado)
- Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal
- Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal (Abrogada)
- Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal
- Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados 1916-1994, Congreso constituyente, Legislatura constituyente, núm. 40, México.

MESOGRAFIA

- Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> 18/09/2014 15.00hrs
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 4/2000, Caso de carencias y prestación ineficiente del servicio de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal por las que se violan las garantías constitucionales de defensa y de acceso a la justicia en fecha 5 de abril de 2000, México
<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=recD0719> 01/09/2014 13:30 hrs
- Congreso del Estado de Nuevo León, relativo al decreto 14 de fecha 7 de Diciembre de 1881

www.hcnl.gob.mx 01/09/2014 14:00

- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=norprision> . 04/09/2014 13:45 hrs

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm 18/09/2014 15.00hrs

- Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=norhombre>. 04/09/2014 13:45 hrs

- Declaración Universal de los Derechos Humanos

<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm> 10/09/2014 15:40hrs

- Declaración Universal de Derechos Humanos.

<http://www.un.org/es/documents/udhr/> 18/09/2014 15.00hrs

- Diario Oficial de la Federación correspondiente al 14 de Septiembre de 1903

www.dof.gob.mx 01/09/2014 13:30 hrs

- Diario Oficial de la Federación correspondiente al 29 de Junio de 1940

www.dof.gob.mx 01/09/2014 13:30 hrs

- Diario Oficial de la Federación correspondiente al 9 de Diciembre de 1987

www.dof.gob.mx 01/09/2014 13:30 hrs

- Diario Oficial de la Federación correspondiente al 18 de agosto de 1988

www.dof.gob.mx 01/09/2014 13:30 hrs

- Diario Oficial de la Federación correspondiente al 6 de abril de 1989

www.dof.gob.mx 01/09/2014 13:30 hrs

- Diario Oficial de la Federación correspondiente al 18 de junio de 1997

www.dof.gob.mx 01/09/2014 13:30 hrs

- Instituto Federal de Defensoría pública.

http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Quees/antec.asp. 01/09/2014 13:30 hrs

- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf

- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados

http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=norprinci. 04/09/2014 13:45 hrs

- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados

http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=norprinci. 04/09/2014 13:45 hrs

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=norrecluso 04/09/2014 13:45 hrs